

520  
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

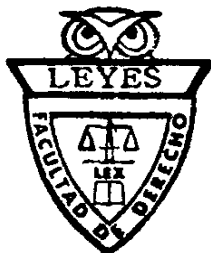
EL JUICIO DE AMPARO COMO UNICO MEDIO  
EFICAZ PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**MARIA ELENA MORAN VALENZUELA**



MEXICO, D. F.

254373

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA UNAM

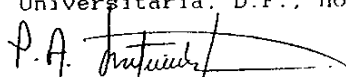
P R E S E N T E

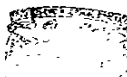
Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA ELENA MORAN VALENZUELA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO COMO UNICO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS", bajo la dirección del Lic. Antonio Saucedo López para obtener el título de Licenciado en Derecho

El Lic. Saucedo López en oficio de fecha 18 de septiembre y el Lic. Felipe Rosas Martínez mediante dictamen de fecha 25 de noviembre, ambos del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 25 de 1997.

  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



RECIBIDO  
FACULTAD DE DERECHO  
NOVIEMBRE 25 DE 1997

*Antonio Saucedo López*  
*Abogado*

México,D.F a 18 de septiembre de 1997.

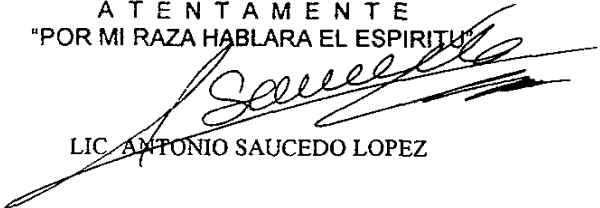
**SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Doctor:

Tengo la oportunidad de saludarlo con afecto y someter a su apreciable consideración que habiendo revisado la tesis profesional de la alumna MARIA ELENA MORAN VALENZUELA intitulada "*El Juicio de Amparo como único medio eficaz para la Protección de los Derechos Humanos*"; y considerando que dicha investigación reúne los requisitos necesarios, espero tenga a bien otorgar su anuencia para que la persona citada continúe sus trámites escolares correspondientes para su examen profesional.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración..

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ANTONIO SAUCEDO LOPEZ

Tenayuca 55 Despacho 303 C:P:03650, Tel 605-79-54 y 688-18-14



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE

MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO COMO UNICO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS", elaborada por la alumna MARIA ELENA MORAN VALENZUELA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. noviembre 25 de 1997.

*Felipe Rosas Martínez*  
LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

*Al Creador*

*Por darme la vida y la fortaleza para encarar los problemas que en ella se presentan de igual manera por poner en mi camino a todos aquellos que de alguna manera me han ayudado a seguir adelante.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Por haberme brindado la oportunidad de formar parte de su comunidad al instruirme en sus aulas, fomentando el espíritu de cooperación en pro de la sociedad.*

*A mi madre.*

*Por haberme dado parte de su existencia y  
brindarme su confianza. Deseando no defraudarla.*

*Al Licenciado Antonio Saucedo López.*

*Con todo mi agradecimiento por el apoyo  
brindado al aleccionarme en la elaboración de esta tesis,  
sin el cual su conclusión no hubiese sido posible.*

*Porque al respetar la dignidad humana se fortalecen los derechos del hombre.*



# INDICE GENERAL

## EL JUICIO DE AMPARO COMO UNICO MEDIO EFICAZ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

### Introducción

#### Capítulo 1

Antecedentes Históricos de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales en México

- A.- Las aportaciones del Derecho Anglosajón y de la Declaración de los Derechos de Virginia..... 3
- B.- El pensamiento de la Revolución Francesa respecto a los Derechos Humanos. 14
- C.- Del Movimiento de Independencia de 1810 a la Constitución de 1857 ..... 21
- D.- La normatividad de los Derechos del Hombre de la segunda mitad del siglo XIX al periodo contemporáneo ..... 35

#### Capítulo 2

Circunstancias conceptuales de las Garantías Individuales y de los Derechos Humanos

- A.- Términos sinónimos y su crítica..... 46
- B.- Concepto de las Garantías Individuales y de los Derechos Humanos..... 53
- C.- Circunstancias teleológicas de las Garantías Individuales y de los Derechos Humanos..... 61
- D.- Identidad conceptual de ambos términos..... 66

### Capítulo 3

#### Los Sistemas de Control Constitucional

A.- Sistemas genéricos que protegen el sentir de la Constitución .....	80
B.- <i>Elementos protectores de la parte dogmática de la Norma Suprema</i> .....	88
C.- Facultades de los Poderes de la Unión para proteger las Garantías Individuales .....	94
D.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo y el Juicio de Amparo como medio de control constitucional del Poder Judicial .....	102

### Capítulo 4

#### Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

A.- Causas que dieron origen a su creación.....	112
B.- Finalidad y normatividad que la regulan .....	117
C.- <i>Inconveniencia de la C.N.D.H.</i> .....	126
D.- Proyección de la Comisión Nacional de Derechos Humanos frente al Siglo XXI .....	131

### Capítulo 5

#### Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo

A.- Presupuestos de procedencia del Juicio de Garantías.....	141
B.- Técnica y eficacia de las Autoridades del Amparo .....	151
C.- Conveniencia de que subsista el Juicio de Amparo como única medida de protección a los Derechos Humanos y Garantías Individuales .....	157
D.- La proyección del Juicio de Amparo frente al siglo XXI. . . . .	161

**Conclusiones** ..... 166

**Bibliografía** ..... 169

## INTRODUCCION

---

En el devenir de la historia, los seres humanos han luchado por conseguir una real y concreta protección de sus derechos fundamentales esto es, no sólo se busca que éstos sean reconocidos sino respetados tanto por la autoridad como por sus congéneres.

Puesto que una sociedad en la que no se cumple cabalmente con ello, se corre el riesgo de convertirse en una anarquía originando el descontento entre los individuos lo que generalmente concluye en conflictos armados y por ende en mayor desigualdad social y económica.

Afortunadamente en la actualidad la mayoría de los países conciben en su estructura, la existencia y protección de estos derechos lo que garantiza una convivencia armónica, pero a pesar de los grandes esfuerzos aún hay innumerables violaciones a los mismos, prácticas que debemos erradicar.

De esta manera en el presente trabajo ubicaremos la importancia de las llamadas *Garantías Individuales o Derechos Humanos* así como el medio idóneo para su protección.

Iniciaremos por establecer las bases históricas internacionales de mayor relevancia que ejercieron influencia en nuestro país como forjadoras de las Garantías Individuales, prosiguiendo con su estudio del movimiento de Independencia de 1810 al periodo contemporáneo.

Posteriormente confrontaremos los términos aludidos a fin de determinar su teleología y con ello su identidad conceptual, para que una vez familiarizados con estos derechos públicos subjetivos, nos aboquemos a la forma en que éstos son protegidos, ubicando las facultades de los Poderes de la Unión para llevar a cabo este cometido al tiempo que enfatizamos la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano descentralizado del Poder Ejecutivo y el Juicio de Amparo como medio de control constitucional del Poder Judicial.

Para finalmente estudiar con más detenimiento estas dos instituciones, con el objeto de proyectar su funcionalidad para el siglo XXI, esto en base a la actuación conseguida hasta este momento.

Ello con el propósito de asentar que a nuestro parecer el Juicio de Amparo es el único medio eficaz para la protección de los Derechos Humanos con una amplia proyección a futuro, en base a la efectividad demostrada desde su nacimiento a la vida jurídica del país.

## **CAPITULO 1**

# **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO**

El presente capítulo tiene por objetivo establecer las bases históricas internacionales que influyeron en el desarrollo de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales en nuestro país, así como enmarcar su evolución nacional del movimiento de Independencia de 1810 al periodo contemporáneo.

Claro está que la información que existe al respecto es basta, por ello acotaremos la misma a nivel internacional avocandonos a la *Epoca de las llamadas Tres Grandes Revoluciones*, a saber.

- La Inglesa del Siglo XVII
- La Norteamericana, epilogada con la Independencia de las Colonias y
- La Francesa de 1789.

Dado que éstas dejaron a la posteridad los instrumentos jurídicos-constitucionales que reconocen hoy en día las libertades individuales.

“Libertades o derechos que en su origen no son elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacen como producto de una reflexión de gabinete. Son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de las libertades y atributos que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Castro. Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo Ed Porrúa S A México 1991 pag 3

## A.- LAS APORTACIONES DEL DERECHO ANGLOSAJON Y DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA DE 1776.

---

De esta manera daremos inicio al estudio del Derecho Anglosajón para comprender la influencia del mismo en nuestra legislación

Es en Inglaterra donde la constatación legal de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de control constitucional y en especial de protección a los derechos fundamentales del individuo

“El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña, es fruto de sus costumbres y de su vida misma, se puede decir que es la consecuencia de largos años de gestación social, de las sucesiones incesantes de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la convivencia, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad.

Así, en Inglaterra la consagración y protección jurídicas de la libertad, no apareció súbitamente, como producto de un estudio teórico previo, como efecto de un proceso de imitación, sino que a través de varios acontecimientos históricos se fue gestando y reafirmando.”<sup>2</sup>

Como punto de partida hace referencia Emilio Rabasa a un época primitiva inglesa en la que los anglosajones dirimían sus querellas bajo el sistema de la **vindicta privata**, donde resolvían las diferencias interhumanas por ellos mismos, sin la intervención de juzgadores intermediarios.

Tal régimen de justicia por mano propia tenía épocas de armonía en las que se suspendía el uso de la violencia para ceder a la *pax del Rey* Paulatinamente se extendió la costumbre jurídica de otorgar al monarca el carácter de juzgador supremo con facultades de decir el derecho frente a situaciones controvertidas; en varios lugares se esperaba la presencia física de éste, ante el cual los particulares pedían la solución de sus problemas de antagonismo de intereses; de esta manera, la justicia real sustituyó a la violencia personal en todo el reino.

---

<sup>2</sup> Burgoa Orhuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S A México 1950. p 65



Por una parte la imposibilidad del rey de acudir a todos los confines del reino y por otra la incomodidad y dificultad para comparecer ante la presencia real, desembocaron en una saludable delegación de facultades en favor de entidades que tuvieron a su cargo impartir justicia en representación del monarca.

Así, surgió la *Curia Regis* o *Corte del Rey*, denominado por Roscoe Pound, Tribunal del Rey y su derivado: el Tribunal Superior de Justicia (Kings' Bench)

Produciendo en Inglaterra un fenómeno de centralización en el que las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas *Common Law*. De esta manera el derecho consuetudinario central más adelantado, se pulimentó a través de las decisiones de los jueces, alrededor de la presencia de los más variados casos prácticos creándose precedentes que se respetaban en juicios posteriores y dando como resultado la formación de una vigorosa jurisprudencia

En el desenvolvimiento del common law se entronizó un gran respeto de los detentadores del poder público hacia la seguridad y la propiedad personal de los hombres libres. A su vez, éstos siempre exigieron el respeto de sus prerrogativas, lo que constituyó un valladar de la autoridad monárquica y desde los primeros tiempos de la sociedad inglesa el rey no pudo cobrar la tendencia absolutista de los monarcas de su época.<sup>3</sup>

Así, dentro de los documentos jurídicos del Derecho Inglés que tutelaron los derechos del hombre tenemos:

La Carta Magna de 1215 denominada *Magna Charta Libertarum* que es sin duda uno de los documentos medievales de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos durante esa época

El surgimiento de la Carta Magna fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del Rey Juan Sin Tierra, los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y los privilegios.

---

<sup>3</sup> Arellano Garcia. Carlos. El Juicio de Amparo Ed Porrúa S A México 1993 p 43

El reinado de Juan Sin Tierra se puede dividir en tres periodos, cada uno de los cuales esta marcado por su notable ineficiencia para gobernar:

- la guerra contra Francia
- la disputa con la Iglesia
- la crisis con los barones

En este ambiente surge la Carta Magna como un instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey, en este documento se dió gran importancia a la protección de las libertades individuales y se acudió a él cuando se vieron amenazadas tales libertades por un poder despótico.

Su estructura es compleja y contiene un minucioso detalle de los derechos concretos que el rey garantiza y de los titulares de los mismos; en su síntesis puede verse la raíz de esos dos principios que han de ser el tema de discusión política de la historia inglesa hasta fines del siglo XVIII:

- el sometimiento del rey al derecho y,
- el carácter voluntario de los auxilios financieros que percibe el monarca, concedidos contractualmente como prestación de la garantía de esos derechos<sup>4</sup>

"El precepto más importante de la Carta Magna Inglesa es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente. "Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam"

En síntesis esta disposición contiene una verdadera garantía de legalidad, pues establece: *que ningún hombre libre puede ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra.*

---

<sup>4</sup> Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. UNAM - H Cámara de Diputados México 1993. p. 26

En efecto el concepto de *ley de tierra* equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir el *Common Law* que estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre libre puede ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con las leyes de la tierra, implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo puede efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario.

Pero además la Carta Magna requería que la afectación de los derechos de libertad y propiedad individuales se realizarán no solo de conformidad con la *lex terrae*, sino mediante juicio de los pares.

Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre una garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase”<sup>5</sup>

De manera general en la Carta Magna se obtienen las siguientes conquistas oponibles al poder público:

- a) Se reconoce el Derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles.
- b) En defensa del individuo se declaró que el rey no vendería o diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre sino mediante el juicio de sus pares o conforme a la ley de la tierra.
- c) Han de imponerse castigos razonables, proporcionados a la ofensa y al ofensor.
- d) La propiedad no se podía expropiar para uso del rey sin pagarla.

---

<sup>5</sup> Burgoa Op. Cit p. 68

- e) El hombre libre no podía ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier otra forma que no fuese legal.<sup>6</sup>

Por otro lado la *ley de Habeas Corpus* de 1679, engendra una serie de antecedentes interesantes para nuestro estudio; así para el maestro Fix-Zamudio:

*“La institución del Habeas Corpus debe considerarse como el gérmen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento y por ello ha recibido con justicia el calificativo de: El gran writ”.*<sup>7</sup>

El origen del *Habeas Corpus* es incierto, sin embargo podría remontarse al interdicto romano *homo libero exhibendo*

Algunos autores han pretendido encontrar el origen del habeas corpus en la Carta Magna de 1215, en su Capítulo 39 relativo al debido proceso legal; sin embargo en realidad ha sido considerado como un precepto de carácter sustantivo y no procesal por ello se le ha ponderado como un intento de establecer una garantía de seguridad de carácter estamental.

Durante la época medieval los tribunales articularon una serie de escritos tendientes a asegurar la libertad de prisioneros bajo fianza, en cierto tipo de casos, a pesar de estos intentos, dichos documentos no tuvieron gran efectividad, por lo cual rápidamente cayeron en desuso a finales del siglo XVI. Por ello, cuando la libertad del sujeto se veía amenazada por el despotismo de los reyes Estuardos en el siglo XVIII, los abogados de aquel entonces recurrían constantemente al escrito de *Habeas Corpus* como el mejor remedio para evitar las aprehensiones arbitrarias.

Pero no fue hasta 1679 cuando la mencionada institución adquirió su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos, fue precisamente en ese año cuando se reforzó su uso como medio efectivo aplicable a todos los casos.

---

<sup>6</sup> Arellano. Op. Cit. p. 44

<sup>7</sup> Lara Ponte. Op. Cit. pp. 29. 30

Importantes acontecimientos coadyuvaron a la consolidación de esta institución, como fue la abolición de la Star Chamber expedida por el Parlamento en 1641. La Star Chamber era un tribunal administrativo estrechamente vinculado con la Corona; no obstante su carácter administrativo ejercía atribuciones propias de un tribunal judicial, razón por la cual se cometían una serie de abusos contra los ciudadanos

Siendo hasta el siglo XVIII cuando se conformó la tutela procesal de la libertad personal del *Habeas Corpus*, el cual procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaban las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles; no obstante, en estos dos últimos casos la Corona se encontraba obligada a consignar ante los tribunales correspondientes a los detenidos.

La ley del *Habeas Corpus* de 1679 no creó ningún derecho, lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual; trascendió en la prohibición de los encarcelamientos realizados en ultramar, lo cual significó el robustecimiento de la misma.

Por último en relación con esta Institución, sólo resta hacer hincapié en su carácter contractual, común denominador de los distintos documentos de la época, pues debe entenderse que sus cláusulas eran aplicables a los súbditos del reino en su condición de hombres libres.

La trascendencia de esta ley radica, como lo señala el maestro Fix-Zamudio en su excepcional influencia sobre gran parte de las legislaciones de los países del orbe, así como por el establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal.

Podemos decir que a diferencia de la Carta Magna y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen meros derechos declarados, el *Writ of Habeas Corpus* implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce a un procedimiento para hacerlas efectivas contra las autoridades que las vulneren.

“Por consiguiente si hemos estimado que los distintos cuerpos legales ingleses, relativos al reconocimiento y consagración de los derechos del hombre, son un antecedente histórico de nuestras principales garantías individuales, como derechos simples declarados,

hemos de concluir que el *Habeas Corpus* es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir se revelan en derechos garantizados o de garantía. Es en éste donde en realidad descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución de amparo, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra y no en los diversos estatutos legales ya citados que contienen meros derechos declarados”.<sup>8</sup>

Así, mismo, tenemos La Declaración de los Derechos de 1689 (*The Bill of Rights*) resultado de un intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II. Dicha declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la llamada Gloriosa Revolución. El 30 de junio anterior un grupo de liberales y conservadores elevaron una súplica a Guillermo de Orange para que contribuyera a la restauración de las libertades para los ingleses y terminar así con el absolutismo de Jaime II.

*The Bill of Rights* fue el principal documento que se obtuvo de la Revolución, constituyéndose en la condición bajo la cual fue ofrecida la Corona; en ella se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades reconocidas anteriormente, el rasgo que la distingue de los anteriores documentos medievales es su anuncio general, esto es, aquí las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales del régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

Los trece puntos que contiene la Declaración de Derechos Inglesa presentan los principios esenciales en que se basaría la Constitución británica hasta fines del siglo XIX

El significado general de *The Bill of Rights* se traduce en los siguientes aspectos. La supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, en este sentido, las facultades reales se vieron reducidas y la posesión de la Corona se convirtió en un derecho estatutario y dejó de ser derecho hereditario.

En materia de libertad de cultos se generó un notable desarrollo, al establecer la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes, a las cuales se les otorgó reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra, prohibió expresamente al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes.

---

<sup>8</sup> Burgoa. Op Cit pp. 69. 70

Estableció la libertad para la elección de los miembros del Parlamento; asimismo instituyó la garantía de expresión en el seno del Parlamento, prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al declarar la libertad caucional de los detenidos; en relación con la imposición de penas, estipuló que éstas no deberían ser crueles, ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen, prohibió al rey el mantenimiento de un ejército en tiempos de paz y estableció que los ejércitos no autorizados por el Parlamento serían considerados ilegales instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, señalando como ilegales todas aquellas persecuciones contra los peticionarios

En materia de impuestos reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos, la cual quedaba sujeta a la aprobación del Parlamento, por último en materia de libertad de imprenta, ésta quedó sujeta al otorgamiento de licencias por considerar que si no existiera un control de la misma, se atentaría contra la religión y el Estado.

De lo expuesto anteriormente se observa la influencia que el documento inglés de 1689 tuvo en la redacción de las Declaraciones de derechos norteamericanas y se puede afirmar que *The Bill of Rights* inglesa constituyó la etapa de transición entre los documentos monárquicos y las modernas declaraciones del siglo XVIII<sup>9</sup>

## COLONIAS NORTEAMERICANAS

“Los primeros colonizadores llegados a los Estados Unidos fueron inmigrantes anglosajones que habían huido de Inglaterra con sus familias por razones religiosas o políticas, con la intención de permanecer en el territorio americano definitivamente”.<sup>10</sup>

Por ello, estos emigrantes ingleses trajeron a América la tradición jurídica del *Common Law*, que como ya sabemos es de espíritu libertario.

Ahora bien, para fundar una Colonia Inglesa en América se requería una autorización del soberano inglés, mediante la expedición de un documento que establecía las reglas del gobierno y en el cual se concediera igualmente amplia autorización y autonomía en cuanto a su régimen interior.

---

<sup>9</sup> Lara Ponte Op Cit pp 30 - 32

<sup>11</sup> Arellano Op Cit p 54

Estos documentos recibieron el nombre de *Cartas o Declaraciones*, las principales de las trece colonias inglesas que habían de convertirse posteriormente en los Estados Unidos de Norteamérica son

- Connecticut	1662
- Rhode Island	1663
- Virginia	1776
- Pensylvania	1776
- Maryland	1776
- Carolina del Norte	1776
- Vermont	1777
- Massachusetts	1780
- New Hampshire	1783

De entre todas estas Declaraciones debe destacarse la de Virginia, en donde se incluye por primera vez un catalogo de derechos (bill of rights), en el que se establecen las prerrogativas del gobernado frente al poder público. En cualquier forma, todas estas Cartas son antecedentes de las Garantías Constitucionales - a la manera moderna- porque establecen derechos fundamentales para los habitantes de las colonias y porque trascendieron a las enmiendas de la Constitución americana que debía regir a los territorios separados de la metrópoli.<sup>11</sup>

Así, las características de estas Cartas o Declaraciones fueron:

- a) En el plano filosófico, el abandono de la justificación tradicional e histórica de las libertades y el rebosamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal.
- b) Por lo que se refiere a la titularidad de tales derechos, éstos se plantean comunes, a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo, no solamente a los miembros de un estamento o clase social
- c) Respecto a la estructura jurídica se observa una mayor perfección.

---

<sup>11</sup> Castro Op. Cit p 6



Así, resulta lógico que fuera en Estados Unidos de Norteamérica país sin antecedentes medievales, donde se efectuará la primera declaración completa de los derechos del hombre, ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes

El mérito de ser la primera declaración de los derechos en el sentido moderno corresponde a la Declaración de Virginia -aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776- la cual llevaba a manera de preámbulo una solemne declaración de derechos (Bill of Rights), cuya redacción fue esquematizada por George Mason

La Declaración de Virginia fue un verdadero modelo para el resto de los estados particulares de la Unión Americana, así como para el constituyente federal norteamericano, que tuvo lugar tres semanas después.<sup>12</sup>

Dentro de los principios a que hace alusión ésta tenemos los siguientes:

- Determina que todos los hombres son libres e independientes por naturaleza y que estos derechos no se perderán al ingresar al estado de sociedad.
- Consagra que todo poder deriva y es del pueblo, razón por la cual el gobierno deberá estar encaminado a la protección y seguridad de la Nación y de sus habitantes.
- Establece la facultad de los gobernados de modificar la forma de gobierno cuando ésta no sea benéfica para los mismos.
- Enmarca la importancia de la división de poderes, para que no exista una subordinación en su función ante la comunidad.
- Fija derechos básicos en el ámbito del proceso penal, estableciendo la existencia de garantías tales como conocer la causa y naturaleza de la acusación, ser confrontado

---

<sup>12</sup> Lara Ponte. Op. Cit. p.32

con los acusadores, presentar pruebas y en caso de ser condenado recibir una pena proporcional al delito cometido.

- Da prioridad a la libertad de imprenta y de religión toda vez que mediante éstas la sociedad manifiesta sus ideas entorno a la realidad en la que se desenvuelve.
- Resalta la importancia de contar con un cuerpo militar bien organizado que cuente con la aprobación del pueblo esto es que sea legítimo, el cual en tiempos de paz estará bajo el mando del poder civil <sup>13</sup>

Una vez analizados los puntos anteriores nos damos cuenta que la Declaración de los Derechos de Virginia representa el antecedente americano más nítido de las garantías individuales con las que contamos en nuestros días.

Ahora bien, ya que contamos con el panorama histórico del Derecho Anglosajón y de las Colonias Norteamericanas representadas por la Declaración de Virginia, pasaremos al estudio del pensamiento revolucionario francés entorno a los Derechos Humanos.

---

<sup>13</sup> Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789 - 1989 Secretaría de Gobernación México, 1989. pp 8 -11

## B.- EL PENSAMIENTO DE LA REVOLUCION FRANCESA RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

---

Bien, ahora nos corresponde estudiar la influencia de la Revolución Francesa sobre los Derechos Humanos.

“Es evidente pues, que la Declaración de los Derechos del Hombre de Virginia de 1776 y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del mismo año abrieron el camino de la transformación política, jurídica y social de la humanidad civilizada. De los pueblos europeos, el primero en recorrer ese camino fue Francia, y llegó más lejos que los Estados Unidos, aquí ya no se trataba de la emancipación de una colonia respecto a la metrópoli, sino exclusivamente de una revolución interna que se proponía transformar y que transformó todos los aspectos de la vida política y social”<sup>14</sup>

No obstante que ya se perfilaba el jus naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquel debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad y la seguridad jurídica, la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico

El despotismo y autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reputaba como absoluta, esto es sin ninguna limitación en su ejercicio.

Así, los reyes cometieron bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, gravando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener los gastos exorbitantes de la Corona Real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta triste realidad surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para la población

---

<sup>14</sup> Sánchez Viamonte. Carlos. Los Derechos Humanos en la Revolución Francesa Ediciones de la Facultad de Derecho UNAM México 1956 p. 15

De esta manera aparecen los fisiócratas quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado, por lo que las relaciones sociales debían entablarse y desarrollarse libremente, sin la ingerencia oficial obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (Principio de "laissez faire-laissez passer").

Por su parte Voltaire pugnaba por una monarquía ilustrada y tolerante proclamando la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Mientras que los enciclopedistas principalmente Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que propugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre; esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa "Teoría de la División de los Poderes", dotando a cada uno de éstos con atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, ésto a efecto de que imperara un régimen de frenos y contrapesos recíproco.

Pero el pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en la tesis jurídico-política llevada a la práctica en la Revolución Francesa, fue Rousseau con su famosa teoría del "Contrato Social", en ésta afirmaba que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir no estaba limitado por ninguna norma que desplegara su libertad, disfrutaba de una completa felicidad; no operaba la razón sino los sentimientos de piedad

Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de igualdad y entonces es cuando surgen choques y pugnas entre ellos; para evitar esto los hombres según Rousseau concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil limitando así su actividad particular restringiendo de esta forma sus derechos naturales

Al crearse la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se establece un poder o autoridad suprema cuyo titular fue y es la comunidad capaz de imponerse a los individuos, a este poder o autoridad la llama *voluntad general* considerada soberanamente omnimoda esto es, sin limitación alguna.

Sin embargo contradiciéndose en esta consideración, el pensador asienta que los individuos al formar la sociedad civil recuperaran sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos

Consiguientemente en su teoría rousseauiana tenemos por un lado la *voluntad general* como suprema o soberana y del otro, a los *derechos fundamentales del hombre* inalienables y respetables necesariamente

Entonces si se acepta esta última consideración la voluntad general no es omnimoda como lo sostiene sino que está limitada por los derechos naturales del hombre; por el contrario si se admite que dicha voluntad general si lo es además de soberana, entonces no deben existir los derechos naturales del individuo frente a ella.

Esta contradicción entre el jusnaturalismo y la concepción suprema del poder estatal está descartada en las modernas teorías respecto de la soberanía a través del concepto de autolimitación, por virtud del cual siendo el poder del Estado soberano, esto es no existiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo, en el orden jurídico limitaciones de derecho siendo parte de éstas las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce o crea.

En las teorías actuales sobre la soberanía los derechos del hombre ya no existen como superestatales, sino que su validez depende de un reconocimiento por parte del orden jurídico del Estado o bien se crean o establecen en dicho orden.<sup>15</sup>

Así, en Francia el respeto a las libertades del hombre, fue producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas propias y ajenas que encontraron un amplio y propicio campo de desarrollo y realización para concretarse en la realidad.

“El pueblo enardecido por la desgracia de la opresión, el favoritismo y la inequidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de las libertades en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación

---

<sup>15</sup> Burgoa Op Cit. pp 72 - 74

Después de sangrientos episodios se formula y proclama la famosa **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo”.<sup>16</sup>

Pero como antecedente de dicha Declaración tenemos el primer proyecto, el cual fue presentado en la sesión del 11 de julio de 1789 por el marqués de Lafayette, señalando dos causas que mostraban su utilidad, la primera se refería a aquellos principios de la naturaleza que han sido grabados en el corazón de todo individuo; la otra era que en ella se expresaban las verdades eternas por donde deben fluir todas las instituciones.

“El proyecto del marqués de Lafayette estableció las siguientes premisas:

- a) La igualdad y la libertad son inherentes a la naturaleza humana
- b) Las distinciones sociales necesarias para el orden social no se fundan más que en la utilidad general
- c) Todo hombre posee ciertos derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad para expresar sus opiniones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona e industria
- d) El límite en el ejercicio de tales derechos no tiene más barreras que aquellas que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad
- e) Ningún hombre puede ser sometido sino a las leyes consentidas por él o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

De esta manera como veremos más adelante, gran parte del proyecto de Lafayette se va a consagrar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.<sup>17</sup>

En la Declaración se instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, además de contener un principio netamente individualista porque consideraba al individuo como objeto esencial y

---

<sup>16</sup> Ibidem p 75

<sup>17</sup> Lara Ponte. Op. Cit. pp 42. 43

único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades intermedias entre él y los particulares.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano era el código fundamental en Francia, producto de la Revolución, las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas ya que estas constituían una garantía para los gobernados pues en ellas encontraban un valladar a los abusos y excesos del poder público

Los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los derechos del hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo y con erigirlo a la categoría de norma suprema, la actividad de las autoridades estatales se vería supeditada a sus mandamientos, por la sola solemnidad de su carácter; más lejos de tal suceso se siguieron cometiendo atropellos y violaciones

En vista de tales circunstancias, un político y jurista francés, Sieyès concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política de los meros derechos declarados contenidos en la Declaración de 1789 y en general del régimen constitucional.

Así, en un discurso pronunciado en el año III Thermidor, Sieyès abogó por la creación de un organismo político de control, que denominó "Jurado Constitucional", para que el mismo se estableciera en la Constitución Francesa del año III

Este organismo estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde insistiendo Sieyès en la realización de sus ideas, enteró a Napoleón sobre ellas, quien tal vez con la intención de crearse arraigo popular más que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados, se aprovechó y en la Constitución del año VIII implantó el llamado "Senado Conservador", a ejemplo del Jurado Constitucional.<sup>18</sup>

Ahora bien , con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la "democracia" adquiere el contenido moral y humano que le había faltado en la antigüedad,

---

<sup>18</sup> Burgoa. Op. Cit p. 79

ahora tiene ya un significado social además de político que se filtra a lo largo del siglo XIX en todas las formas de vida colectiva y en todas las instituciones políticas y jurídicas.

De todas las creaciones institucionales surgidas de la emancipación norteamericana y de la Revolución Francesa, podríamos decir que las más importantes fueron el constitucionalismo y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Lo que constituye el hecho nuevo fundamental, no es la democracia en sí, que se asoma constantemente a lo largo de la historia, ni la república que se presenta bajo diversos aspectos, es el "constitucionalismo" sin el cual jamás podrá asegurarse la existencia de la dignidad y libertades humanas así como las posibilidades de una justicia progresiva

Si a esta forma se agrega el contenido de la libertad y dignidad humana expresados en la Declaración Francesa, se obtiene la configuración del "Estado de Derecho", según el cual la organización política de la sociedad reposa sobre normas fundamentales, cuyo imperio se impone a toda voluntad arbitraria o personal.<sup>19</sup>

De esta manera, dentro del contexto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, encontramos los siguientes postulados:

- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.
- Se reconoce el derecho a la asociación política con el único fin de conservar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre
- Dentro de los Derechos naturales, se reconoce: la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. La libertad se concibe como la facultad de hacer todo lo que no perjudique a otros; así el ejercicio de los derechos del hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.

---

<sup>19</sup> Sánchez Viamonte Op. Cit. pp 18, 19



- La ley será la expresión de la voluntad general, de tal forma que ante ella todos son iguales, en materia penal sólo podrán establecer las penas que se determinen con anterioridad a la comisión del acto a castigar
- En materia de contribuciones, alude a la obligación de contribuir en los gastos de la administración en razón de las posibilidades de cada individuo, de igual manera establece el derecho de comprobar que tales contribuciones sean aprovechadas en beneficio de la colectividad

Esta Declaración representa conjuntamente con la Declaración de los Derechos de Virginia, el inicio de la era de los Derechos Humanos. Los principios que ambas consagran, marcan el precedente fundamental en la independencia de la mayor parte de los países latinoamericanos.

Conceptos tales como: nación, libertad, igualdad jurídica, libertad de pensamiento y separación de poderes encontraron en México un terreno fértil para su desarrollo<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano Op.Cit. pp 12-15

## C.- DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA DE 1810 A LA CONSTITUCION DE 1857

---

Una vez que contamos con el preámbulo histórico a nivel internacional y dando seguimiento al objetivo del presente capítulo nos corresponde estudiar los antecedentes nacionales respecto a los Derechos Humanos y las Garantías Individuales

De esta manera en nuestro país se distinguen dos grandes etapas en la consignación constitucional de los derechos del hombre, esto es antes y después de nuestra Constitución vigente. Hasta 1917 la mayoría de los documentos constitucionales elaborados en México en su etapa insurgente e independiente contuvieron un repertorio más o menos amplio de Derechos Humanos de espíritu y orientación liberal-individualista. Declaraciones del tipo antes citado las encontramos desde el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 hasta la Constitución de 1857

A partir de 1917, nuestra Constitución fue la primera en el mundo con un contenido social al consignar premisas de justicia colectiva; esta inspiración socialista se manifestó al elevar a rango constitucional las normas protectoras contenidas en los Artículos 27 y 123, respecto de dos de los sectores tradicionalmente marginados, el rural y el obrero.<sup>21</sup>

Por ello en primera instancia nos ocuparemos del periodo comprendido del Movimiento de Independencia de 1810 a la Constitución de 1857, para posteriormente avocarnos a la normatividad de los derechos del hombre de la segunda mitad del siglo XIX al periodo contemporáneo.

En este punto retomaremos los precedentes histórico-legislativos comprendidos de 1810 a 1857, entre los cuales tenemos:

- 1 Constitución de Cádiz de 1812
- 2 Constitución de Apatzingán de 1814
- 3 Constitución Federal de 1824
4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847
- 5 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

---

<sup>21</sup> Terrazas. Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa S.A. México 1993 p 44

## 6 Bases Orgánicas de 1843

## 7. Constitución de 1857

“Históricamente los tres siglos de gestación colonial habían ubicado a nuestro país en un callejón sin salida, desde fines del siglo XVIII la Independencia se planteaba como única solución, pues las revoluciones americana (1776) y francesa (1789) habían causado gran impresión entre los elementos liberales”.<sup>22</sup>

Así, para comprender la situación legislativa por la que pasó nuestro país a partir de la Independencia, procederemos a realizar un estudio somero de las disposiciones legales antes enunciadas:

### *1. Constitución de Cádiz de 1812.*

“Al final de la vida colonial, España sufre una transformación política que abarca la figura de su soberano y se intenta imitar la normatividad jurídica del régimen constitucional francés, derivado del movimiento revolucionario.

Con ello surge la llamada “*Constitución de Cádiz de 1812*”, en este documento que relativamente rigió en México (puesto que en esa época se gestaba la Independencia) aparecen disposiciones fundatorias de las garantías de carácter constitucional que en algunos casos han llegado hasta nuestros días”<sup>23</sup>

La parte dogmática de esta Constitución estuvo integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre, ya que estos se reconocen de antemano y se van insertando a lo largo del texto sin el propósito de enumerarlos todos.

De igual manera contenía la declaración solemne de que la nación está obligada a conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos, es decir los derechos fundamentales que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene y ha de gozar siempre, así como los medios formulados para asegurar el ejercicio de tales derechos que son propiamente las garantías individuales

---

<sup>22</sup> Enciclopedia Ilustrada Círculo de Lectores México 1981 p 1568

<sup>23</sup> Castro Op Cit p 9

En esta Constitución se encuentran esparcidas varias garantías, tales como:

- a) Las relativas a la propiedad, éstas determinaban lo que no podía hacer el rey por ejemplo imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni tomar la propiedad de ningún particular ni corporación
- b) La restricción del rey para conceder privilegios a una persona o corporación.
- c) El derecho a la excarcelación bajo fianza, apuntando que las cárceles deben ser un medio de seguridad y no de tortura
- d) La abolición del tormento y todo apremio, la pena de confiscación y toda pena trascendental.<sup>24</sup>

“Por otra parte el estudio de la Constitución de la monarquía española es de importancia, debido a la influencia que tuvo en el desarrollo de nuestro derecho constitucional, principalmente en las Constituciones de 1814 y 1824 lo cual contribuyó al enraizamiento de algunas instituciones gaditanas en el constitucionalismo mexicano

Finalmente conviene hacer referencia a los debates iniciados en la Isla de León en las Cortes Generales y Extraordinarias, las cuales marcaron el inicio del enfrentamiento de las tendencias liberal y conservadora a lo largo del siglo XIX”.<sup>25</sup>

## 2. Constitución de Apatzingán de 1814.

La invasión francesa a España en 1808 y la abdicación de los monarcas españoles en favor de Napoleón aunado al ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva España dió lugar a un movimiento independentista que desembocó en el primer documento constitucional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*” ó “*Constitución de Apatzingán*”, lo cual fue producto del Congreso convocado por José Ma. Morelos y Pavon<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Terrazas Op. Cit pp 44. 45

<sup>25</sup> Lara Ponte Op. Cit. p. 54

<sup>26</sup> Ibidem p. 60

Desafortunadamente ésta no entró en vigor puesto que aún no se consumaba la Independencia; pero no obstante ello, como expresa Miguel de la Madrid:

*"Marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa, ante todo la introducción del ideal constitucional desde los prolegómenos del Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa bajo los dictados y gestión del pueblo mismo."*

Así, este documento se elaboró basado en una tesis democrática y liberal, de su contenido debemos destacar el Artículo 24 en el cual se establecía.

#### Artículo 24

*"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, libertad y propiedad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"*

Podemos puntualizar que los documentos nacionales que ejercieron influencia en la Constitución de 1814 fueron:

- Los Elementos Constitucionales de López Rayón que reconocieron:
  - a) la libertad de imprenta
  - b) la inviolabilidad del domicilio, pudiendo ser allanado sólo en casos de seguridad pública
  - c) la institucionalización de la ley del habeas corpus
  - d) la abolición de la esclavitud
- Los Sentimientos de la Nación de José Ma Morelos y Pavón que esbozaban derechos tales como

- a) la prohibición de la esclavitud
- b) la desaparición de la división de castas
- c) la prohibición de la tortura
- d) el reconocimiento al derecho de propiedad y al principio de inviolabilidad del domicilio <sup>27</sup>

### 3. *Constitución Federal de 1824.*

La Constitución Federal de 1824 no contiene un catálogo de derechos del hombre, lo cual se explica retomando la tesis del maestro Mario de la Cueva quién señala que los constituyentes de 1823-1824 fueron influidos por la Constitución norteamericana en su versión original, en la creencia de que una Constitución Federal debería limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de las entidades federativas la emisión de una declaración de derechos

Esto lo confirma el hecho de que una vez promulgada la Constitución Federal Mexicana, distintas entidades federativas expidieran sus respectivas constituciones en las cuales incluyeron verdaderas declaraciones de derechos <sup>28</sup>

Siguiendo esta tesis tenemos las constituciones locales, las cuales nos muestran los diferentes derechos del hombre consignados en ellas.

Así, se distinguen dos tendencias:

1. Representada por aquellas constituciones que solo enunciaban tales derechos.

Aquí encontramos las de los Estados de Coahuila, Querétaro, Durango, Jalisco, Puebla, Tamaulipas y Nuevo León; en las cuales se reconocen los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad

Como ejemplo tenemos el Artículo 10 de la Constitución de Coahuila y Texas que establecía:

---

<sup>27</sup> Ibidem p 64

<sup>28</sup> Ibidem pp 72.73

*"Todo habitante en el territorio del Estado, aunque sea de tránsito goza de los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad."*

2. La otra tendencia estaba conformada por aquellas constituciones que intentaban definir cada uno de estos derechos y en ocasiones llegan a enumerarlos.

Entre éstas tenemos las de los Estados de Yucatán, Zacatecas, Michoacán y Oaxaca

A este respecto el Artículo 9 de la Constitución Yucateca expresaba:

- 1 *"Todos los yucatecos son iguales ante la ley, ya premie o ya castigue.*
- 2 *Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad y para ejercer todo género de industria y cultivo, la ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.*
3. *Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplidamente y gratuita justicia.*
4. *Todos tienen derecho a oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.*
5. *Todos tienen derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley.*
6. *Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable. Sólo podrá proceder a su secuestro exámen o interceptación en los precisos y raros casos, expresamente determinados por la ley*
7. *Todos tienen derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinaron en esta Constitución y sus leyes.*
8. *Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar de los privilegios exclusivos en obra de su propiedad, invención o producción.*
9. *Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura...Los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura o sobre dogmas de la religión quedan, no obstante sujetos a previa censura.*

10. *Todos tienen derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de ésta Constitución y el cumplimiento de las leyes”.*

Si bien es cierto que la Constitución Federal de 1824 no contiene un catálogo propio de derechos del hombre, vemos que los mismos son consagrados por las Constituciones de los Estados estableciéndose de acuerdo a las necesidades reales de la época.

#### *4. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.*

Retomando las líneas metodológicas del Maestro Rodolfo Lara Ponte, continuaremos con el estudio del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, no obstante que anterior a ésta existieron otros documentos histórico-legislativos que rigieron en el territorio mexicano pero que se encontraban en la corriente centralista, lo cual analizaremos posteriormente.

El documento que ahora nos ocupa restableció el imperio de la Constitución Federal de 1824, pero introduciéndole algunas reformas esenciales, ya que desde entonces se pretendía la expedición de una nueva Constitución más adecuada a las necesidades de la época.

“Así, en el año de 1846 se citó a un Congreso que era a la vez constituyente y ordinario, ésto para restaurar la Constitución de 1824; los miembros que lo integraron estaban divididos en dos vertientes

1. Reponer lisa y llanamente la Constitución Federal de 1824
2. Expedir una nueva constitución aprovechando los principios fundamentales de la Constitución antes citada.

El Congreso nombró una Comisión formada por José Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquin Cardoso y Pedro Zubieta, ésta Comisión presentó al Congreso Constituyente en la sesión del 5 de abril de 1847 un dictamen, proponiendo se declarara que el Pacto de 1824 fuese la única Constitución legítima del país mientras no se publicaran todas las reformas que determinara el Congreso.

Don Mariano Otero por su parte, formulo un voto particular en sentido diverso, acompañando un proyecto de Acta de Reformas que también fue del conocimiento del Congreso



En la sesión del 16 de abril de 1847, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y discutió el voto particular de Otero que con algunas modificaciones y adiciones fue jurada el 21 de mayo del mismo año”.<sup>29</sup>

En su voto, Otero consideró que en todas las declaraciones de derechos había inconvenientes. Así al referirse a las constituciones del siglo XVIII señaló que se advertía la idea dominante de manifestar en términos abstractos y lacónicos los principios esenciales de la ciencia política, así como una serie de máximas que parecían contener consejos y no preceptos

Otero concluyó que dichas declaraciones por su carácter abstracto propiciaban abusos en la práctica

Por tal motivo el legislador jalisciense procuró que el Acta de Reformas simplemente detallara las garantías individuales y que se reservara a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios para hacerlas efectivas. Fijó los recursos por los cuales se anularían las leyes generales o particulares y confirmó al Poder Judicial de la Federación el cuidado de amparar a los ciudadanos el goce de sus garantías

Este voto particular se pronunciaba por la protección y salvaguarda de los derechos individuales de igualdad, seguridad, libertad y propiedad, creando para ello un sistema procesal o de aseguramiento vertido en los artículos 5, 22, 23 y 24 del Acta de Reformas.

Para Otero la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran piedras angulares de la Constitución y no de leyes secundarias; de esta forma consideró que una ley posterior general y de rango constitucional, debería precisar los derechos del hombre.<sup>30</sup>

### *5. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.*

Con este documento, se dio fin al sistema federal dando origen al régimen centralista

“En su contexto nos encontramos que en la primera de las Siete Leyes se fijaron detalladamente los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; por

---

<sup>29</sup> Castro Op Cit Pp. 12. 13

<sup>30</sup> Lara Ponte. Op Cit P. 81

ello su mérito inicial es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas "garantías individuales", esto es, los derechos del gobernado oponibles al poder público

La segunda ley constitucional está dedicada a regular la organización de un órgano denominado "Supremo Poder Conservador", idea que se tomó del modelo francés ideado por Siayés".<sup>31</sup>

Ahora bien, los redactores de la Constitución de 1836 no sólo obstaculizaron el proceso evolutivo de los derechos políticos iniciados con la Constitución de Apatzingán, sino que retrocedieron en esa materia; consecuentemente no podía existir una completa declaración de derechos en tanto estuviera vigente una constitución centralista que estableciera una serie de principios anti-igualitaristas y clasistas, consolidando con ello grupos sociales privilegiados

Ejemplificando lo anterior, tenemos que el patrimonio de una persona constituía una condición para adquirir la ciudadanía, toda vez que se exigía una renta anual de cien para todo aquel mexicano que aspirara a ser ciudadano.

De esta forma el cuerpo constitucional de 1836 fue un ordenamiento destinado a favorecer a determinadas clases sociales, no se puede hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta, la adquisición de la ciudadanía, por lo que negaba el acceso a participar en las cosas públicas acentuando la marginación

No obstante lo antes mencionado, éste documento estuvo vigente durante siete años y por lo tanto forma parte del desarrollo histórico de nuestro país, además de que nos sirve como prototipo del pensamiento conservador mexicano del siglo XIX, el cual influyó en los documentos centralistas que lo sucedieron en el mismo siglo.<sup>32</sup>

## *6. Bases Orgánicas de 1843.*

---

<sup>31</sup> Arellano. Op. Cit. pp. 96,97

<sup>32</sup> Lara Ponte Op. Cit. pp. 86. 87

Las Leyes Constituciones de 1836 ya no satisfacían las necesidades y aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que se integró un Congreso Constituyente en el que se nombró una Comisión de siete personas para elaborar un proyecto de constitución

Dentro de la Comisión se formaron dos grupos, uno inclinado a la tendencia federalista y otro a la centralista.

El grupo federalista era minoritario y estaba integrado por: José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo.

Por su parte el sector centralista estaba representado por: Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara

Cada uno de los grupos formuló su proyecto de constitución de tal suerte que hubo dos, el de la mayoría y el de la minoría

El primero, o sea el de la mayoría presentaba los siguientes aspectos:

- Contení una declaración de derechos del hombre a la que por primera vez en la historia constitucional de nuestro país se le denominó "garantías individuales".
- Hizo un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos; libertad, igualdad, seguridad y propiedad, expresando en primera instancia "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce de los derechos naturales."
- Este proyecto estuvo influenciado por la doctrina del derecho natural, por ello aceptaron la idea de que todo hombre posee ciertos derechos naturales que le son inherentes por su condición de ser humano.
- En materia de religión estableció. "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana y no tolera el ejercicio público de otra alguna."
- En relación a otros derechos o garantías expresaba:
  - Prohibió cualquier tipo de práctica esclavista en el territorio nacional
  - Reconoció la libertad de imprenta mientras no atacara a la moral y la religión

- El derecho de propiedad fue considerado inviolable, pudiendo apropiarse sólo por causas de utilidad pública y con la respectiva indemnización

Por su parte el segundo proyecto, es decir el de la minoría, consagraba:

- El establecimiento de los derechos del hombre bajo la denominación de "derechos individuales".
- Tales derechos era reconocidos como la base y el objeto de las instituciones sociales, por ende éstos debían ser respetados por todas las leyes extendiendo su protección por igual a todo individuo.
- Clasificaba a los mismos en cuatro grupos, a saber: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.
- Entre los derechos consignados tenemos.
  - Negaba la esclavitud.
  - Reconocía la libertad de imprenta y expresión limitándolas al respeto a la vida privada y a la moral sin incluir en esta limitación a la religión.
  - Persistía el principio de intolерancia religiosa (católica, apostólica y romana)
  - Se estableció el derecho de igualdad prohibiendo todo género de privilegios en la industria y el comercio a excepción de los establecidos en la Constitución.
  - Prohibió la confiscación de bienes y el uso de tormento o cualquier medio de apremio.
  - Regulaba la garantía de audiencia, así como el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.
  - Consagraba que estas garantías era inviolables y cualquier atentado a ellas hacía responsable a la autoridad que las hubiese violado

No obstante los proyectos antes señalados, ninguno prosperó ambos fueron declarados sin lugar a votar, por ello la Comisión formuló un tercer proyecto cuyo objetivo era conciliar las dos posturas, claro está que demos reconocer la importancia de los proyectos precedentes, pues como señala el Dr. Jorge Carpizo

*"En el año de 1842 la idea de una declaración de derechos ya había evolucionado notablemente; es más podemos afirmar que la idea se había completado. Son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el Proyecto de Constitución de la mayoría, como el de la minoría. Son antecedentes inmediatos de la declaración de 1857, en especial el proyecto de minoría."*

De manera global, el proyecto ecléctico realizado por la Comisión, guardó semejanza con los anteriores que le dieron sustento, así en éste se expresaban los siguientes lineamientos.

- Consagró los derechos humanos en el Título III intitulado "Garantías Individuales" y las clasificó en cuatro grupos: igualdad, libertad, seguridad y propiedad.
- A nivel general se establece que los derechos humanos consagrados son análogos a los dos proyectos anteriores, aunque claro está tuvo ciertas modificaciones de las cuales podemos destacar la relativa al ámbito religioso, aquí se pretendió regular la libertad de cultos.

Pero este principio que trató de dar origen a la tolerancia religiosa sirvió de pretexto a Santa Ana para levantarse en armas y desconocer al Congreso Constituyente, toda vez que argumentaba que no se respetaba la religión de nuestros padres.

Y es en estas circunstancias cuando Santa Ana dictó las *Bases Orgánicas de 1843* como reacción en contra de los principios liberales que intentaron nacer en 1842.

Así, en las Bases Orgánicas de 1843 se observa la tendencia a continuar preservando los principios en el mismo estado, no importando la innovación de los propuestos en 1842, principalmente con el proyecto de minoría que presentaba rasgos liberales hacia el reconocimiento de los derechos humanos en México.<sup>34</sup>

### *7. Constitución de 1857.*

En el entorno que se vivían en esa época, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz, luchaban por la continuidad del pasado.

---

<sup>34</sup> Lara Ponte Op Cit p 99

En materia de derechos del hombre, éstos eran reconocidos de manera parcial ya que no aceptaban la libertad de cultos sino que se reafirmaba la unión Iglesia-Estado

Por otra parte los liberales luchaban porque se legislara sobre derechos del hombre, postularon principios de igualdad, libertades humanas de conciencia, de cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta, así mismo combatieron por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar y por la desamortización y nacionalización de los bienes de la iglesia por ser patrimonio nacional.

De igual manera proclamaron las libertades de trabajo, industria, comercio y consecuentemente la desaparición de los monopolios.

En este contexto se celebró el enfrentamiento intelectual en el Congreso Constituyente de 1856-1857, por ello la Constitución de 1857 no fue producto únicamente de las ideas del Partido Liberal, sino que se hicieron concesiones a los conservadores, lo que logró un equilibrio entre ambas tendencias proyectando una auténtica manifestación de la voluntad popular, aspecto que quedó plasmado en la constitución de mitad del siglo XIX.

Así, dentro de los cinco rubros que integraron ésta, los cuales fueron: derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional; el que representó un avance de fondo en nuestro sistema jurídico, fue el de control constitucional ya que consolidó al Juicio de Amparo como institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados a los gobernados <sup>35</sup>

Para contar con un amplio panorama de las garantías reconocidas en éste documento histórico legislativo, retomaremos la clasificación, realizada por Jorge Carpizo

Los derechos consagrados estaban agrupados en seis rubros, los cuales eran

a) Igualdad

Aquí se hacía el reconocimiento de que todos los hombres eran iguales por nacimiento, se abolió la esclavitud, se desconocieron los títulos de nobleza y se prohibieron las leyes privativas a favor o en contra de algún individuo

---

<sup>35</sup> Ibidem pp. 106 - 108

b) Libertad personal

Esta garantía estaba subdividida en libertad de espíritu que a su vez engendraba las libertades de pensamiento, imprenta, conciencia, culto y enseñanza mientras que las libertades generales de la persona atendían a la libertad de tránsito interno y externo y a la portación de armas para la legítima defensa

c) Seguridad personal

En este rubro se garantizaba la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

d) Libertades de los grupos sociales

Esto es, gozaban de los derechos de reunión y asociación.

e) Libertad política

Esta garantía se concretizó en la libertad de reunión con fines políticos y de manifestación pública

f) Seguridad jurídica

De manera general postulaba: la prohibición para aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, el principio de autoridad competente, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio, la motivación y fundamentación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, la buena administración de justicia, la abolición de la cárcel por deudas civiles restringiéndola sólo a los delitos que merecieran pena corporal, la prohibición de malos tratos y la abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución

## **D.- LA NORMATIVIDAD DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX AL PERIODO CONTEMPORANEO**

---

Entre la Constitución de 1857 que ya hemos analizado y la Constitución que actualmente nos rige, se conformaron diversos documentos de indole constitucional que versaron sobre los derechos del hombre, entre ellos encontramos la Ley sobre Libertad de Cultos y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, así como acontecimientos que influyeron en la vida de México tal es el caso del Porfiriato.

Respecto al primer documento a que hemos hecho referencia, es decir la Ley sobre Libertad de Cultos, tenemos que la misma formó parte de los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa denominados "Leyes de Reforma", expedidas por Don Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional en ese entonces.

Este documento data del 4 de diciembre de 1860, entre los postulados que establecía tenemos:

- La protección a nivel nacional de la libertad para ejercer cualquier culto religioso siempre que no afectara a terceros ni al orden público.
- La prohibición de dar inicio a procedimientos judiciales o administrativos por causa de apostasía, simonía o cualquier otro delito eclesiástico
- La libertad de manifestar las ideas religiosas y publicar escritos sobre las mismas, tales como bulas, cartas pastorales, mandamientos siempre y cuando no afectaran el orden público, la paz, la moral o la vida privada.
- Ningún acto solemne de tipo religioso podía realizarse fuera de los templos sin previo permiso.
- Los funcionarios públicos gozaban como todo individuo de la libertad religiosa pero no podían con carácter oficial asistir a los actos de un culto.



Ahora bien, durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo en México, se expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano con fecha 10 de abril de 1865

El mismo careció de vigencia práctica y validez jurídica, además de que no instituía un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador

No obstante lo anterior creemos necesario conocer su contenido respecto al tema que nos ocupa, ya que nos muestra las ideas de la época sobre los derechos del hombre

De esta manera dentro del contexto del Estatuto se expresaban los siguientes principios:

- En primer lugar recibieron la denominación de "Garantías Individuales"
- Las garantías que se reconocían eran: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, ejercicio a su culto y libertad de publicar sus opiniones.
- A nivel particular se determinaban los siguientes derechos:
  - a) Nadie podía ser detenido sino por mandato judicial de autoridad competente siendo por escrito y firmado.
  - b) Si la autoridad administrativa realizaba una aprehensión debía poner al presunto reo dentro del tercer día a disposición del que fuera a juzgarlo.
  - c) Sólo se podía sentenciar con base a leyes anteriores al hecho que se juzgaba.
  - d) Se reconoce la inviolabilidad del domicilio, éste sólo podía registrarse por mandato escrito y con los requisitos de ley.
  - e) Se le da a todo acusado el derecho de saber el motivo de su procedimiento y el nombre de su acusador
  - f) Se establece la expropiación siempre que sea por causas de utilidad pública y con previa indemnización

- g) Se garantiza la retribución por el trabajo realizado, así nadie estaba obligado a prestar algún servicio gratuito o forzado salvo que así lo dispusiera la ley
- h) Sólo por razones de conservación de la paz y el orden público se suspendería temporalmente el goce de alguna de las garantías <sup>36</sup>

Por otra parte, el acontecimiento a que hemos hecho alusión es el Porfiriato, época que va de 1877 a 1911, la misma recibe este nombre en virtud de que es la figura de Porfirio Díaz quien la representa; su estancia en la presidencia de nuestro país se inició oficialmente en 1877 y se prolongó prácticamente hasta 1911, aquí no se descuenta el periodo gubernativo de Manuel González de 1880 a 1884 toda vez que al dar continuidad a los principios de su antecesor no marcó ninguna diferencia notable y su gestión queda subsumida en la misma época.

El porfiriato estuvo marcado por la búsqueda de la prosperidad económica y por la idea de orden y progreso; el peso de la figura de Díaz era fundamental en detrimento del papel que constitucionalmente les correspondía a los demás poderes del Estado; la subordinación del poder legislativo al ejecutivo era total.

Durante el régimen porfirista no hubo libertad política ni libertad de pensamiento, no olvidemos el lema del gobierno: "poca política, mucha administración" nada más que la administración no tuvo en cuenta a la masa trabajadora; esto es no se ocupó de los pobres sino únicamente de los ricos fuesen nacionales o extranjeros.

El señor Limantour director supremo de la política económica de México de ese entonces, creía que abriendo de par en par las puertas al capital exterior se resolverían todos los problemas, el interés de este régimen se limitó al fomento de la producción y a dirigir en ocasiones tardíamente los fenómenos monetarios, jamás se preocupó por resolver el problema de la distribución del ingreso, hubo progreso económico más no desarrollo económico, ya que éste último necesitaba de la evolución conjunta de la eficiencia económica y la justicia social.

---

<sup>36</sup> Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987. Ed. Porrúa S A México 1987 pp 660-664. 669-678, 679

Por ello los grupos más débiles económicamente esto es, los artesanos, campesinos y obreros eran los que resentían con mayor severidad los problemas, puesto que no existía ninguna legislación que protegiera de modo alguno al proletariado de la ciudad y del campo, a ejemplo de ello, estaban prohibidas las huelgas y se castigaba con severidad a quienes pidieran la elevación del salario o la reducción de la jornada de trabajo

El gobierno de Díaz sólo permitía la organización de sociedades mutualistas entre obreros y artesanos, sin embargo a fines del siglo XIX y principios del XX comenzaron a organizarse algunos grupos de trabajadores en uniones que solían reclamar mejor trato por parte de los patrones o capataces, salarios más altos y menor número de horas de jornada

Con ello se comenzó a perturbar la paz porfiriana, desde principios de 1906 comenzó la agitación obrera, Lázaro Gutiérrez de Lara que sostenía comunicación epistolar con Ricardo Flores Magón enemigo del régimen porfirista, organizó el "Club Liberal de Cananea" en la población del mismo nombre; en él los miembros sostenían ideas políticas contrarias al gobierno y principios de transformación nacional tendientes a mejorar las condiciones económicas y sociales del pueblo mexicano.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre , tanto por los bajos salarios como por los malos tratos que recibían; la situación era cada vez más difícil pero finalmente la huelga estalló el 1º de junio de 1906, los principales dirigentes de ese movimiento fueron Manuel M. Diéguez y Esteban B. Calderón

Al día siguiente de iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones que la misma calificó de absurdas.

Así, comenzó la lucha en la que perdieron los obreros y donde sus principales dirigentes fueron sentenciados a sufrir quince años de prisión en el castillo de San Juan de Ulúa, la espantosa y subhumana cárcel donde el porfirismo arrojaba a sus víctimas.

Siete meses después de los sucesos en Cananea, se registró en Veracruz otro hecho sangriento y de más serias consecuencias, a mediados de 1906 se organizó en Río Blanco el "Gran Circulo de Obreros", dando pauta con ello a la formación de círculos afines en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal los cuales reconocían al de Río Blanco como centro director

Por su parte el órgano periodístico "Revolución Social" sostenía ideas inspiradas en los principios del programa del Partido Liberal de los hermanos Flores Magón, que eran de abierta y decidida oposición al régimen del General Díaz.

El Centro Industrial de Puebla que era una asociación patronal, expidió un reglamento prohibiendo que los trabajadores se organizaran, so pena de expulsión, las protestas no se hicieron esperar y se iniciaron huelgas y paros en varios lugares, poniendo en peligro la paz que había perdurado durante muchos años.

Por su parte el General Díaz formuló un laudo que se dio a conocer el 5 de enero de 1907 en la Ciudad de Orizaba, éste era contrario a los intereses de los trabajadores, Don Porfirio afirmaba una vez más su postura al lado del capital, con ello estalló la inconformidad y se resolvió no obedecer las órdenes presidenciales que establecían que el lunes 7 de enero se abrirían todas las fabricas que se encontraban cerradas y que los obreros entrarían a trabajar sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse y a las costumbres establecidas.

Así, el 7 de enero los obreros de Río Blanco no entraron a las fabricas, únicamente se presentaron para impedir que se ingresara a ellas; los dependientes de la tienda de raya se hicieron de palabras con un grupo de obreros, menudearon injurias y sonó un disparo cayendo un obrero muerto, la muchedumbre se arrojó sobre la tienda y después de saquearla la incendiaron

La muchedumbre indignada resolvió marchar rumbo a Orizaba, mientras que una fracción del 12° regimiento ya se había ubicado en la Curva de Nogales y al aparecer la multitud, los soldados dispararon sus armas cumpliendo órdenes de su jefe, el general Rosalino Martínez, no hubo aviso previo de intimidación dando con ello un saldo de doscientas víctimas entre muertos y heridos.

Durante el resto de ese día y parte de la noche, los soldados se ocuparon de cazar a los pequeños grupos de obreros dispersos que huían para tratar de salvarse.

A la mañana siguiente frente a los escombros de la tienda de raya de Río Blanco fueron fusilados Rafael Moreno y Manuel Juárez presidente y secretario del "Gran Círculo de Obreros Libres"

En *El Imparcial* de la ciudad de México, diario subvencionado por la dictadura, se publicó un editorial comentando los sangrientos sucesos y llenando de elogios al general Díaz, el editorial se titulaba. "*Así se gobierna*".

Por lo anteriormente expuesto, en las tres décadas de poder unipersonal y arbitrario se formó un panorama social determinado por los privilegios oligárquicos y una profunda pauperización de la gran mayoría de los mexicanos, en donde el respeto a los derechos del hombre consignados con antelación era nulo, fehacientes ejemplos de ello fueron los acontecimientos de Río Blanco y Cananea.

Debido a este contexto dentro del porfiriato surgieron posturas antagónicas al mismo, que buscaban remediar la situación caótica en la que se encontraba el pueblo mexicano.

Concretándose de esta manera documentos tales como "El Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación" de 1906, el cual proponía la libertad de sufragio y la no reelección, una jornada de trabajo de 8 horas como máximo, la prohibición del trabajo infantil, la abolición de las tiendas de raya y el derecho a recibir pensiones de retiro e indemnización por accidentes de trabajo.

Por otra parte "El Manifiesto del Partido Democrático" de 1909 postulaba: la conservación de la paz, el respeto a la vida y a la libertad, la vigencia real de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma, el fomento a la educación, así como la protección y apoyo a la actividad agraria del país.

Como puede apreciarse algunos de los derechos que se consignan ya se tenían contemplados en documentos legislativos precedentes, pero no se llevaban a la práctica; a este respecto Luis Cabrera señala en un artículo titulado *La solución del conflicto*, lo siguiente:

*"El problema político de México puede resumirse como sigue:*

*Las leyes constitucionales y sus derivados garantizan para todos los habitantes de la República una suma igual de libertades personales, civiles y políticas; esas leyes, en teoría son todo lo avanzadas que pudiera desearse y están a la altura de las que puedan existir en cualquier país civilizado. Pero esas leyes no se ejecutan con igualdad, sino que su aplicación se había venido dejando al prudente arbitrio del Presidente de la República, de los gobernadores de los Estados y aún de las pequeñas autoridades locales.*

*Así, venían las cosas desde mucho tiempo atrás, aunque sin hacerse sentir con características de malestar, sino que por el contrario se explicaba esa suspensión discrecional de garantías como una necesidad del momento para obtener la consolidación de la paz.*

*Después de que el general Díaz reasumió la presidencia en 1884, los principios de libertad e igualdad conquistados en 1857 no habían sido puestos en vigor, porque se suponía que lo más conveniente era dejar al criterio del general el decidir hasta dónde podían cumplirse las leyes y en qué casos aconsejaba la prudencia de la tiranía convencional.*

*El resultado de ese sistema ha sido que los extranjeros y un reducido grupo de privilegiados gozaran aún de mayores garantías y libertades de las que teóricamente conceden las leyes; que otra clase social más numerosa pero también limitada gozara escasamente con más o menos esfuerzo de conquista de esas libertades, mientras que la gran mayoría de la nación y sobre todo las clases proletarias casi no tuvieran garantías ni libertades, ni pudieran ejercer los derechos que las leyes les conceden en teoría.*

*Mientras esa desigualdad se consideró como una situación transitoria todos se sometieron a ella, reconociendo su necesidad. Pero he ahí que la larga práctica de no aplicar las leyes convirtió en costumbre lo que no se había pensado que fuera más que una excepción y que los beneficiados con esa costumbre comenzaran a pensar en la conveniencia de que el sucesor del general Díaz continuara también su "sabia política", erigida en el sistema de gobierno".<sup>37</sup>*

Ahora bien, toda esta gestación de cambio se manifestó en el movimiento revolucionario, por ello se alude que el inicio del siglo XX representó un parteaguas histórico, puesto que es aquí donde los derechos humanos alcanzaron un alto nivel hacia una concepción completa del ser humano en su faceta individual y en su función como miembro de la colectividad.

---

<sup>37</sup> Tomado de Silva Herzog, Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana Los antecedentes y la Etapa Maderista Fondo de Cultura Económica México 1988 pp 48-53, 68-79, 202, 203

Así, la historia política y social de México del siglo XX vive una transformación que genera y funda un nuevo régimen de vida; con la Revolución Mexicana como primera revuelta de carácter social del siglo, la idea de justicia popular como parte de los derechos humanos se incorpora al derecho constitucional como una aportación de nuestro país al mundo

El movimiento de la Revolución Mexicana, fue en defensa del pasado es decir, de la tradición libertaria iniciada con la Independencia la cual se desarrollo con la lucha entre liberales y conservadores

En base a lo anterior podemos aseverar que:

*"El resultado directo de la Revolución Mexicana de 1910 fue la Constitución Queretana de 1917 y ambas fueron causa única del Porfiriato."*

Así, el Congreso Constituyente de 1916-1917 surgió como una necesidad histórica, pues era preciso que los ideales de los hombres que participaron en la revolución se concretaran en un cuerpo legal, ello para evitar una guerra perpetua entre los mexicanos.

Ahora bien, los debates en el seno de este Congreso significaron un permanente enfrentamiento entre dos bandos: uno liberal moderado y el otro radical; dando como resultado un documento novedoso, esto es, por primera vez en el mundo una ley fundamental consagraba los derechos sociales.

Con la Constitución de 1857 se garantizaron los derechos del hombre mientras que con la de 1917 se dio el paso complementario al implantarse las garantías sociales, de esta manera los artículos 3, 27 y 123 hicieron de la libertad y la justicia los ejes de la vida política de nuestro país, con lo cual el Estado mexicano adquirió responsabilidades en el ámbito económico y social con el objetivo de lograr la justicia social.

Como referencia a lo antes citado las palabras pronunciadas el 28 de diciembre de 1916 por el diputado constituyente Cravioto, resultaron proféticas, toda vez que expresó:

*"Así, como Francia, después de su Revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo*

*de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros."*

En esta constitución que ha llegado hasta nuestros días (con un sin número de reformas), se conserva la denominación de "Garantías Individuales" ya que como lo señaló José N Macías *"las constituciones no necesitan declarar cuales son los derechos, sino que necesitan garantizar de la manera más completa y absoluta las manifestaciones de la libertad"*.<sup>38</sup>

De esta forma en el presente siglo la normatividad de los derechos del hombre a nivel nacional está representada en primera instancia por la Constitución de 1917 y por instituciones que han perfeccionado su estructura como lo es el Juicio de Amparo y posteriormente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo estudio nos ocuparemos más adelante.

---

<sup>38</sup> Lara Ponte Op Cit pp 127-156



## **CAPITULO 2**

### **CIRCUNSTANCIAS CONCEPTUALES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Una vez que ya sabemos cuales son los derechos que a través de la historia se han considerado como inherentes a la persona humana y por consiguiente han sido materia de enfrentamientos físicos e intelectuales buscando quedar inmersos en documentos que garanticen su efectiva protección, *ahora nos corresponde estudiar la denominación que en su conjunto han recibido tales derechos del hombre, esto es dependiendo del lugar y la época en ocasiones se han llamado "Derechos Humanos" o bien "Garantías Individuales".*

Así, en el presente capítulo confrontaremos los *conceptos de ambos términos*, buscando la analogía que llevan implícita ya que ambas acepciones denotan un mismo contexto.

## A.- TERMINOS SINONIMOS Y SU CRITICA

---

Linguísticamente la sinonimia en sentido amplio es la semejanza de significado, esto es una aproximación del sentido que tienen dos o más vocablos

Para el tema que nos ocupa los vocablos son "Garantías Individuales y "Derechos Humanos", a los cuales de manera genérica por el momento los llamaremos derechos del hombre

En el devenir de la historia tales derechos han surgido como una necesidad de salvaguardar prerrogativas que el propio ser humano considera superiores

Es decir, al satisfacer sus menesteres y enfrentar consecuentemente una realidad ha tenido que jerarquizar éstos dando prioridad a aquellos que considera vitales.

"Históricamente la teoría de los derechos humanos empieza a tomar fuerza en Occidente en el siglo XVII cuando se efectúa el tránsito de un estado servidumbre a un estado de ciudadanía, el hombre europeo reacciona en contra de los estados absolutistas y trata de afirmar ciertas pretensiones que, en tanto hombre le parece que no pueden seguir siendo negadas.

Estas pretensiones mínimas son llamadas *derechos humanos*, a los cuales en un sentido amplio se les entiende como aquellos que cualquier hombre individual puede hacer valer frente a otros y que ni éstos ni ningún gobierno puede violar

Las ideas de pensadores como Locke, Kant, Rousseau, Montesquieu y John Stuart Mill se institucionalizaron y quedaron fijas en las constituciones que surgieron de los cambios políticos de los siglos XVII, XVIII, XIX.<sup>39</sup>

En el siglo XX se denominan Derechos Humanos o Garantías Individuales a lo que tradicionalmente se ha venido llamando Derechos Naturales o Derechos del Hombre, mucho se ha dicho de ellos y sin embargo todavía más de uno se pregunta en qué consisten, así el filósofo

---

<sup>39</sup> Dieterlen Struck. Paulette. Sobre los derechos humanos. Colección de Estudios Monográficos Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM México 1985. p 3

John Locke escribió acerca de los derechos de la vida, libertad y propiedad. En la Declaración de los Derechos inglesa, establecida por el Parlamento después de la Gloriosa Revolución de 1689, año en que Locke publicó sus primicias de la teoría de gobierno, se cita también el derecho de ser juzgado por un jurado y se prescribe que en ningún tribunal de justicia se requerirá una fianza excesiva, ni se impondrán multas exageradas, ni se infligirán castigos crueles y desusados.

El razonamiento de Locke y el ejemplo de la Declaración de Derechos inglesa ejercieron una enorme influencia en todo el mundo civilizado. Así, como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, en Virginia una convención representativa adoptó en 1776 una Declaración de Derechos cuya primera cláusula proclamaba:

*"Por naturaleza, todos los hombres son igualmente libres e independientes y poseen ciertos derechos inherentes, de los cuales, al entrar en el estado de sociedad no pueden ser privados ni despojar a su posteridad, por ningún acuerdo; dichos derechos consisten en el goce de la vida y de la libertad y la búsqueda de la felicidad"*

Por su parte la Constitución de los Estados Unidos de 1789, con las enmiendas concurrentes, definía dichos derechos con mayor precisión, especificando la libertad de palabra y prensa, el *"derecho del pueblo a la seguridad de su persona, hogares, documentos y efectos frente a registros y confiscaciones irrazonables."*

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano publicada por la Asamblea Constituyente francesa sigue de cerca los modelos inglés y americano; en ella se afirma que *"los hombres nacen y son libres e iguales en cuanto a derechos"* y desde luego que la *"finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"*.

De igual manera la libertad es definida como *"la ausencia de restricción de hacer todo aquello que no interfiera con la libertad de los demás"*, además esta declaración especifica el derecho a la libertad de palabra, prensa y religión, así como a la libertad frente al arresto arbitrario.

Tales son las exposiciones clásicas de los Derechos del Hombre, sin embargo cabe hacer la observación que su origen es más remoto, así en la antigua Grecia, los ciudadanos de ciertos estados gozaban de derechos tales como la *isogoria*, o libertad de palabra, y la *isonomia*, o igualdad ante la ley, derechos que sobresalen de entre los proclamados por el mundo moderno, en el período helenístico que siguió a la decadencia de las ciudades-estados griegas, los filósofos estoicos formularon la doctrina de los derechos naturales, como algo que pertenece a los hombres en todos los tiempos; no se trata de los privilegios particulares de los ciudadanos de determinados estados, sino de algo a lo que todo ser humano tiene derecho en todo lugar, en virtud del simple hecho de ser humano y racional.

Locke como discípulo de los estoicos, al escribir su teoría de los Derechos Naturales, originó un colapso en la vida política tradicional y obligó a repensar los fundamentos morales del propio estado.

Desde entonces, la noción de derechos naturales se ha enraizado en la mente de los hombres y actualmente las constituciones o códigos de casi todos los países del mundo reconocen, al menos formalmente, los "*derechos del hombre y del ciudadano*".

Como ejemplo de ello, Suecia en 1809 y Holanda en 1815 siguieron el modelo inglés e incorporaron a la constitución de una monarquía el concepto de *derechos naturales*; otras naciones copiaron el modelo americano de una república que tiene como razón de ser la preservación de los *derechos naturales del hombre*.

A nivel internacional, después de culminada la Segunda Guerra Mundial al crearse las Naciones Unidas, una de las primeras y más importantes tareas asignadas fue lo que Winston Churchill llamó "*el entronamiento de los derechos humanos*".

Así, la teoría de los derechos humanos nunca ha quedado sin recusación, la mayoría de los idealistas del siglo XIX y los positivistas del siglo XX se han opuesto a dicha doctrina, de esta manera Hegel, admitía un concepto de derechos, pero tan transformado que cambiaba la teoría de Locke poniéndola al revés.

Hegel mantenía en efecto que los derechos no pertenecían a los individuos, sino a las sociedades o comunidades, su influencia fue grande así la Declaración de Derechos proclamada por los nacionalistas liberales alemanes en 1848 era hegeliana y no lockiana, pues mientras que

las declaraciones americana y francesa afirmaban los derechos del hombre, el manifiesto alemán hablaba de "*los derechos del pueblo alemán*"

El comunismo, al igual que el nacionalismo, tiende a esta conclusión hegeliana. Marx consideraba la noción de los derechos humanos como una ilusión burguesa; se oponía al individualismo que subraya la doctrina clásica de los derechos y por individualismo quería decir la creencia de que cada persona humana es de por sí una unidad de valor y un fin en si mismo

Marx creía en la humanidad, considerada como la masa colectiva global, afirmaba que ésta sólo sería ella misma cuando los hombres cesaran de pensar y sentir como individuos con derechos inalienables y separados

A pesar de las enseñanzas de Marx sobre este tema, la Unión Soviética formuló los derechos ciudadanos basándose en el modelo de las constituciones americana y francesa y de otros países burgueses, plasmándolos en su Constitución de 1936, así como en la Constitución revisada en 1947, por ejemplo en su artículo 125 se establecía:

"Los ciudadanos de la URSS tienen garantizadas por ley

- a) la libertad de expresión
- b) la libertad de prensa
- c) la libertad de reunión, incluyendo las asambleas en masa
- d) la libertad de procesiones y demostraciones callejeras".<sup>40</sup>

Por su parte en 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afirmaba que *en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga dicha constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.*

"Por último la Carta de las Naciones Unidas firmada en San Francisco California el 26 de Junio de 1945 reafirma la fé en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas".<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Cranston, Maurice William Los Derechos Humanos Hoy. Ed Trillas S.A México 1963 pp 9-14

<sup>41</sup> Dieterlen Op Cit p. 3

Los *Derechos Humanos* existen y pertenecen a la naturaleza del propio ser humano por su simple esencia, son innatos a él pero no basta su existencia para que se respeten, sino que es preciso que éstos se concreten en normas jurídicas con validez plena para que cuando se vean violentados el poseedor pueda exigir su cumplimiento de manera legítima, creándose de este modo lo que en nuestra legislación llamamos *Garantías Individuales*, que en esencia implican a los *Derechos Humanos*, solo que estos últimos no sean elevado a rango legislativo, ya que son valores en los que las normas jurídicas se fundamentan dando al derecho la capacidad de realización y efectividad <sup>42</sup>

Consecuentemente si lo que se busca es fomentar la cultura de éstos en la sociedad es preciso en primera instancia aclarar que tanto las *Garantías Individuales* como los *Derechos Humanos*, tutelan un mismo bien jurídico.

Pero si bien es cierto esto, también es necesario concretar un solo vocablo evitando con ello ambigüedades fácticas al elegir el medio idóneo para su salvaguarda

En nuestra Carta Magna se contiene una lista de los derechos del hombre reconocidos por la misma, esta parte de la Constitución recibe el nombre de "parte dogmática".

Ahora bien, como derechos públicos subjetivos la eficacia para la protección de los derechos humanos depende de la formulación en la Constitución ya que es en ésta como ley suprema de Estado, donde quedan señalados los límites y controles para la actuación de los funcionarios públicos, dándose una relación entre el gobernado, como sujeto activo titular de un derecho y las autoridades del estado o gobierno como sujeto pasivo, al que se le impone una obligación de respetar ese derecho.

Tal obligación del Estado que surge de la relación jurídica gobernado-autoridad, puede ser un "no hacer o un "hacer activo", dependiendo de la naturaleza del derecho a garantizar.

En ambos casos se puede decir que el derecho subjetivo significa limitar o controlar el poder público para asegurar el goce de los derechos del individuo.

---

<sup>42</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. Manual de Capacitación Derechos Humanos. C.N D H México 1993 p 17

Ahora bien, el pueblo en uso de su soberanía logra organizarse en el marco del estado de derecho y adopta como norma que regulará toda su actividad un marco legal determinado, a esta ley fundamental se le llama Constitución Política del Estado.

A este respecto el maestro Navarrete Montes de Oca establece que la Constitución Política de México, por ser de principios de siglo, no utiliza el concepto moderno de *derechos humanos*, sino el de *garantías individuales* para referirse a lo mismo.

No obstante, es mejor en la actualidad usar el vocablo derechos humanos para hablar de las libertades y potestades inherentes a la persona humana frente al Estado y dejar el de garantías individuales para un uso más restringido.

En efecto, el concepto de *garantía* ha sido usado en derecho público para referirse a diversos tipos de seguridad o protección en favor de los gobernados; con el se hace alusión a todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de los derechos en ella consagrados.

Una cosa son los *derechos subjetivos* y otra las *garantías* para hacerlos valer, estos últimos son los medios jurídicos para hacer efectivos los mandatos constitucionales, es decir aquellos métodos procesales por los que se puede prevenir o reparar una violación a los derechos fundamentales.<sup>43</sup>

De igual manera el Dr. Burgoa manifiesta que aceptando la idea de que existan derechos naturales del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas en la Constitución o en la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano); además las garantías denominadas impropriamente individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Navarrete Montes de Oca, Tarciso. Abascal C., Salvador Laborie E., Alejandro Los derechos humanos al alcance de todos. Ed Diana S.A. México. 1991 pp. 21, 22

<sup>44</sup> Burgoa. Las Garantías Individuales. Op. Cit. pp. 162, 163



Compartimos la postura del maestro Navarrete así como la del Dr. Burgoa, toda vez que la denominación de *garantía* debiera estar reservada a todo medio de defensa del gobernado para exigir la efectiva protección y cumplimiento de los *derechos humanos* o bien derechos fundamentales

Siendo que estos últimos amparan prerrogativas que el hombre posee desde el momento en que tiene su naturaleza humana, las cuales serán válidas en cualquier tiempo y lugar; ello es existen independientemente de que el Estado les de un reconocimiento oficial, pero para que realmente exista un respeto hacia éstos, es necesario que sean consagrados en un documento jurídico-legislativo que propicie su efectividad

Así, los *derechos del hombre* se vinculan con la naturaleza y la libertad del ser humano haciendo que el mismo proceso que nos hacer ser, nos haga ser libres y en ese **ser libres** se funde la posibilidad de cada individuo de llegar al acabamiento de ser hombre, esto es, de ser promovido al estado perfecto del hombre como tal

*Ser libre es, para el hombre poder desarrollar su naturaleza hasta llevarla a plenitud.*<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Castro Op Cit p 17

## B.- CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

Como quedó expresado anteriormente, dos o más términos serán considerados sinónimos cuando sus significados sean análogos.

Por ello ahora analizaremos los conceptos de los términos que nos ocupan, ello para corroborar que los mismos son equivalentes.

Así, iniciaremos con el concepto de Derechos Humanos, “los cuales genéricamente se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”.<sup>46</sup>

Estos tienen como fundamento la dignidad de la persona humana que ha sido reivindicada en cada momento histórico, por lo cual rebasan cualquier límite cultural racial; en su conjunto sirven para proteger: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la dignidad, el medio ambiente y la paz.

Siendo su titular el *hombre* entendido como especie en singular; especie en cuanto a todo ser humano sea hombre o mujer y singular en razón de ser individuo de la especie humana.

En materia de derechos humanos este titular es denominado sujeto activo, toda vez que le corresponde el ejercicio del derecho, por lo tanto es el titular o poseedor frente al cual existe el sujeto pasivo es decir el Estado quien tiene la obligación de respetar esos derechos.

Ahora bien, la concepción de los *derechos humanos* ha sido materia de diversas posturas dependiendo de la corriente o escuela que la estudie, entre las cuales podemos destacar

La *Escuela lusnaturalista*, que sostiene la existencia de reglas que surgen de la naturaleza humana, esto es del Derecho Natural, para ella los *derechos humanos* son

---

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, S.A.-UNAM México 1987. p. 1063  
Jesus Rodriguez Rodriguez.

inherentes al hombre y los mismos son requeridos para desarrollarse y vivir como hombre capaz de satisfacer sus necesidades con respeto a su propia dignidad.

Por su parte la *Escuela Positivista*, establece que la norma jurídica es superior a cualquier otro ordenamiento, por ello postula que los *derechos humanos* son producto de una actividad normativa del Estado y por tanto antes de su promulgación no pueden ser reclamables

Así, a manera de conclusión los positivistas ven a los derechos humanos como norma jurídica mientras que los iusnaturalistas los ven como un conjunto de valores.

No obstante la postura a que uno se incline los principios generales en los que se fundan son:

- La libertad, la justicia y la paz en el mundo que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca
- La situación de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia por lo cual deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- La necesidad de que existan las condiciones óptimas para que cada individuo pueda gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- El derecho de los pueblos de autodeterminar su destino y su desarrollo económico, social y cultural.
- La importancia de favorecer la consolidación de un régimen de libertad personal y justicia social dentro de las instituciones democráticas.
- El compromiso de los Estados de respetar en forma absoluta los derechos individuales y lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales.

Mientras que en campo filosófico presenten cuatro características, a saber

- a) Eternos - Porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.
- b) Supratemporales - Porque están por encima del tiempo, por lo tanto del Estado mismo.
- c) Universales - Porque pertenecen a todos los hombres del orbe
- d) Progresivos.- Ya que concretan exigencias de la dignidad de la persona en cada momento histórico, aquí surge un término importante que es la *justicia* puesto que ella será quién concrete tales exigencias, así comúnmente se le ha dado la connotación de dar a cada quien lo que le corresponde mientras que filosóficamente representa un valor elemental para desarrollar cualquier norma, valor entendido como un ente ideal que vale y es exigible.

Así, los derechos humanos han sido considerados como *derechos implícitos en el alma nacional*, aquellos que no requieren ser elaborados por políticos o estudiosos, ya que son vivencias de los pueblos a lo largo del tiempo, "son aquellos que vienen implícitos en la naturaleza del hombre, que son propios de su identidad de persona."

Presentando tres rasgos, a saber:

- implícitos en la naturaleza del hombre
- son reconocidos por el propio hombre
- el hombre busca protegerlos de la mejor manera y los conoce cuando hace conciencia de su propia naturaleza.<sup>47</sup>

Para su estudio los derechos humanos se han clasificado de diversas formas, pero la más conocida es aquella que establece las llamadas "Tres Generaciones", la cual se basa en un enfoque periódico según la progresiva cobertura de tales derechos.

Así, las "Tres Generaciones de los Derechos Humanos" son

---

<sup>47</sup> Borbolla, Juan de la A fuerza de ser hombres: los derechos más auténticamente humanos Colección Manuales de Derecho Ed Minos México 1990 p 24

## **Primera Generación**

Esta surge con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca, se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado la obligación de respetar los derechos fundamentales del ser humano (la vida, libertad, igualdad, etc.)

Aquí se ubica

- el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica,
- la prohibición de la esclavitud y la tortura física, psíquica o moral,
- la igualdad de derechos entre hombres y mujeres,
- el derecho a una nacionalidad,
- el reconocimiento de la personalidad jurídica,
- la libertad de pensamiento, expresión y religión así como de asociación y reunión mientras sea de manera pacífica

## **Segunda Generación.**

La constituyen los derechos de tipo colectivo, esto es los derechos sociales, económicos y culturales. Esta generación es resultado de la revolución industrial, en México la Constitución de 1917 incluyó los derechos sociales por primera vez en el mundo

Amplian la esfera de responsabilidad del Estado, toda vez que le imponen un deber hacer positivo que se traduce en la satisfacción de necesidades y la prestación de servicios de acuerdo a las necesidades económicas del país, aquí el titular es el individuo en comunidad que se asocia para su defensa

Así, se postula el derecho

- A la seguridad social
- Al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, así como a formar sindicatos para la defensa de sus intereses
- A la educación primaria y secundaria la cual será obligatoria y gratuita

- A la seguridad pública

### **Tercera Generación**

Se forma por los llamados Derechos de los Pueblos o de Solidaridad, surgen en nuestro tiempo como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los disíntos grupos que las integran

Comprenden tres tipos de bienes a tutelar, la paz, el desarrollo y el medio ambiente, dando pauta a tres tipos de derechos, los cuales son:

- |  |                |
|--|----------------|
| - Derechos civiles y políticos.              | Paz            |
| - Derechos económicos, sociales y culturales | Desarrollo     |
| - Derechos de cooperación entre los pueblos  | Medio ambiente |

Pertenecen a grupos imprecisos de personas que tienen un interés común colectivo, para su cumplimiento requieren de prestaciones positivas (dar o hacer) o negativas (no hacer)

En este apartado se engloban derechos de los pueblos como son:

- Autodeterminación
- Independencia económica y política
- Identidad nacional y cultural
- Coexistencia pacífica
- Cooperación internacional y regional
- Justicia social internacional
- Solución a los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos<sup>48</sup>

Continuando con el segundo término que nos ocupa, esto es el de "Garantías Individuales, tenemos que etimológicamente la palabra *garantía* proviene del término anglosajón *warranty*, que significa acción de asegurar, proteger o defender"<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Aguilar Op Cit. pp. 15 - 39

Y en base a estudios realizados por diversos juristas nos encontramos las siguientes acepciones

“En estricto sentido técnico-jurídico se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de establecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política”<sup>50</sup>

Mientras que referido al derecho constitucional, campo que por ahora nos incumbe y siguiendo el pensamiento del maestro Fix-Zamudio se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución, tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 Artículos a los cuales califica como "garantías individuales"<sup>51</sup>

De igual manera el maestro Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que éstas son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social

“Por su parte el Doctor Burgoa alude a la acepción de relación jurídica de supra a subordinación de donde surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale en cierta medida al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789”.<sup>52</sup>

De los conceptos anteriores se desprende que estas *garantías individuales*, deben ser reconocidas y respetadas por el Estado ello para que la convivencia social se establezca de una manera armoniosa.

---

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo Ed. Porrúa S A México. 1992 p 181

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed Porrúa S.A -UNAM México 1987 p 1512

<sup>52</sup> Ibidem

<sup>53</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales Ed Porrúa S A. México 1983 pp 162, 163

Así, la autoridad de un Estado que implica un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden social presenta una característica fundamental esto es, la de ser soberana

La soberanía cuyo término deriva de la conjunción super-omnia o sea sobre todo, es un atributo del poder del Estado, actuación suprema y desarrollada que se aplica a la sociedad humana y supedita todo lo que en ella existe, subordinando a todos los demás poderes y actividades que se desplieguen de su seno.<sup>53</sup>

De esta forma en nuestra Carta Magna, las garantías individuales se clasifican en igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad; aspectos que de igual manera son salvaguardados por los derechos humanos, pues como habíamos asentado anteriormente éstos son valores en los que se fundamenta el derecho natural para tener capacidad de realización y efectividad

Aquí cabe asentar que a nuestro parecer el término *Garantía* debe limitarse a su connotación etimológica, ello es a la acción de asegurar o proteger, mientras que la acepción *Derechos Humanos o Derechos Naturales* debe reservarse para todo ese conjunto de prerrogativas naturales al hombre por su simple esencia, enmarcando que debe contener un carácter axiológico como valores del ser y un carácter formal en cuanto deben estar establecidos en la ley, ya que si carecen de este último podrán existir y eso nadie lo negará pero no tendrán la validez que como norma jurídica requieren para que los órganos del poder público o autoridad los reconozcan y respeten

Bien vale la pena disgregar los dos términos dando connotaciones diversas, así se entenderá por *Derecho Natural* el conjunto de prerrogativas inherentes al ser humano, sean o no reconocidas por el Estado (carácter axiológico), cuya existencia no está a discusión

Mientras que por *Derechos Humanos* entenderemos el conjunto de atributos y facultades innatas a la esencia del ser humano como persona, entendiéndose en el ámbito jurídico ya sea como persona física o moral, reconocidas expresamente por la ley

Presentando así, un carácter axiológico como valor en tanto que se requieren para un desarrollo social y personal y un carácter formal al ser reconocidos en un cuerpo legal, en nuestro caso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la denominada

---

<sup>53</sup> Ibidem p 154



"parte dogmática", en donde el medio eficaz para su protección sería lo que denominaríamos genericamente "*garantía*", tal es el caso del Juicio de Amparo entendido como un medio procesal o de control constitucional en vía de acción para tutelar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos en las relaciones de supra a subordinación que se dan diariamente entre gobernados y gobernantes.

En conclusión podemos decir que los *derechos humanos* son el conjunto de prerrogativas inherentes a la esencia del ser humano reconocidas por la ley que deben respetarse en las relaciones que surgan entre gobernantes y gobernados (relaciones de supra a subordinación).

## C.- CIRCUNSTANCIAS TELEOLOGICAS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

La teleología como doctrina filosófica interpreta los hechos en función de su finalidad, en virtud de ésta se afirma que el mundo esta ordenado convenientemente hacia una causa final.

Así, todo lo existente en la realidad posee en sí un objetivo, de esta manera se ha puntualizado que. la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre, los cuales son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Este fin lo tutela el Estado a través de las Garantías Individuales o Derechos Humanos, esto es, su teleología es salvaguardar los derechos del hombre, los cuales se fundamentan o tienen su origen en dos conceptos básicos la vida y la libertad a partir de los cuales se desarrollan todos los demás derechos

Por ello el exigir el respeto de la vida resulta una pretensión legítima, de este derecho a la vida se derivan uno tras otro los derechos de la persona humana: el hombre tiene vida, verdad absolutamente evidente e irrefutable, pero la vida del hombre únicamente tiene sentido si puede proyectarse en posibilidad de actuar de acuerdo con las indicaciones que se encuentran en el interior de esa misma vida, así ésta tiene una cualidad que le corresponde con exclusión de los demás seres, es una vida libre.

Los demás seres que encontramos en el universo y que en forma igual al ser humano tienen dentro de sí ese hálito vital se distinguen en que su actuación no es libre, en consecuencia debemos destacar esas dos cualidades fundamentales del hombre: la vida y la libertad

La vida como algo que no es exclusivo del hombre, pues hay otros seres que están dotados de la misma, pero la libertad es una cualidad de la persona en sentido ontológico, de la personalidad metafísica que corresponde solamente al ser humano.

De esta forma, de la libertad como característica específica de la persona humana se deriva su colocación superior en el orden del universo, de ella se desprende la dignidad, jerarquía de superioridad que ubica al hombre en el nivel más alto al que tienen los demás seres vivos

Esa libertad, base de todos los derechos, de la cual se deriva la actuación del ser humano en sentido propio, actuación que le permite crear el mundo de la cultura, así como esa sucesiva serie de actos o hechos enlazados entre sí que constituyen la historia, debe ser afirmada categóricamente como algo connatural a la esencia misma del hombre, porque de esa libertad se derivarán uno tras otro los derechos fundamentales de las personas.<sup>54</sup>

Por su parte el maestro Juventino V. Castro, expresa que quienes promueven esos derechos que actualmente conocemos como garantías constitucionales, siempre mencionan como basamento a la libertad.

Siendo que un estudio cuidadoso de las disposiciones fundamentales nos mostrará no sólo el reconocimiento de esa libertad, sino también una serie de procedimientos que permiten que la misma se respete y aún se ahente

Encontrando consecuentemente que el punto de partida siempre es la libertad por lo que se da por establecido y demostrado que ella pertenece a la naturaleza humana.

Lo anterior se entiende en virtud de que si el derecho como ciencia no partiera del supuesto de que el hombre es libre, no sancionaría los actos humanos que contradicen las normas jurídicas, pues sin la libertad no hay responsabilidad y sin ésta no se justifica la coacción pública que sanciona el incumplimiento de la norma.<sup>55</sup>

Así, ante todo, debemos examinar el por qué y para qué es necesaria la libertad, al respecto el doctor José Rubén Sanabria manifiesta:

*"La libertad es necesaria para la autorrealización personal, pero no basta porque el hombre es esencialmente social. necesitamos la convivencia y colaboración de los demás*

*De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política. es decir la comunidad humana en orden a la realización del bien común total.*

---

<sup>54</sup> Ponua Pérez Francisco. Teoría del Estado Teoría Política Ed. Porrúa S.A México 1992. p.233

<sup>55</sup> Castro. Op Cit. p 14

*Para que la sociedad este bien ordenada debe tener los medios necesarios para ello, así la sociedad política está por encima de los individuos y tiene poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla*

*El Estado por tanto tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común*

*Pero como su fin es procurar el bien común jamás puede impedir totalmente la libertad pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que le venga en gana porque una libertad total se convierte en subversión y en anarquía.*

*Siendo el fin del Estado como queda dicho, el bien humano total, es natural que el Estado propicie la libertad de cátedra y que respete la libertad religiosa, política, artística, de prensa etc., siempre y cuando no lesionen los derechos de los demás. 56*

De esta manera la libertad ha sido considerada un basamento esencial, así Rousseau en su doctrina establece que en un principio el hombre vivía en un estado de naturaleza, en el cual gozaba de libertad plena, pero por el hecho mismo de gozar de esa libertad plena, no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes satisfacer todas sus necesidades, motivo por el cual consideró conveniente sacrificar parte de esa libertad y construir en virtud de un pacto, una comunidad política.

En esta forma nace la doctrina rousseauiana del contrato social, la cual tuvo una trascendencia extraordinaria en la evolución del pensamiento político de su tiempo y de los posteriores, así la mayor parte de los postulados de la revolución francesa y del liberalismo, que fue su consecuencia tuvieron su origen y base en esta concepción.

Para Rousseau, ese estado de naturaleza primitivo era ideal, puesto que en él existía la libertad plena y absoluta y únicamente debido a la condición social del hombre que le impide

---

56 Ibidem p.15

en forma aislada satisfacer todas sus necesidades, se aceptó ese sacrificio de la precitada libertad en aras de la formación del Estado.

Pero no obstante esa transmisión del poder que se hace al Estado, únicamente se le da en la medida en que sea necesario para lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política; en todo lo restante la soberanía queda depositada en el pueblo.

Como lo hemos expresado, la vida y la libertad son los derechos fundamentales del hombre de los cuales como primera consecuencia se deriva el derecho natural de la libertad espiritual cuya manifestación consiste en la autonomía de conciencia y expresión.

La segunda de las consecuencias de la libertad, es lo que se llama el derecho a la propia personalidad humana, visto que el hombre es igual a todos sus semejantes por esencia, porque no hay desigualdad en los seres humanos metafísicamente, en sentido ontológico tiene, la misma jerarquía el recién nacido que el anciano: pero en sentido individual y social los hombres no son iguales entre sí, ya que existen una serie de innumerables matices que al reunirse en determinado ser humano lo distinguen de los demás, constituyendo lo que se llama la personalidad.

Por otra parte el derecho a la vida podríamos considerarlo como el principio y fundamento de todos los derechos naturales, pues la existencia es el soporte y condición de los demás

Es una verdad evidente que ésta es el soporte de todo lo que existe, sin ella no hay posibilidad de existencia alguna de derechos; puesto que el derecho fundamental del ser humano consiste en su existencia.

Antes de nuestra vida no teníamos derecho alguno, la esfera correspondiente a éstos va tomando existencia y surgiendo a la realidad en el curso de la misma.

Al respecto Dabin, autor belga al referirse al derecho a la vida, expresa:

*"Encontramos en primer lugar la vida, los miembros corporales y las facultades espirituales, en suma, todo aquello por lo que esta constituido y existe como ser humano".*

Esta expresión de Dabin quiere decir que no debemos considerar la vida de la persona humana en sentido exclusivamente biológico o animal sino que debemos tomarla con la dignidad y jerarquía correspondientes.

Así, la vida comprende un aspecto material y uno espiritual, dando como consecuencia el derecho a la libertad <sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Ibidem pp. 240, 242, 350

## D.- IDENTIDAD CONCEPTUAL DE AMBOS TÉRMINOS

En base a lo expuesto anteriormente, ahora nos corresponde determinar la afinidad entre los vocablos *Garantías Individuales* y *Derechos Humanos*, lo cual realizaremos tomando en cuenta la reglamentación jurídica de los mismos.

Por lo que toca a las garantías individuales nos apoyaremos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que referente a los derechos humanos lo haremos en una normatividad internacional.

Retomando para esta última la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, mismos que forman parte de la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, instrumento internacional del Sistema Interamericano de la cual México forma parte, de donde se desprende que los Estados miembros se comprometen a garantizar a las personas un recurso sencillo y rápido ante jueces competentes que las amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Siguiendo las líneas metodológicas del Maestro Navarrete Montes de Oca, estableceremos tres grupos para realizar nuestro estudio así hablaremos de derechos relativos a la vida, la libertad y la justicia.

De esta manera en el primer grupo tendremos los derechos a: la vida, la integridad personal, la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, la salud, la seguridad social, un medio ambiente sano y finalmente a la constitución y protección de la familia.

El primer derecho que la norma constitucional debe garantizar es el relativo a la vida, ya que como quedo expresado anteriormente, de él se derivan todos los demás.

Si bien es cierto que nuestra Carta Magna no dedica un artículo expreso a su consagración se tienen diversos artículos que de manera indirecta protegen este valor, a ejemplo de ello tenemos el Artículo 14 que puntualiza:

*.. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...*

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 4 establece que:

*1 Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado arbitrariamente de la vida.*

Respecto al derecho a la integridad personal, nuestra Constitución Política en su Artículo 22 establece:

*Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...*

Aquí se hace énfasis en la integridad personal de los sujetos que se encuentran privados de su libertad

En la normatividad internacional sobre este punto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 5. establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad físicas psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 5. postula:

*Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*



Por lo que respecta al derecho a la protección de la honra, la reputación personal y a la vida privada y familiar, ello con relación al derecho de expresión, el Artículo 6 Constitucional, expresa.

*La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. .*

Esto es en el artículo antes citado se protege de manera indirecta la reputación, la honra y la vida privada puesto que se marca un límite, al derecho de expresión.

Por su parte en la normatividad internacional, tenemos: Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual en su Artículo 11 postula:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*

Con miras a impulsar el desarrollo armónico y sano de las familias mexicanas, el derecho a la salud se vió reforzado, así en el Artículo 4 Constitucional se introdujo en 1983 la siguiente adición:

*... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de ésta Constitución*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos postula que:

*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la*

*alimentación, el vestido y la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...*

Ahora bien, en la actualidad la protección al medio ambiente ha tomado gran importancia, pues se busca establecer un equilibrio entre la productividad de las empresas y el mantenimiento de la ecología ya que este último está relacionado con la salud de la población.

Por ello el Artículo 25 Constitucional expresa:

*...Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.*

Mientras que el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 11 postula:

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados partes promoverán la protección y mejoramiento del medio ambiente.*

Por último, dentro del grupo de derechos relativos a la vida tenemos aquel referido a la constitución y protección de la familia, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 4 Constitucional, toda vez que determina:

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos ...*

Así, se protege, al núcleo de la sociedad que es la familia, para lograr el pleno desarrollo e identificación de sus integrantes, así estos derechos de la familia deberán prevalecer ante políticas de control de la población que promueva la autoridad, considerando que la familia es el elemento básico y natural de la sociedad.

A este respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que

*Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

Mientras que el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*

Por lo que respecta al segundo grupo de derechos, esto es los relativos a la libertad, se consagra la libertad personal, de expresión, el derecho a la educación, el derecho de circulación y residencia y la libertad de creencia religiosa, entre otros.

Conforme a la libertad personal, tenemos que este derecho lo gozará toda persona mientras no este involucrada en un hecho delictivo que amerite la acción penal por parte del Estado, ya que éste tiene en todo tiempo la facultad de afectar dicha libertad mediante el sistema penal, sujetándose a los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional, al expresar:

*...No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.*

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 7 expresa.

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Ahora bien, en el desarrollo de la vida democrática de cualquier país la libertad de expresión y de imprenta ostentan una importancia indiscutible, por ello el Artículo 7 Constitucional tutela este bien jurídico, al establecer

*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Paralelo a ello en la normatividad internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos puntualiza en su Artículo 19:

*...todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Por su parte el derecho a la educación, consagrado en el Artículo 3 Constitucional es un punto clave en el desarrollo del país, pues en él se busca la superación de la persona en todas las dimensiones, desarrollo que se verá reflejado en su actuación ante la sociedad.

*La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia*

Ahora bien, la educación al igual que los derechos ya señalados se encuentra regulada internacionalmente como un derecho humano, así la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 26 establece:

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales..."*

Entorno a la necesidad de los individuos de desplazarse a fin de realizar sus actividades, nos encontramos con el derecho de circulación o tránsito y el de residencia, los cuales constituyen las denominadas "libertades clásicas" que reconocen todos los regímenes liberales y democráticos.

Ello se ve regulado en el Artículo 11 de nuestra Carta Magna al puntualizar:

*Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante.*

*El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las autoridades administrativas, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.*

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 22 alude a la siguiente reglamentación:

- 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.*

*3. El ejercicio, de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas, o los derechos y libertades de los demás.*

Una de las expresiones más bellas y profundas que exige la libertad de los seres humanos es la que compete al tema de la religión ya que en ella se encuentra en juego la dimensión espiritual de las personas, que da el mayor toque de distinción con respecto a los otros seres de la creación

En la actualidad la libertad de creencias religiosas se ha fundamentado para que realmente los individuos puedan elegir la de su preferencia sin que sean censurados

A este respecto el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta

*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 18 regula este tópico al hacer referencia al mismo, expresando:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

Finalmente en los derechos relativos a la justicia se contemplan el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio y podemos incluir los derechos del niño.

Por lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica, tenemos que nuestra Carta Magna no hace una mención expresa del mismo, pero no obstante ello en el Artículo 1 se establece que

*Todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución.*

Con lo que se hace referencia al vocablo individuo al que se da la connotación de persona jurídica, dotada de ciertos atributos como titular de derechos y obligaciones

A nivel internacional este derecho se consagra de la siguiente manera en el Artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Uno de los derechos fundamentales entorno a la seguridad jurídica es la igualdad ante la ley, nuestra legislación tutela ésta en el Artículo 13 Constitucional al puntualizar

*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando por un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

Por lo que toca a la normatividad internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos es su Artículo 24 establece:

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

Mientras que el Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

La misma importancia tiene la inviolabilidad del domicilio, siendo que éste es el espacio mínimo vital donde una persona ha establecido su hogar (persona física) o la sede de su administración (persona moral).

Así, el domicilio sólo puede ser afectado por mandamiento escrito de autoridad competente.

De esta manera el Artículo 16 de nuestra Carta Magna expresa:

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. .*

A este respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos plantea en su Artículo 12:

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Por otra parte el descanso es un derecho de la clase trabajadora que le permite gozar de un tiempo para reponerse del desgaste físico y mental, ocasionado por las labores que ha desempeñado



La norma constitucional establece que por cada seis días de trabajo corresponderá uno de descanso, preferentemente el domingo, actualmente en la mayoría de los trabajos se tienen dos días de descanso como logro sindical.

Así, el descanso es necesario para atender las necesidades de la familia, su integración y desarrollo.

Sobre ello el Artículo 123 Constitucional en su fracción IV, señala:

*Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.*

De igual manera la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 24 alude a este tópico al preceptuar.

*Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.*

Finalmente en relación a los derechos del niño se hace énfasis en ellos ya que actualmente es una preocupación de la humanidad la protección y seguridad de la niñez, pues ésta es el sector más vulnerable de la sociedad, de ahí el interés de asistirlos y promoverlos para lograr su pleno desarrollo físico y mental, con el fin de proporcionarles una infancia feliz pues en un futuro el mundo estará en sus manos.

De manera general podemos establecer que los derechos de la niñez son: a la salud, vivienda, alimentación, educación y recreación de igual manera es deber del Estado vigilar que no sean objeto de malos tratos así como evitar que sean abandonados o explotados

Respecto a ello nuestra Constitución en su Artículo 4 establece que

*...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.*

Además de que del Artículo 1 se deduce que los niños gozan de los derechos y garantías que la misma consagra

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derecho Humanos en su Artículo 16 hace la siguiente referencia:

*Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*

*Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.*

*Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.<sup>58</sup>*

Cabe señalar que por razones metodológicas no hacemos referencia, a todos los preceptos de la Constitución denominados Garantías Individuales, pero en base a los retomados podemos desprender la identidad conceptual de los vocablos ya aludidos, esto es al hablar de garantías individuales o derechos humanos estamos empleando términos análogos que tutelan los mismos bienes jurídicos.

Ello lo podemos aseverar en base al desarrollo histórico que los mismos han tenido, ya que como quedó expresado en el capítulo precedente, su teleología siempre se ha orientado a la tutela de los derechos en los que se fundamenta la vida del ser humano, ya sea que hablemos de la influencia ejercida por el Derecho anglosajón o francés el génesis es común

De igual manera sabemos que en cualquier circunstancia estos derechos, deberán ser protegidos por el Estado fortaleciendo de este modo la convivencia pacífica entre los individuos, respetando consiguientemente la dignidad que todo ser humano posee por su simple existencia.

---

58 Navarrete Op. Cit pp. 35-137

ESTA TERCERA PARTE DEBE  
SALIR DE LA MARGEN

El presente capítulo tiene por objetivo analizar los medios que tienen como fin proteger la vigencia y cumplimiento de la Constitución.

Ello en virtud de que no basta su simple existencia teórica sino que debe prevalecer un sistema que garantice su efectivo cumplimiento, dando seguridad a todo gobernado al reafirmar la necesidad de fortalecer el estado de derecho en el que nos desarrollamos.

## A.- SISTEMAS GENERICOS QUE PROTEGEN EL SENTIR DE LA CONSTITUCION

---

Antes de dar inicio al estudio de los medios protectores de la Constitución, entendamos ¿qué es ésta?, ello en función del papel que desempeña en nuestro país.

Primeramente diferenciaremos la Constitución en sentido material de la Constitución en sentido formal, así para Kelsen la primera está constituida por los preceptos que regulan la creación de leyes, esto en el campo de la teoría del derecho, mientras que para la teoría política el concepto se ha formado con miras de abarcar las normas que regulan la creación y competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos.

Aspecto que ha prevalecido en el campo del Derecho Constitucional como lo establece Jellinek al expresar:

*"La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último la situación de cada uno de ellos respecto al poder del Estado".<sup>59</sup>*

Por consiguiente crear y organizar a los poderes públicos supremos dotándolos de competencia es el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Ahora bien, desde el punto de vista material, las constituciones del mundo occidental inspiradas en la norteamericana y la francesa, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder, de ahí que la estructura de nuestra Constitución, se sustente en dos principios, a saber:

1. La libertad del Estado para restringirla es limitada en principio.
2. Como complemento de lo anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

De esta forma, el primer principio obliga a enumerar ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales que expresan y concretamente se sustraen de la invasión del Estado.

---

<sup>59</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1984. p. 22

Estos derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del hombre aislado y derechos de éste relacionado con sus semejantes.

Todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc., mientras que la segunda clase contiene derechos individuales que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, de asociación, de prensa, entre otras.

La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática; en ella nuestra Carta Magna designa a tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los derechos individuales o derechos humanos que la Constitución enumera y otra la garantía de estos derechos, que en nuestro caso reside en el juicio de amparo.

El segundo principio a que se hizo referencia anteriormente, es complemento del primero ello porque para la existencia de la libertad individual, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo, sino que es necesario circunscribirlo por medio de un sistema de competencias; así la garantía orgánica contra el abuso del poder está cimentada en la división de poderes.

La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, recibe el nombre de parte orgánica, por ello ésta regula la formación de la voluntad estatal al establecer a los órganos facultades de hacer a diferencia de la parte dogmática que generalmente sólo postula prohibiciones.

Por ende la parte dogmática y orgánica pertenecen a la Constitución en sentido material, dicha terminología suele atribuirse al profesor español Adolfo Posada, quién así las llama y explica en su obra intitulada Tratado de Derecho Político

Por otra parte la Constitución en sentido formal, según Kelsen es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas

Así, tales preceptos que por su propia índole deberían estar en leyes ordinarias, se inscriben en la Constitución para darles un rango superior dificultando de esta manera su reforma

Estos agregados en la Carta Magna obedecen al interés del partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones, tal es el caso de los Artículos 27 y 123 de nuestra Constitución

Ahora bien, ya contando con una noción más amplia de lo que es la Constitución y como está integrada, podemos estudiar los sistemas genéricos que la protegen, los cuales no son sino métodos o instrumentos para hacerla prevalecer sobre los actos tanto del poder público como de particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, desvían o contradicen.

Estos sistemas han recibido diversas denominaciones, así Emilio Rabasa nos habla de supremacía judicial; Felipe Tena Ramírez de control constitucional; Héctor Fix Zamudio de la defensa procesal de la constitución, indicando que también puede llamarse tutela o control; Jorge Jellinek de garantías de Derecho Público y Mauricio Hauriou de las leyes constitucionales<sup>60</sup>

“En el ámbito internacional tenemos los postulados de Jorge Jellinek y Mauricio Hauriou; el primero de éstos, afirma que una teoría particular del Derecho Político necesita ordenar y exponer en la forma de categorías generales, los diferentes medios que existen para garantizar el Derecho Público y a ese efecto asevera que como todo Derecho éste reconoce tres clases de garantías: las sociales, las políticas y las jurídicas”.<sup>61</sup>

## **I. Garantías sociales.**

Las grandes fuerzas sociales: religión, costumbre, moralidad social; en una palabra la totalidad de las fuerzas culturales, de las fuerzas que éstas crean y de los efectos que producen,

---

<sup>60</sup> Castro. Op. Cit. p.275

<sup>61</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. Ed. Porrúa S.A México 1991. p.15

influyen constantemente en la formación y desenvolvimiento del Derecho y aseguran su validez conjuntamente con otras fuerzas.

Las garantías sociales aún cuando son capaces por si solas de asegurar la validez de un derecho, sólo lo garantizan de un modo imperfecto y por consiguiente del Derecho resulta imperfecto

## **II. Garantías Políticas.**

*Consisten en las relaciones reales de poder existentes entre los factores políticos organizados. La garantía política de más importancia en la organización del Estado radica en la naturaleza de la división de poderes.*

Así, entre los distintos mecanismos del Estado, la división de poderes se ha considerado en todo tiempo como un excelente medio para garantizar el orden existente.

Las garantías políticas tienen en común con las sociales el no ofrecer una completa seguridad.

## **III. Garantías Jurídicas.**

Se distinguen de las dos anteriores en que sus efectos son susceptibles de un cálculo seguro, con ellas se trata de garantizar de un modo preferente el derecho objetivo o el subjetivo según el caso.

Finalmente para Jellinek, las instituciones mediante las cuales estas garantías jurídicas se obtienen, se dividen en cuatro clases:

1. De fiscalización - Que permite el examen de acciones de los órganos y miembros del Estado.
2. De responsabilidad individual.- Que se exige a todo titular de un órgano del Estado como individuo

- 3 La función jurisdiccional.- Que corresponde al estado para la protección del derecho en su totalidad.
- 4 Los medios jurídicos - Son aquellos que están a disposición de los súbditos para que puedan conseguir sus derechos públicos.<sup>62</sup>

Por su parte Mauricio Hauriou sostiene que la materia jurídica, necesariamente debe de ser protegida, porque no basta sólo con que sea reconocida ni declarada en textos escritos.

Así, al protegerla, el derecho Constitucional se convierte en la garantía de las libertades públicas y de igual manera como en el Derecho Privado existe la prenda, la hipoteca y demás contratos de la misma naturaleza que constituyen una garantía; en el Derecho Público deben existir otras específicas para la protección de los derechos del hombre, para Hauriou éstas son de dos clases: políticas y jurídicas.

Mismas que denomina garantías generales, pero además de éstas existen otras a las que llama garantías especiales concedidas en contra de determinados y posibles violadores de los derechos públicos sean particulares o bien el mismo Estado a través de alguno de sus organismos específicos<sup>63</sup>

A nivel nacional para el maestro Héctor Fix Zamudio debe hacerse una delimitación entre los conceptos de defensa y garantías de la Constitución, ya que su confusión puede producir errores semejantes a los ocasionados por la identificación del derecho subjetivo con la acción

En primer término y siguiendo el pensamiento de Calamandrei, se puede afirmar que en base a su aplicación, la norma jurídica se puede descomponer en dos disposiciones complementarias, la primera denominada primaria o principal la cual se dirige a los sujetos jurídicos que deben cumplir su mandato y la segunda llamada secundaria, sancionatoria o simplemente sanción, la cual se orienta hacia un órgano del Estado encargado de imponer el mandato primario inclusive a través de los medios de coacción establecidos.

Cuando las normas constitucionales están provistas del segundo término de la relación, que se dirige a un órgano diverso de los sujetos del vínculo jurídico, es indudable que requieran

---

<sup>62</sup> Castro Op. Cit pp. 276, 277

<sup>63</sup> Nonega Op. Cit. pp. 16. 17



de un conjunto de normas de carácter procesal que determinen la trayectoria que debe seguir el órgano encargado de imponer el mandato primario, así este cuerpo de normas instrumentales constituye la garantía de las normas primarias constitucionales.

Los sistemas de garantías de la Constitución que se han establecido para reintegrar la validez del orden constitucional, cuando éste ha sido quebrantado o existe controversia sobre su significación son de tres clases, a saber:

### *1. Garantía política.*

Es la realizada por un órgano político, el cual puede ser uno de los ya existentes en la estructura normal de la Constitución o bien creado para tales fines.

A este órgano que sin tener como función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental, le es atribuida esta actividad por su situación dentro de la estructura constitucional, se le califica como órgano o poder neutral, intermediario, regulador o moderador.

Este sistema surge de la Teoría de la Monarquía Constitucional del siglo XIX y es expuesto doctrinariamente por Benjamín Constant, quién cree encontrar dicho poder neutro o moderador en Inglaterra de acuerdo con las facultades de la Corona de destituir el gabinete y de disolver el Parlamento en determinadas ocasiones

En nuestro país se incluyó esta garantía, al establecer en la Segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, un órgano denominado Supremo Poder Conservador, compuesto de cinco individuos los cuales según el artículo 17 del citado ordenamiento, no eran responsables de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública; de igual manera tenían la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto de los actos del Poder Ejecutivo o de la Suprema Corte de Justicia cuando fuesen contrarios a la Constitución.

### *2. Garantía Judicial de la Constitución.*

Se conforma por el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido para tal efecto y que tiene como función la de declarar ya sea de oficio o a petición de los órganos públicos legitimados, cuando una ley o acto son contrarios a la ley fundamental, produciendo la anulación absoluta de los mismos.

### *3. Garantía Jurisdiccional de la Constitución.*

Esta defensa consiste en la remoción de los obstáculos existentes para la actuación de los mandatos fundamentales.

Lo cual se lleva a cabo a través de la función estrictamente jurisdiccional, es decir en la composición de la litis sobre el contenido o forma de una norma constitucional, para el caso concreto y a través del agravio personal

Este también es denominado sistema americano, en virtud de que en términos generales es seguido por los países de nuestro Continente, habiéndose tomado con antelación del establecido por la Constitución Estadounidense de 1787.

Por otra parte el sistema jurisdiccionalista se divide, en cuanto al órgano que ejerce la función en dos grandes ramas la primera que es encabezada por nuestro Juicio de Amparo que establece una verdadera jurisdicción constitucional ya que de él conoce privativamente y con procedimiento especial el Poder Judicial de la Federación, mientras que la segunda se deriva de la Constitución Estadounidense en la cual el control es realizado por el Poder Judicial Ordinario dentro del procedimiento común <sup>64</sup>

Respecto a la jurisdicción constitucional mexicana, Héctor Fix Zamudio establece que la misma comprende las siguientes garantías que pretenden la defensa constitucional.

#### a) Juicio Político o de Responsabilidad.

Tiene un carácter represivo y se refiere a las responsabilidades oficiales o políticas de los altos funcionarios, independientemente de su responsabilidad penal.

Tiene sus antecedentes en los juicios de residencia de la época colonial, el mismo sólo se presenta en situaciones excepcionales y de grave crisis política, porque traduce un estado de efervescencia entre los órganos del Estado y aún de los partidos políticos, que hace necesario una acción radical para evitar que los funcionarios que han transgredido los mandamientos constitucionales, destruyan la supremacía de nuestra Carta Magna

---

<sup>64</sup> Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo Ed Porrúa S.A México 1964 pp 70 - 75

b) Litigio Constitucional.

El proceso establecido por el artículo 105 Constitucional, que de acuerdo con la terminología de Carl Schmitt puede calificarse de litigio constitucional, mismo que se refiere a las controversias entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; a los conflictos de la Federación y uno o más Estados; y a los conflictos en que la Federación sea parte.

c) Juicio de Amparo.

El cual está consignado en los artículos 103 y 107 Constitucionales y que se contrae a toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

## **B.- ELEMENTOS PROTECTORES DE LA PARTE DOGMÁTICA DE LA NORMA SUPREMA**

---

Nuestra Carta Magna se divide en dogmática y orgánica, ello como ha quedado expresado con antelación; en el presente trabajo nos abocaremos a la parte dogmática en virtud de que ahí se encuentran consagrados los derechos del hombre bajo la denominación de garantías individuales, tema que nos ocupa.

Pero como lo hemos reiterado no basta que estos derechos existan sino que es necesario que los mismos tengan un efectivo cumplimiento, esto es que cuenten con una protección real que sustente su validez ante cualquier acto o ley de la autoridad que pueda lesionar la esfera jurídica de éstos.

Por ello ha llegado a ser una característica del Derecho Constitucional la fijación de garantías, de orden jurisdiccional y procesal, que completen la declaración solemne de los derechos del hombre y promuevan la efectividad de los mismos.

“De este modo al quedar consagrados por el propio texto constitucional los principales medios procesales a través de los cuales puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales, el problema de las garantías jurisdiccionales de éstos resulta ligado al de la defensa de la Constitución misma, o sea al de la llamada jurisdicción constitucional”.<sup>66</sup>

Así, la Norma Suprema representa una garantía para las prerrogativas que ella declara o contiene, pues es claro que lo que interesa es que éstas con normas escritas o sin ellas gocen de vigencia sociológica y jurídica.

Lo anterior pareciera no relacionarse con la normatividad constitucional escrita y suprema, sobre todo si observamos el fenómeno frecuente de que tal vez nunca se haya declarado tanto a los derechos y se les desconozca o vulnere o no se les promueva a la vez que se inscriben y proclaman.

Sin embargo para nuestra cultura jurídica no es lo mismo que las normas escritas de los derechos del ser humano consten en una ley ordinaria, a que lo hagan en la Constitución que se

---

<sup>66</sup> Castan Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. De. Reus Madrid, España. 1992 p.175

encuentra revestida de supremacía, esto es, que encabeza el orden jurídico-político del Estado, que tiene dificultad de reforma o enmienda, que impone su prioridad jerárquica sobre todo el sistema y sobre todo que permite extraer de la imagen piramidal de éste la conclusión de que si en jerarquías subordinadas no se acata el deber de congruencia con la Constitución quedará descalificado, carecerá de validez y necesitará de corrección a fin de restablecer la compatibilidad distorsionada.

Aquí vemos el principio de supremacía constitucional en su aspecto netamente jurídico para fomentar el respeto a la Norma Suprema, su simbolismo y funcionamiento, pues en ello reside la calidad que como garantía posee.

Por ello los derechos consagrados en la misma participan positivamente del nivel y jerarquía que se le asigna a la Carta Magna, están sobrepuestos a toda normatividad inferior y reciben la tutela en relación a la ubicación que presentan.

De esta manera los elementos protectores insertos en la Constitución tienen el alcance de prestar auxilio al cumplimiento de los derechos humanos o garantías individuales dentro del Derecho Constitucional, ya que ambos están consagrados en el máximo ordenamiento jurídico legislativo del Estado

En sentido amplio entendemos a las garantías constitucionales (medios de control constitucional) como la cobertura coactiva o coercible de los derechos constitucionalmente declarados, pues éstos representan la propia seguridad que implica su existencia formal en el cuerpo de la Ley Fundamental, así como su supremacía, rigidez, la división de poderes, división de poderes, las vías procesales sumarias y sumarísimas y el control de constitucionalidad representado por el Juicio de Amparo

En este aspecto tanto la jurisdicción constitucional como el control de la constitucionalidad se dirigen a la defensa de la Constitución así como a su interpretación, ello para asegurar su eficaz funcionamiento, puesto que uno de los soportes para que las transgresiones a ella puedan subsanarse y para que su interpretación objetiva quede asegurada y no sea pura literalidad normativa, es el de la existencia de una jurisdicción constitucional con función de control constitucional.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Bidart Campos, Germán J Teoría General de los Derechos Humanos Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie G. Estudios Doctrinales N. 120. México 1993. pp 345 - 348

Nosotros contamos con el Juicio de Amparo, el cual ha estado ligado desde su nacimiento con el sistema federal y siempre ha tenido como base una filosófica política muy definida, que el siglo pasado cuando nació fue la del individualismo, animadora de todo el capítulo de los derechos del hombre en la Constitución de 1857.

Por ello su espíritu responde a una idea individualista, a la defensa y salvaguarda de la libertad de la persona humana frente a los abusos, desviaciones y excesos del poder público; esta idea objetiva del Juicio de Amparo se concretó en su tiempo en el medio social, pues existía en la mente de los mexicanos una idea predominante de salvaguardar la libertad en todos sus aspectos, valor por el cual y para el cual se creó el Juicio de Amparo.

Al sobrevenir la Revolución de 1910, con las nuevas exigencias sociales que se plasmaron en la Constitución de 1917 y con el cambio de mentalidad individualista a social, el amparo sufrió una de sus más graves crisis, pues el derecho social naciente configuró un Estado distinto, con una legalidad y unas preocupaciones que diferían del Estado liberal burgués de la Constitución de 1857; y sin embargo el Juicio de Amparo sobrevivió, aun cuando la filosofía imperante en 1917, no fue la del individualismo, siguió fiel a su idea objetiva, la defensa y salvaguarda de la libertad de la persona humana, pero tomando esta denominación de persona, como la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre social como base del derecho social

En efecto de la misma trayectoria del individualismo el legislador se dió cuenta de la existencia de un nuevo tipo de hombre, el hombre social.<sup>68</sup>

Esto es, ha evolucionado adaptándose a la realidad tal y como sucede con el Derecho en su conjunto, continuando unido a connotaciones respecto a sus fines, tales como justicia y seguridad; esta última que en sentido simple equivale a la paz, a la situación de una sociedad en la cual las relaciones entre sus miembros se desenvuelven sin violencia y en que cada individuo está protegido contra la agresión de los demás.

A este respecto Le Fur dice

---

<sup>68</sup> Estrella Méndez. Sebastián. La filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A México. 1988 pp 174. 175

*"Que la justicia y la seguridad, lejos de ser verdaderamente antinómicas, son más bien los dos elementos del bien común, ya que el fin del Derecho consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad se creen las condiciones que permitan a los individuos realizar su bien, el bien de todos y por ende el bien común."*

Por su parte J. T. Delos, establece que:

*"El fin primordial del Derecho es la justicia pero no la conmutativa o la distributivo, sino la justicia común o social, concepto que implica los derechos del individuo en relación al Estado y los deberes del mismo para con el propio cuerpo social."*

De esta manera si se aspira a mantener una estructura política-democrática social, en donde realmente se respeten los derechos humanos y en donde se realicen los fines del Derecho, se debe buscar el equilibrio entre la agresividad de poder público (acto de autoridad) y la rigidez y formalidad del orden jurídico, esto sin llegar a la anarquía o la disolución social a fin de disminuir y suprimir los males sociales; lo cual se ve representado con el Juicio de Amparo.

El cual no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional a semejanza de otros que pudiesen darse en el orden civil, penal, laboral o administrativo, éste es algo íntimo y profundo, anclado en una concepción del hombre, la sociedad y el Estado, esto es en una concepción filosófica, el amparo no puede darse ahí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y donde exista un Estado omnipotente y opresor. Solo puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios básicos del Derecho.

De esta forma, el Juicio de Amparo supone una concepción del hombre basada en la justicia, la libertad y la razón, cuyos principios serán:

1. El hombre es una persona investida de una dignidad inminente, con una naturaleza y unos fines que trascienden a toda formación social o política
2. El hombre, por naturaleza es libre y goza de derechos inalienables superiores a cualquier estructura política

3. El hombre es un ser social y tiene deberes para con la sociedad a la que pertenece. La medida de sus derechos la marcan sus deberes hacia el bien común.
4. Al formar diversos tipos de organizaciones intermedias, haciendo uso de sus derechos y de un deber social, la persona humana va formando a lo largo de su vida la figura del hombre social, lo que constituye el equilibrio entre el individualismo y el colectivismo.
5. El Estado no puede ni debe existir para sí mismo, sino para el bienestar y satisfacción de los hombres que lo integran. El Estado es para el hombre y sus fines son sólo intermedios respecto de los de la persona humana.
6. Esta concepción humanista del Estado rechaza cualquier totalitarismo y sólo puede darse en una democracia que represente un verdadero estilo de vida.
7. La democracia en nuestros tiempos no puede seguir siendo individualista y liberal, sino que debe ser participativa y comunitaria de acuerdo con las ideas y exigencias del hombre social.
8. La democracia social, por más avanzada que sea, debe respetar el valor más profundo y significativo de la vida política, que es la libertad y dignidad de la persona humana.
9. Los grandes principios de la filosofía democrática son el pluralismo ideológico, la solidaridad, la subsidiariedad y el desarrollo.
10. El amparo es un medio privilegiado del Derecho mexicano para proteger y defender al hombre frente a los abusos y arbitrariedades del poder público.
11. De esta manera, el Juicio de Amparo se proyecta como el arma fundamental para salvaguardar el equilibrio entre la sociedad y el gobierno, razón por la cual debe estar en manos de jueces instruidos, capaces, con valor civil para enfrentarse a cualquier abuso del poder y con vocación democrática.



12. El amparo supone, un auténtico Estado de Derecho así como una concepción humanista de la sociedad y el Estado basada en la figura del hombre social de nuestros tiempos.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Ibidem pp. 192- 207

## C.- FACULTADES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA PROTEGER LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

---

Todo Estado independientemente de su régimen, sin tomar en cuenta su forma de gobierno, tiene que realizar funciones, esto es debe de haber determinadas manifestaciones de actividad imprescindibles, pues sin ellas se destruiría la vida del Estado ya que por medio de éstas es como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

Así, para poder realizar sus fines el Estado tiene que desarrollar ciertas actividades las cuales corresponden a su estructura orgánica inmediata, de esta manera en el desarrollo de su actividad encontramos las siguientes funciones básicas:

1. En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y en segundo reglamentar las relaciones entre éste y los ciudadanos y las relaciones de éstos últimos entre sí.

Esto es, necesariamente en todo Estado existe una función legislativa.

2. Todo Estado debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en casos particulares, constituyendo la función jurisdiccional.
3. Por último una tercera función del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos así como fomentar el bienestar y progreso de la colectividad.

Se trata de la función administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de alta dirección del Estado.

En el Estado moderno existen de manera necesaria siempre esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberano, constituyéndose de esta forma los denominados Poderes de la Unión

Esta teoría de las funciones del Estado fue profundizada por dos pensadores Locke y Montesquieu, éste último quien la llevó a mayor extremo, observando los vicios que existían en el funcionamiento de las instituciones parlamentarias en Francia comparándolas con las de Inglaterra

Montesquieu tomó en consideración la preponderancia que tuvo en Francia el monarca en los siglos XVII y XVIII sobre los Estados Generales, que constituían el órgano, legislativo y que no funcionaron de 1614 a 1789 por no ser convocados por los reyes y en consecuencia su preponderancia fue absoluta.

A contraste de esa situación que existía en Francia, Montesquieu se dio cuenta de la situación política inglesa, en la que el poder de los reyes mermaba constantemente, a medida que paralelamente crecía el poder del Parlamento.

Estas observaciones dieron la base a Montesquieu para elaborar su teoría, buscando un mayor equilibrio entre los poderes, aun cuando consideraba que siempre debería haber mayor predominio del legislativo.

Con el objeto de establecer ese equilibrio, determina que había de procurarse la división de poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes de los demás.

Esta teoría fue recogida en primer término por las Constituciones de los Estados Unidos de Norteamérica y Francia, en las que se afirmó que no existe Constitución Política, si ésta no se apoya en la separación de poderes.

De acuerdo con Montesquieu, son muchas las ventajas que se derivan de ese sistema, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que un órgano ignore cuál es su campo preciso de atribuciones y lo desborde; lo cual podría suscitarse sobre todo en el Ejecutivo, que podría absorber las funciones del legislativo, convirtiéndose en dictador.

Repartida la soberanía entre varios órganos, correspondiendo a cada uno ejercitarla en un plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control a otro, integrando la teoría de los frenos y contrapesos.

De esta manera, un poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencias

Quedando perfectamente enmarcado el campo competencial de la actividad estatal, los ciudadanos quedan asegurados contra las acciones desorbitantes del poder del Estado, pues éste tiene que manifestarse a través de las normas generales, es decir por medio de las leyes las cuales deben emanar de órgano estatal encargado de esa función y en caso de duda, otro órgano estatal, el órgano jurisdiccional definirá la norma precisa cuya aplicación se requiera.

La distribución de la soberanía especializa las funciones y divide las tareas a realizar por el Estado dando como resultado un mejor ejercicio del poder.<sup>70</sup>

“Analizando cada uno de los Poderes de la Unión, tenemos que la función legislativa es definida por Groppali como la actividad del Estado que tiende a crear el orden jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las de los ciudadanos entre sí”.<sup>71</sup>

En nuestro país el órgano legislativo se constituye por la Cámara de Senadores y Diputados dando lugar al denominado Congreso de la Unión en el cual se deposita al poder legislativo federal o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes.

Así, el Congreso de la Unión, es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley Fundamental que lo instituye y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados, esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, ya que no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos cardinales en los que descansa el ordenamiento supremo

---

<sup>70</sup> Porrúa Op. Cit. pp. 391 - 394

<sup>71</sup> Ibidem p. 348

Por otra parte, al afirmar que en el Congreso de la Unión se deposita el poder legislativo federal, distinto del poder constituyente, no debe suponerse que este organismo no desempeñe funciones que no estriben en elaborar leyes, pues aunque ésta sea su principal actividad, su competencia constitucional abarca facultades que se desarrollan en acto no legislativos, los cuales suelen clasificarse en: político administrativos y político-jurisdiccionales, ejercidos por cada una de las Cámaras que lo componen y de cuya actuación conjunta se producen los actos que se traducen en: leyes, decretos y resoluciones.

Una facultad legislativa de gran trascendencia que no se traduce en la creación de leyes ordinarias o secundarias es la consistente en reformar y adicionar la Constitución, prevista en el Artículo 135 de la misma, esta facultad requiera la colaboración de las legislaturas de los Estados en el sentido de que la mayoría debe aprobar esas reformas o adiciones, condición que expresa lo que en doctrina se conoce como principio de rigidez constitucional.

Dicha reforma o adición no debe llegar al extremo de alterar, eliminar o sustituir los principios políticos y sociales fundamentales sobre los que descansa nuestro ordenamiento supremo.

De igual manera otra facultad del Congreso de la Unión en relación con las garantías individuales es la que prevé el Artículo 29 Constitucional, en el que se establece que sólo con su aprobación, el Presidente de la República puede decretar la suspensión de garantías esto es, aunque ésta compete al Presidente de la República, no puede ordenarse sin la aprobación previa del Congreso, organismo que al otorgarla, expide un decreto que sustancial y formalmente es una ley, facultando al Ejecutivo Federal para suspender garantías y consignando en él las modalidades generales a que debe ceñirse este acto, ya que puede conceder las autorizaciones que estime necesarias para que el aludido funcionario haga frente a la situación.<sup>72</sup>

Con lo anteriormente expresado, podemos observar que el Congreso de, la Unión circunscribe su actividad legislativa anteponiendo la protección de los principios rectores o bases que sustentan al Estado, como lo son los derechos del hombre o garantías individuales, las cuales sólo podrán suspenderse en casos muy específicos, mismos que establece nuestra Carta Magna en su Artículo 29 al puntualizar

---

<sup>72</sup> Burgoa Orihuela. Ignacio. Derecho Constitucional Op Cit pp. 655. 656

*"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".*

“Por su parte el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en un solo individuo al que se le denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", mismo que será elegido de manera directa.

Este Poder también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica ni en la solución correspondiente”.<sup>73</sup>

Así, la función administrativa se dirige a satisfacer una necesidad concreta o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica garantiza esto es, su objeto es la satisfacción de los intereses colectivos.

Comprende la actividad propiamente ejecutiva, encaminada a la actuación directa de las leyes y a la función gubernamental o administrativa propiamente dicha, que cuida de los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad, de igual manera le corresponde la función política de coordinación de los varios poderes del gobierno y la alta dirección del Estado<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Ibidem p. 729

<sup>74</sup> Porrúa Op. Cit. p.404

Ahora bien, como una de sus atribuciones, el Artículo 89 Constitucional faculta al Ejecutivo Federal para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia siempre y cuando esas leyes no estén en contra de los principios esenciales que estructuran al Estado, entre los cuales tenemos las garantías individuales

Como habíamos mencionado anteriormente, el Poder Ejecutivo se deposita en un sola persona denominada Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por ello en su función administrativa deberá ser auxiliado por diversos funcionarios que tendrán a cargo la atención de todos los asuntos concernientes a las distintas ramas de la administración pública, esto con el objeto de hacer más eficiente y eficaz la actividad burocrática <sup>75</sup>

“Pero para que realmente funcione la administración pública, como todo elemento del Estado necesita ordenarse adecuada y técnicamente es decir, organizarse para realizar su actividad rápida y convenientemente; así tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa, a saber:

1. Centralización
2. Desconcentración
3. Descentralización
4. Sociedades Mercantiles y Empresas del Estado” <sup>76</sup>

De esta forma en la estructura administrativa del Estado, el Ejecutivo cuenta con un órgano descentralizado que tiene como objetivo salvaguardar los derechos humanos de la población, denominado Comisión Nacional de Derechos Humanos, de cuyo estudio nos ocuparemos más adelante.

Pero no obstante ello, debemos enfatizar que aquí es donde surgen las divergencias, puesto que si en capítulos precedentes hemos establecido que tanto los derechos humanos como las garantías individuales son términos sinónimos y que éstas últimas cuentan con el Juicio de Amparo como medio de protección ¿no estaremos invadiendo esferas competenciales entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Juicio de Amparo?

---

<sup>75</sup> Burgoa Derecho Constitucional. Op Cit. p 793

<sup>76</sup> Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo Ed. Porrúa S A. México 1991. pp 100, 101

Finalmente el Poder Judicial de la Federación se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia y la Nación, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

“Así, la función jurisdiccional ejercida por este Poder, según Groppali es la actividad del Estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica preconstruida, mediante la resolución con base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses tanto entre particulares como entre particulares y el poder público mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

La declaración del Derecho y la observancia de las leyes aplicables a las resoluciones de las controversias, se obtiene por medio del proceso, que es definido por Chiovenda como el conjunto de actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales

En donde los presupuestos del proceso son: el derecho de obtener justicia y la potestad y el deber de proporcionarla, o sean la acción y la jurisdicción”.<sup>77</sup>

Esto llevado al campo de las garantías individuales lo vemos concretizado en el Juicio de Amparo medio de control constitucional en vía de acción, del cual conocerá el Poder Judicial de la Federación, en donde se tendrá como objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

---

<sup>77</sup> Porrúa Op. Cit. p.402



Esto con base al Artículo 103 Constitucional y la Ley de Amparo

De este modo, podemos observar como cada uno de los Poderes de la Unión de acuerdo a su competencia, protege el debido cumplimiento de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales de todo gobernado

## **D.- LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEL PODER EJECUTIVO Y EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL**

---

Como lo habíamos señalado, tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial cuentan con mecanismos a fin de preservar los derechos fundamentales del hombre, así el primero de estos Poderes cuenta con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el segundo con el Juicio de Amparo.

Aquí comenzaremos el estudio de éstas dos figuras adentrándonos en su concepto y ubicación dentro de los Poderes a que pertenecen, ello para familiarizarnos con los mismos y para que en los capítulos siguientes su análisis nos sea más accesible.

Daremos inicio con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual forma parte de la estructura administrativa; como recordaremos ésta se constituye por cuatro formas de organización: la centralización, desconcentración, descentralización y Sociedades mercantiles y empresas del Estado; de entre las cuales la Comisión se ubicó inicialmente entre los organismos desconcentrados y a partir de 1992 entre los descentralizados.

Pero ¿qué es un organismo desconcentrado o cuales son sus características?

Bueno, genéricamente “la desconcentración se define como la técnica de la organización estatal en virtud de la cual un órgano superior, que se reserva la potestad administrativa, delega en otros subordinados su gestión; resaltando que no existe la transferencia de la titularidad”.<sup>78</sup>

Esta delegación de funciones se realiza por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), otorgándole así determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permiten actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía con el órgano superior.

---

<sup>78</sup> Gran Enciclopedia Ilustrada Volumen 4 Op Cit p. 1191

Entre las principales características de éstos órganos tenemos:

- a) Son creados por una ley o reglamento
- b) Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado
- c) Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central
- d) Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio
- e) Tienen autonomía técnica.<sup>79</sup>

Enfocando esta información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos , tenemos que por Decreto publicado en el Diario Oficial del 6 de junio de 1990, se crea ésta como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Este ordenamiento fue emitido por el Presidente de la República con apoyo en la facultad reglamentaria que le otorga la fracción I del Artículo 89 Constitucional y con fundamento en los numerales 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Su considerando único establece que el estado democrático moderno debe garantizar la seguridad de su población, salvaguardar el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno

Fueron invocados también los principios de respeto al Estado de Derecho y los que garantizan la armonía y cooperación internacionales; asimismo dicho considerando indicó que la materia de los Derechos Humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías individuales y sociales.<sup>80</sup>

“El mismo decreto la establece como el órgano responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Propósito con el cual instrumentará los mecanismos necesarios de prevención atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los

---

<sup>79</sup> Acosta. Op. Cit. p. 327

<sup>80</sup> Armunta Calderón. Gonzalo M. El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa S A México 1992. pp 49, 50

extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores”.<sup>81</sup>

Paralela a su creación surgen en cada entidad federativa, Comisiones estatales o locales que conocerán de violaciones en las que se encuentren involucradas autoridades del fuero común

De esta forma, el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos se integra con 33 instituciones: 31 correspondientes a los Estados de la Federación, una al Distrito Federal y la Comisión Nacional<sup>82</sup>

En ocasiones equivocadamente algunos estudiosos han establecido que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un Ombudsman, pero ¿qué es un ombudsman y cuales son sus características?

El ombudsman es una figura que nace en Suecia con la Constitución de 1809, ello con el fin de establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar su aplicación por la administración y crear un nuevo camino, ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

A la fecha la figura del ombudsman existe en más de 79 países, entre los que se encuentran. Finlandia, Dinamarca, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Francia, Italia, Portugal, España, Costa Rica y Guatemala .

Las principales características de ésta figura son:

- a) Elección por un Parlamento constituido democráticamente
- b) Nombramiento del titular de órgano por una persona neutra políticamente
- c) Actuación independiente de cualquier otro tipo de órgano
- d) Acceso directo de la ciudadana al órgano en forma rápida y sencilla

---

<sup>81</sup> C N D H. Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Serie Folletos. 90/4 México 1990. p.6

<sup>82</sup> Madrazo Cuellar. Jorge Los Derechos Humanos en el México de Hoy. Fondo de Cultura Económica. México 1993 pp. 53, 54

- e) Investigación de los hechos declarados, efectuada en forma sumaria e informal
- f) Control de las distintas administraciones, incluidas las de justicia y militar
- g) Elaboración de un informe anual o extraordinario que contenga el resultado de su actividad y sea dado a conocer al Parlamento
- h) Poder sancionario sobre los funcionarios y atribuciones para recomendar la aplicación de sanciones.

Ahora bien, con estas características podemos establecer las semejanzas y diferencias entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Ombudsman, así entre las semejanzas tenemos, la presentación de las quejas, la facultad de investigación, el acceso directo del quejoso al órgano, la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, la informalidad y el aparente antiburocratismo de su actuación, lo apolítico del cargo y la función, la gratuidad del servicio y la elaboración de informes periódicos públicos.

Mientras que en las diferencias figuran: la forma de designación puesto que en nuestro país ésta corresponde al Presidente de la República toda vez que la Comisión pertenece al Poder Ejecutivo, de igual manera ésta no tiene poder sancionador y presenta facultades que generalmente no se atribuyen a un ombudsman como son representar al gobierno de la República ante organismos internacionales y no gubernamentales de Derechos Humanos.<sup>83</sup>

Independientemente de que también media como diferencia el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un cuerpo colegiado y el Ombudsman es un ente físico que absorbe el cargo en su persona.

“Desde su creación se ha postulado que para que la Comisión pueda funcionar y tener éxito es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales. Por ello el Ejecutivo Federal en la ceremonia de instalación reputó que ella operaría con independencia y que sus recomendaciones sólo se basarían en las evidencias expediente.

---

<sup>83</sup> C.N.D.H. Documentos Básicos. Op. Cit. pp 45. 46

En este sentido se puntualizó que la Comisión debe ser apolítica y apartidista; pues si ésta interviniera en política poco podría aportar y se perdería su confianza en la sociedad al poner en duda que sus recomendaciones *no son objetivas e imparciales*<sup>84</sup>

Pero, bien vale la pena preguntarnos si realmente se llevan a la práctica estos lineamientos o sólo se quedan en el papel, observar si desde su creación hasta nuestros días ha sido productiva su existencia o sólo obstaculiza la verdadera tutela de las garantías individuales o derechos humanos.

Siguiendo con nuestro estudio, nos corresponde ubicar al Juicio de Amparo

La institución jurídica denominada Juicio de Amparo, nacida en México el año de 1847, surgió con la finalidad exclusiva de proteger los derechos humanos o individuales contra la acción arbitraria de las autoridades públicas

Sin embargo más tarde, a través de largos años de ejercicio del amparo ha ampliado su influencia protectora a otras zonas del derecho mexicano, siempre a título de defensor del individuo pero de todas maneras con un alcance tan vasto, que por una parte incluye en el ámbito de su control casi todo el sistema jurídico del país y por otra parte, para justificar su expansión ha necesitado erigirse también contra las violaciones indirectas y subsidiarias de los Derechos Humanos.

Para el debido conocimiento del amparo en cuanto defensor genuino de los Derechos Humanos, conviene distinguir claramente esta función, que es para la que fue creado y que todavía conserva, de las otras funciones accesorias con que se le ha dotado en el transcurso del tiempo. La primera es, no sólo la que imprime su fisonomía característica a la institución, sino también la que autoriza a adoptar el amparo por cualesquiera otros países que busquen un instrumento idóneo para la defensa de los Derechos Humanos.<sup>85</sup>

Así, a manera de explicación, el maestro Juventino V. Castro expone que:

---

<sup>84</sup> Carpizo McGregor, Jorge. ¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Serie Folletos 90/5 CNDH. México 1990. p.12

<sup>85</sup> C.N.D.H. Antología Clásicos de los Derechos Humanos. De la Constitución vigente a nuestros días. Tomo II México 1993. p.446

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".<sup>86</sup>*

Por otra parte muchos autores se han planteado el problema de si el amparo es un juicio, es decir un proceso, o bien un recurso en sentido propio.

En primer término debe establecerse el concepto de recurso, uno de los términos de más difícil delimitación ya que se emplea en sentido amplio como medio de defensa jurídica o bien en sentido restringido como medio de impugnación siendo esta su concepción procesal; pero aún dentro de este segundo punto de vista, nos dice el ilustre Carnelutti, que la impugnación de los actos procesales es una de las instituciones más complejas con que ha de enfrentar se nuestra ciencia.

Por lo tanto, si el recurso es un medio de impugnación procesal, debe precisarse su diferencia específica y ésta consiste, de acuerdo con el criterio del procesalista español Guasp en que *"su finalidad es la reforma de la resolución judicial correspondiente, pero sin romper la unidad del proceso en el cual se hace valer y por tanto, constituye sólo un procedimiento y no un verdadero proceso"*.

En base a ello, el autor define al recurso en estricto sentido como una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

---

<sup>86</sup> Castro. Op. Cit p. 299

Por ello se puede afirmar con toda certeza, que el amparo no es un recurso, desde el punto de vista estricto y objetivo (puesto que para el promovente del amparo en negocios judiciales es evidente que acude a él para continuar la controversia, es decir, en defensa del "jus litigatoris") y así lo sostienen categóricamente estudiosos como Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes y Eduardo Pallares entre otros.

Por otra parte valiéndonos de la distinción que establece Carnelutti y dentro del género de remedios procesales, entre anulabilidad o invalidación e impugnabilidad, que se asemejan en que los dos son reacciones contra el acto, dirigidas a eliminar su eficacia, pero se diferencian en que la invalidación tiende a hacer declarar la nulidad del mismo y en cambio la impugnación a obtener su reforma, por lo que se puede aseverarse nuevamente que el amparo aún en materia judicial, es un remedio procesal de invalidación y no un remedio de impugnación.

Así, a manera de conclusión podemos aseverar que el amparo es un proceso, puesto que constituye un procedimiento armónico, autónomo y ordenado a la composición de los conflictos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales y que se caracteriza por conformar un remedio procesal de invalidación.<sup>87</sup>

Dicho medio de control constitucional se presenta por vía de acción, esto en virtud de que funciona a través de los particulares que discuten ante los Tribunales de la Federación, las violaciones de carácter constitucional que les perjudican, causándoles un agravio personal y directo; esta vía se caracteriza por implicar dos cosas: el agotamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad y la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad; el mismo se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable agregándose en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

Ello a diferencia de los medios de control constitucional por vía de excepción la cual se ejerce por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que está conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar

---

<sup>87</sup> Fix Zamudio. Op. Cit pp 94 - 96



finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria <sup>88</sup>

Por lo que respecta al Juicio de Amparo, como ya lo habíamos mencionado, conocerá de el Poder Judicial Federal; genéricamente el Juez de Distrito cuando se trate de un Amparo Indirecto o bien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando éste sea Directo y nuestro más alto Tribunal que queda encuadrado en la revisión de actos de los Jueces de Distrito o en su caso en Amparo Directo cuando se diserte sobre temáticas constitucionales de normas generalizadas.

---

<sup>88</sup> González Cosío Arturo El Juicio de Amparo. Ed Porrúa S A. México 1985 p 50

## **CAPITULO 4**

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En el presente capítulo nos abocaremos al estudio de la Comisión Nacional, de Derechos Humanos, esto para contar con una *visión integral* sobre su funcionalidad real en la protección de los mismos, analizando su situación actual y en base a ello su proyección a futuro.

## A.- CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CREACION

En capítulos precedentes hemos hecho referencia a la necesidad de que los derechos del hombre sean protegidos frente a todo acto de la autoridad que pudiera lesionarlos, así en nuestro caso contamos para ello con el Juicio de Garantías o Amparo mismo que en su génesis encierra esa finalidad desde su nacimiento a la vida jurídica del país, no obstante ello, se crearon organismos vinculados a salvaguardar esos derechos pero con un campo de acción muy limitado ya que en ocasiones solo funcionaban como apoyo o complemento a los medios o vías jurídicas ya establecidas.

A ejemplo de los organismos mencionados, dentro de la década de los 70's y 80's podemos hacer mención de la Dirección para la Defensa de los Derechos, instaurada en el Estado de Nuevo León en 1979, cuya función era proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente, su gestoría fue complementaria al de las vías jurídicas ya existentes

De igual manera en 1983 en la Ciudad de Colima se fundó la Procuraduría de Vecinos, misma que se encargaba de recibir quejas, investigarlas, informar y proponer sanciones sobre los actos de la administración pública municipal que afectaban a los ciudadanos.

Por su parte la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña de Guerrero, creadas en 1986 y 1987 respectivamente, tenían la finalidad de proteger derechos específicos de grupos étnicos y culturales en determinadas regiones del país.

Así, la primera citada dependía del Ejecutivo Local y se encargaba de gestionar y vigilar los procesos de liberación de presos indígenas que por sus condiciones culturales se encontraban privados de su libertad además de que fungía como asesor legal de cualquier autoridad pública con respecto a los derechos indígenas.

Mientras que la segunda citada, dependía del Ejecutivo del Estado de Guerrero y su función residía en proteger los derechos de los grupos indígenas que habitaban la montaña.

Por su parte en la Ciudad de Aguascalientes, en 1988 se crea la Procuraduría de Protección Ciudadana con el propósito de investigar las quejas de las personas afectadas por

omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos que aquejaban a la ciudadanía <sup>89</sup>

Como podemos observar, estos organismos solo ejercían su jurisdicción en zonas muy específicas, esto es según el lugar donde fueron creadas, por lo que su actuación no alcanzaba a cubrir las demandas que en determinado caso podría cubrir el juicio de garantías, el cual ostenta los mismos objetivos que las instancias antes referidas.

Así, a finales de la década de los 80's, conforme a la ideología de la administración de ese entonces, resultaba necesario que nuestro país avanzara en la ampliación y perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos para procurar una mejor defensa y tutela de los derechos humanos; haciendo hincapié que el Juicio de Amparo ha sido y es la institución de derecho que protege indudablemente esas garantías individuales o derechos humanos.

No obstante ello, la respuesta del Gobierno de la República fue la creación de la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, encargada de atender las reclamaciones ciudadanas por violaciones a las garantías y prerrogativas fundamentales

De esta forma, la Dirección antes mencionada creada en 1989 constituye el antecedente más próximo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Pero a pesar de esos esfuerzos, no se advirtió en el país una mejoría sustantiva en cuanto al respeto de los Derechos Fundamentales; sino que el impulso crónico del problema se agudizó con motivo de los excesos cometidos en la lucha contra el narcotráfico, de tal modo que se creó una auténtica demanda social que exigía al Estado acciones rápidas y enérgicas para hacer cesar esa situación y revertir tan perniciosa tendencia.

Bajo los principios del pleno respeto a las garantías fundamentales, emprender una lucha abierta y frontal contra la impunidad y el reconocimiento de que nadie puede estar por encima de la Ley, el entonces Presidente de la República asumiendo la existencia de problemas en el adecuado cumplimiento de los Derechos Humanos emitió el 5 de junio de 1990 un Decreto mediante el cual se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

---

<sup>89</sup> Lara Ponte Op Cit pp. 201 -203

En los términos de dicho acto administrativo, la naturaleza de la Comisión sería la de un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, aunque posteriormente cambiaría a ser un organismo descentralizado como lo veremos mas adelante, su responsabilidad estaba centrada en proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos.

Para cumplir con dicho propósito se le facultó para establecer mecanismos de prevención, atención y coordinación para salvaguardar los Derechos Humanos de los mexicanos y extranjeros que se encontrasen en territorio nacional, esto último en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Comisión Nacional estaría a cargo de un presidente nombrado por el titular del Ejecutivo Federal, asistido de un Consejo formado por personalidades de la sociedad civil de reconocido prestigio en el medio y con la capacidad de proponer directrices y lineamientos para el trabajo de la institución

Así, con este estatuto jurídico la Comisión Nacional comenzó a trabajar y paralelo a ello se iniciaron las críticas las cuales establecían que su naturaleza de organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación le restaría independencia para cumplir auténticamente su responsabilidad, o bien que la única misión de este organismo sería maquillar la imagen de México en el extranjero

De esta manera la Comisión con base en su trabajo fue ubicándose un espacio dentro del ámbito jurídico nacional, desde luego que al interior de la misma nunca dejó de reconocerse la relativa fragilidad de su régimen jurídico, explicable por las condiciones de su nacimiento, ni tampoco dejó de expresarse la aspiración de que fuera la Constitución Política de nuestro país la que recogiese la existencia de esta institución.

Por ello habiendo conquistado la confianza de segmentos importantes de la sociedad con actos que demostraban su autonomía e independencia y con la experiencia acumulada por más de un año de trabajo, el Presidente de la República envió al Poder Revisor de la Constitución la iniciativa para constitucionalizar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Madrazo Op Cit pp.54-58

En base a lo anterior, podemos concluir que la existencia de la Comisión Nacional puede dividirse en dos etapas la primera de ellas en la cual fue instaurada por y dentro del Poder Ejecutivo, adscrita a la Secretaría de Gobernación en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública que marcaba como función de esa dependencia *encargarse de* dicho rubro.

Como ya lo habíamos mencionado su adscripción administrativa la hizo blanco de excesivas críticas, las cuales iban dirigidas precisamente a su ubicación dentro de una dependencia del Poder Ejecutivo, donde supuestamente no cumpliría cabalmente su cometido de vigilancia y protección de los derechos humanos

En su primera etapa la Comisión Nacional no encontró impedimentos que afectaran su capacidad de acción ni su compromiso con la protección de la persona humana; los hechos demostraron lo anterior y en esa medida diluyeron toda duda sobre los actos de la misma

Independientemente de formar parte del Ejecutivo Federal, gracias a su prestigio moral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos fue aceptada por gran parte de la sociedad, especialmente porque supo crear la conciencia necesaria para dar lugar a una cultura de los derechos humanos, como factor básico de modernización de las relaciones entre las instituciones y la sociedad, es decir, entre gobernantes y gobernados.

Por lo que respecta a la segunda etapa, ésta se inicia cuando la institución es dotada de un nuevo marco jurídico al establecerse su reconocimiento constitucional por una iniciativa del Ejecutivo Federal, que adicionó el Artículo 102 Constitucional con un apartado "B".

Esta iniciativa fue recibida por la Cámara de Senadores el 22 de abril de 1992, aprobándola por unanimidad el 11 de junio, la Cámara de Diputados, por su parte la aprobó por una mayoría de 362 votos a favor y 25 en contra esto el 23 de junio del mismo año

Entre los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo, cabe destacar los siguientes.

*"La defensa de los derechos del hombre es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar su valor y vigencia en México, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que pertenecemos.*

*Este es el contexto en el que se escribe la presente iniciativa. En ella se propone una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque considerarnos que conviene a México, dentro del proceso de cambio que vivimos dotar al Estado de instrumentos con la idea y fines que caracterizan a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dar a éstos la permanencia necesaria para garantizar eficacia y resultados en el mediano y largo plazo.*

*La Comisión se estructura a la manera de Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de los derechos, de ninguna manera sustitutivo de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como órgano auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la Comisión no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a los orígenes y conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos, no porque pudiera resultar novedoso, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros Estados revela que ha sido altamente positiva <sup>91</sup>*

De esta forma la Comisión Nacional de Derechos humanos alcanzó, a sólo dos años de su creación, el nivel constitucional que los defensores de los derechos humanos reclamaban, con base en la confianza que generó su actuación al atender innumerables quejas por medio de la emisión de sus recomendaciones; así desde su rango constitucional, esta institución cuenta con una Ley que la dota, como organismo descentralizado, de la autonomía que significa tener una personalidad jurídica y un patrimonio propios.

---

<sup>91</sup> Lara Ponte Op Cit pp 203-205



## **B.- FINALIDAD Y NORMATIVIDAD QUE LA REGULAN**

---

Así, con fecha 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaba el Artículo 102 Constitucional, adicionándole a éste un apartado "B", quedando de la siguiente manera:

*"Artículo 102*

*A....*

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de los inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados."*

Del contenido de la nueva disposición constitucional se desprenden lo siguientes principios o elementos básicos:

1. Este sistema de protección a los Derechos Humanos no sustituye o elimina a ninguno de los otros que prevé la Constitución, sino que lo enriquece y complementa
2. La adición constitucional respeta la estructura federal del Estado, de tal forma que en cada una de las entidades federativas existiría un organismo protector de los Derechos Humanos, el cual conocerá de las violaciones provenientes de autoridades o servidores públicos del fuero común

Mientras que el organismo nacional de protección a los mismo (CNDH) conocerá en primera y única instancia de presuntas violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos de la Federación

3. La Comisión Nacional actuará como órgano revisor en caso de presentarse *inconformidad por las recomendaciones*, acuerdos u omisiones de los organismos protectores de los Derechos Humanos de los Estados. Es decir, el organismo nacional será competente en primera instancia tratándose de violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos federales y en segunda instancia tratándose de autoridades o servidores públicos estatales y *municipales*, si mediare *inconformidad* y en los términos que establece su Ley Orgánica.
4. Las recomendaciones que formulen los organismos tanto el nacional como los estatales, serán autónomas, es decir, serán producto de la independencia del órgano, el que para arribar a conclusiones sólo podrá basarse en la fuerza de las evidencias y las convicciones que las pruebas arrojen.

Las recomendaciones y precisamente por eso se les denomina así, tienen el carácter de no vinculatorias; esto significa que no existe la posibilidad de aplicarlas y cumplirlas si no está de por medio la voluntad de la autoridad o servidor público a quien se dirigieron.

5. Tres materias están exceptuadas de la competencia de los organismos protectores de los Derechos Humanos, a saber. la electoral, la laboral y la jurisdiccional.
6. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá conocer de las quejas que pudieran darse por violaciones cometidas por autoridades o servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación. Esta excepción es de orden global es decir, nunca podría haber sido respecto de asuntos propiamente jurisdiccionales pero en los términos del Artículo 102 Constitucional, tampoco podrá darse si la naturaleza de las violaciones es del orden administrativo.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Madrazo Op Cit pp 58 -60

Una vez que dicho organismo fue elevado a rango constitucional, se iniciaron los trabajos para la presentación por parte del Ejecutivo de la iniciativa de Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que fue publicada el 29 de junio de 1992 .

Ahora bien, comparando dicha ley con el decreto que dio origen a la Comisión en 1990, se presentan las siguientes diferencias:

Por lo que respecta a su adscripción administrativa, con el decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos pertenecía administrativa y financieramente a la Secretaría de Gobernación, mientras que la ley le otorga carácter de órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que cuenta con plena autonomía técnica, operativo y financiera.

“Respecto a su competencia el decreto asignaba como objeto único de la Comisión Nacional de Derechos Humanos *proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos* otorgándole seis atribuciones, a saber”.<sup>93</sup>

- I Proponer la política nacional. en materia de respeto y defensa a los derechos humanos;
- II Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa a los derechos humanos;
- III Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;
- IV. Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;
- V Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos y
- VI. Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de tratados, convenios y acuerdos internacionales *signados por nuestro país*”<sup>94</sup>

---

<sup>93</sup> Rabasa Gamboa, Emilio. Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México CNDH. México 1992. p.2

<sup>94</sup> C N D H Documentos Básicos. Op. Cit. p 7

Por su parte la Ley le prescribe como objeto: “la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano y le confiere catorce atribuciones diferentes y más amplias”.<sup>95</sup>

Dichas atribuciones, están contenidas en el Artículo 6 de la citada Ley, en donde se expresa.

*“Artículo 6.*

*La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:*
  - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
  - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*
- III. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el Artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado Artículo 102 apartado B de la Constitución Política ;*

---

<sup>95</sup> Rabasa. Op Cit p.4

- V. *Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;*
- VI. *Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;*
- VII. *Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;*
- VIII. *Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos humanos.*
- IX. *Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional;*
- X. *Expedir su reglamento interno;*
- XI. *Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos*
- XII. *Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;*
- XIII. *Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;*
- XIV. *Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;*

*XV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.*<sup>96</sup>

En cuanto a su integración, el decreto establecía un Presidente, Consejo, Secretario Ejecutivo, un solo Visitador y los recursos humanos de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, por su parte la Ley la integra con un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta 5 Visitadores Generales y los visitadores adjuntos, así como el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente, su presupuesto lo elabora la propia Comisión Nacional y lo presenta directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a diferencia de antes, en que debía integrarse con el presupuesto global que elaboraba el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

Anteriormente las designaciones del Consejo y el Presidente se realizaban por el Ejecutivo Federal, mientras que con la Ley, éste debe contar con la concurrencia de este último y el Senado de la República.

Por otra parte algunos estudiosos puntualizan que quizá el avance más importante entre estos dos ordenamientos es el que se refiere al mecanismo o procedimiento que sigue una queja, así el decreto no contenía un precepto específico de naturaleza procedimental, por lo que se resolvía de acuerdo con las atribuciones de sus órganos competentes; por su parte la Ley dedica un título entero destinado al procedimiento, del cual podemos destacar los siguientes puntos.

- La denuncia de presuntas violaciones a los Derechos Humanos la podrá realizar cualquier persona;
- Lo podrán hacer parientes, vecinos o aún menores de edad cuando el afectado este privado de su libertad o se desconozca su paradero;
- El término para presentar una queja es de un año, a partir de iniciada la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso tenga conocimiento de ellos;

---

<sup>96</sup> Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1992 CNDH pp 19 - 21

- No se admiten comunicaciones anónimas por lo que toda queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, esto si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento,
- Una vez admitida la queja, se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, solicitándoles que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones sobre los que verse la queja; dicho informe deberán presentarlo en un plazo máximo de quince días naturales;
- El informe deberá contar con los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto;
- La falta de rendición del informe así como su retraso injustificado tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia del mismo, salvo prueba en contrario;
- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, se solicitará al quejoso por escrito que aclare los hechos, si después de dos requerimientos éste no contesta, la queja será enviada al archivo por falta de interés del propio quejoso;
- La Comisión Nacional podrá emitir recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad, estos últimos cuando no se hayan comprobado las violaciones de Derechos Humanos imputadas;
- Por lo que respecta a las recomendaciones, éstas serán públicas y autónomas, no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los cuales se hubiera presentado la queja;

- Las recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos por lo cual las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón <sup>97</sup>

Como se mencionó anteriormente la Comisión Nacional podrá emitir recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad, así los textos de las recomendaciones deberán contener los siguientes elementos:

- a) Descripción de los hechos violatorios de Derechos Humanos;
- b) Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a Derechos humanos;
- c) Descripción de la situación jurídica generada por la violación a Derechos Humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron;
- d) Observaciones, admisión de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de Derechos Humanos reclamada;
- e) Recomendaciones específicas, esto es, las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efecto de reparar la violación a Derechos Humanos y sancionar a los responsables.

Por lo que respecta a los acuerdos de no responsabilidad, éstos se integrarán por:

- a) Los antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios de Derechos Humanos ;
- b) Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de Derechos Humanos o la inexistencia de aquellas en los que se soporta la violación;
- c) Análisis de las causas de no violación a Derechos Humanos.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Rabasa Op. Cit pp. 11 -14

<sup>98</sup> Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México CNDH p.35



De esta forma queda comprendida la normatividad que regula a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya base la encontramos en el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política Mexicana, seguida de la Ley y el Reglamento Interno de la misma

## C.- INCONVENIENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Antes de dar inicio a este tema, es conveniente aseverar que no estamos en contra del respeto y protección hacia los Derechos Fundamentales del hombre, llámense garantías individuales o derechos humanos, sino que por el contrario consideramos loable y cardinal la preocupación del gobierno por salvaguardarlos.

Sólo que no creemos que las instituciones de reciente creación dedicadas a éstos sean las más convenientes; sino que a nuestro parecer con el Juicio de Amparo contamos con el mecanismo idóneo y eficaz para la íntegra protección de los mismos, pues como recordaremos éste fue creado con la finalidad exclusiva de proteger los derechos humanos o individuales contra la acción arbitraria de las autoridades públicas.

Así, una vez realizada esta aclaración procederemos a establecer las causas por las cuales consideramos que la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es inconveniente.

Inicialmente retomaremos que la Comisión Nacional se estructuró a la manera de un Ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales, ello como se indica en los considerandos de la iniciativa del Ejecutivo Federal al adicionar el Artículo 102 Constitucional.<sup>99</sup>

Aquí cabe hacer el señalamiento de que a nuestro parecer la Comisión Nacional de Derechos Humanos dista de ser un Ombudsman ello en base a las diferencias existentes entre estas dos figuras, a las cuales hemos hechos referencia.

---

<sup>99</sup> Lara Ponte. Op. Cit. p 205

Ahora bien, se denomina organismo auxiliar ya que desde mediados del siglo pasado el Juicio de Amparo ha sido el instrumento privilegiado de los gobernados para defender sus derechos humanos o garantías individuales como se les denomina en nuestra Constitución Política; por ello este medio de naturaleza jurisdiccional de origen fundamentalmente mexicano se sigue y se seguirá considerando como nuestra principal arma para la defensa de nuestros derechos e intereses.<sup>100</sup>

“Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no sustituye al Juicio de Amparo, ya que este último procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, es de carácter jurisdiccional y obliga a restituir al particular la garantía violada; mientras que la Comisión conoce en general de violaciones a estos derechos y realiza una recomendación a conciencia, por lo que se asevera que la misma no invade la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación, sino que orienta a los particulares para que hagan un uso adecuado del Juicio de Amparo”.<sup>101</sup>

Por ello su competencia se restringe a conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación, dentro de todo el territorio nacional; puntualizando que no podrá conocer de casos o resoluciones de organismos electorales, de resoluciones de carácter jurisdiccional, de conflictos de carácter laboral y de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales<sup>102</sup>

“Entendiendo por resoluciones de carácter jurisdiccional:

*1. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la sentencia;*

---

<sup>100</sup> Madrazo. Op. Cit. p.47

<sup>101</sup> CNDH Documentos Básicos Op Cit. p.47

<sup>102</sup> Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. pp 22 - 57

*II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso,*

*III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;*

*IV. En materia administrativa los análogos a los señalados en fracciones anteriores*

Y por conflictos laborales, los suscritos entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o dependencia federal, estatal o municipal".<sup>103</sup>

Las materias señaladas se exceptúan en virtud de que son competencia del Juicio de Amparo Directo, el cual procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin la juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como lo mencionaremos más adelante.

Pero entonces, si el Juicio de Amparo conforme a los Artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, genéricamente procede contra toda ley o acto de la autoridad que viole las garantías individuales y hemos establecido la identidad entre éstas y los derechos humanos al consagrar que son términos sinónimos y que en ambos se salvaguardan derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, mismos que se encuentran regulados en nuestro caso por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la denominación de garantías individuales y a nivel internacional en Declaraciones, Convenciones o Acuerdos pro los Derechos Humanos, entonces ¿para qué existe la Comisión Nacional de Derechos Humanos?, porque si bien se ha dicho que su función es auxiliar podríamos suprimirla y en dado caso reforzar el Juicio de Amparo con medios propios de apoyo.

---

<sup>103</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos pp. 50 - 59

Así, al suprimir la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ahorraría el presupuesto que se le designa y el mismo podría ser usado en obras de mayor impacto positivo para la sociedad, que redundaran en el fortalecimiento de la procuración e impartición de justicia a *todo los niveles*.

Puesto que en virtud de la situación económica del país o bien la mala distribución de la riqueza, no se puede tener el lujo de presentar tan elevados egresos destinados a una burocracia cuya actividad bien podría subsumir el propio Poder Judicial Federal, al fortalecer sus instancias a fin de llevar un adecuado seguimiento de la actuación de sus funcionarios ante la sociedad.

Dando de esta manera mayor agilidad a los trámites y evitando la duplicidad, ello en el sentido de que aún cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos agilice los trámites de investigación para emitir una recomendación, la misma carecerá de coacción ante la autoridad a la que se impute la violación a los derechos humanos y si lo que se pretende es hacer que la autoridad cumpla se deberá recurrir al Juicio de Amparo para que la sentencia obligue a la autoridad responsable para restituir la garantía violada.

Decimos que las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esto es las recomendaciones no poseen coacción puesto que en la Ley de la propia institución se establece que éstas serán públicas, autónomas y no vinculatorias o imperativas para la autoridad o servidor público a los cuales se destine y en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiera presentado la queja o denuncia.

Y entonces, ¿de qué sirve acudir a esta instancia?, ¿será solo para dar a conocer que una autoridad a violado derechos humanos y que los mismos no serán restituidos?, consideramos que eso no sirve de nada al quejoso o afectado ya que lo que él busca es que su esfera de derechos sea respetada y en dado caso reparada.

Aquí es donde encontramos otra oposición al sistema jurídico, ello en virtud de que por regla general las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone.

Así, la consecuencia que el incumplimiento de un deber procede en relación con el obligado, recibe el nombre de sanción, misma que para su aplicación o realización efectiva cuenta con la coacción que se traduce en la aplicación forzada de la sanción.<sup>104</sup>

Esto es, las características de toda norma jurídica son: bilateralidad, heteronomía, coercibilidad y exterioridad, siendo que en este caso las normas jurídicas que conforman la ley en cuestión no presentan dentro de sus propiedades la coercitividad.

Y es por las razones precitadas que consideramos que la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es inconveniente, aunque debemos destacar tópicos que la misma ha trabajado los cuales deben seguir siendo apoyados, tal es el caso de los indígenas, niños, ancianos y discapacitados, utilizando para ello las instancias ya existentes, ésto con la ideología de que los derechos humanos son inherentes a todo ser pensante independientemente de su raza, edad, sexo o cualquier condición física o psicológica que pudiese representar una desigualdad, razón por la cual no debemos crear instancias que dupliquen actividades ya realizadas por otras instituciones.

---

<sup>104</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa S.A México 1994. pp. 178 - 180

## D.- PROYECCION DE LA COMISION NACIONAL FRENTE AL SIGLO XXI

---

De acuerdo con la información que poseemos sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos podemos vislumbrar su secuela par el cercano siglo XXI, en el cual anhelamos que la humanidad logre una concertación *integral* al saber encarar los problemas que surjan, dando a los mismos una solución viable que redunde en beneficio de todos, esto es que obtenamos la capacidad de manejar las invenciones técnicas y científicas en pro de una evolución positiva para los seres que habitaremos en la superficie del orbe y no en detrimento de los mismos.

Ya que en la actualidad parece que nuestro objetivo es aniquilar los principios que son base de una convivencia armónica o bien desvirtuarlos, confundiendo a la sociedad, dejando que cada vez sean más los oprimidos ya sea a nivel económico, social, cultural o en administración de justicia por citar algunos.

Así, hemos visto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos abarca demasiados asuntos en su actividad tales como: deficiencias en la integración de averiguaciones previas, incumplimiento de órdenes de aprehensión, aprehensiones o detenciones ilegales, tortura, incomunicación o privación ilegal de la libertad, exceso de término constitucional para dictar sentencia, inexecución de sentencias o laudos, aseguramiento indebido de bienes, violaciones a la libertad de expresión y protección a la salud, negativa al derecho de petición, allanamiento de morada, entre otros; mismos que ya cuentan con una vía expresa para ser solucionados

Por lo cual, si la actividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos continua, ésta seguirá invadiendo la competencia de otras instancias pre-existentes y de mayor eficacia, que gozan de facultades de coacción reales que bien administradas pueden acabar con esos actos que *transgreden* la esfera de derechos públicos subjetivos de todo individuo

A ejemplo de esto, en ocasiones la Comisión llega a subsumir actividades propias del Ministerio Público, tal es el caso de comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad de un

indiciado y por ende recomendar si se debe o no ejercitar acción penal, o bien, en otros casos toma el papel de juzgador al determinar si algunas pruebas deben ser admitidas o no; aspectos como estos son los que deben ser suprimidos, ya que solo confunden a la ciudadanía la cual al enfrentarse a problemas de esta naturaleza no sabe a que instancia recurrir, razón por la cual es necesario establecer de manera coloquial una sola vía que garantice la solución fáctica al restituir los derechos lesionados e imponer la sanción correspondiente a quien cometió el agravio.

Por otra parte se ha reflejado la confusión que ha ocasionado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que en ocasiones son los mismos delincuentes los que se golpean para acudir ante ésta y culpar de ello a servidores públicos - como puede ser el caso de los policías judiciales - cambiando se carácter de victimario a víctima, dando lugar con ello a la creación de un círculo vicioso, pues ahora resulta que son los propios delincuentes los protegidos por la Comisión y en cualquier situación que se ven desfavorecidos saben de que forma recurrir a esta institución, ya que son los que mejor conocen su funcionamiento.

Este vicio se ve reforzado por la actitud de algunos servidores públicos que de igual manera irrumpen o sobrepasan el límite de sus funciones, aspecto que debe ser corregido dando mayor capacitación académico-práctica así como un mejor salario a fin de aminorar la corrupción, fortaleciendo a la vez el compromiso que como servidores públicos tienen con la sociedad; terminando así con la práctica viciosa en la que han incurrido tanto los delincuentes como los servidores públicos, a ejemplo retomando nuevamente a los policías judiciales que en ocasiones mejor omiten realizar sus actividades por temor a que el delincuente acuda a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el afectado sea este servidor público.

Ahora bien, si realmente se quiere fortalecer el respeto a los derechos humanos, esto se debe hacer con acciones concretas que involucren a todos los ciudadanos de manera consciente y no mediante simples programas de trabajo de índole burocrático que en su mayoría sólo representan erogaciones infructuosas que benefician en el aspecto económico a



unos cuantos; estas acciones por parte de dependencias del gobierno deben ser erradicadas, puesto que no es viable iniciar un nuevo siglo arrastrando vicios generacionales tan absurdos.

De esta manera a nuestro parecer la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para el próximo siglo XXI no es necesaria, puesto que no representa una organización vital, ya que sus funciones son realizadas por instancias con mayor proyección a futuro.

Lo cual podemos ejemplificar retomando algunas síntesis de recomendaciones emitidas.

“Recomendación 120/95 del 22 de septiembre de 1995.

Se envió al Gobernador del Estado de Sonora y al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Mario Zazueta Mojarra. La queja la presentó el Ing. Esteban Sánchez Urquidez, quien manifestó que el señor Zazueta Mojarra se encontraba sujeto a distintos procesos penales por robo con violencia, homicidio intencional y otro ilícitos; que en algunas de las causas penales ya se habían dictado las sentencias respectivas, sin embargo se estaba confundiendo al señor Mario Zazueta con Armando Ramírez Rábago, persona que si bien había fallecido, en vida cometió los delitos mencionados.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente hubo tal confusión, la cual es atribuible al propio agraviado y no a autoridad alguna, ya que el mismo afirmaba que su nombre era Armando Ramírez Rábago.

Se recomendó al Gobernador del Estado de Sonora, promover ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en San Luis Río Colorado, Sonora, el sobreseimiento por extinción de la acción penal en la causa penal 153/83, seguida en contra de Armando Ramírez

Rábago por los delitos de robo en grado de tentativa, homicidio simple intencional y robos acumulados.

Al Procurador General de la República se recomendó recabar todos los elementos de prueba necesarios y en auxilio del señor Mario Zazueta Mojarra, promover la declaración de inocencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que esa persona recobrara su total, inmediata y absoluta libertad, en caso de que no se encontrara sujeto a un proceso penal en el momento de expedirse esta recomendación”.<sup>105</sup>

En este caso era evidentemente injusto que una persona pagase las penas de ilícitos cometidos por otra persona, no obstante que el quejoso tuvo culpa al usar un nombre diferente situación que merecía una *investigación independiente*, más relativo a la actividad realizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al emitir su recomendación estimamos que esas acciones por parte de las autoridades era un hecho que se realizaran, puesto que si se comprueba que la acción penal está extinta ya no hay delito que perseguir y la autoridad jurisdiccional tiene que sobreseer el caso.

Aquí vemos un claro ejemplo de invasión de competencia por parte de la Comisión, puesto que la misma se faculta para intervenir en actividades propias del Poder Judicial.

“Recomendación 151/95, del 30 de noviembre de 1995.

Se envió al gobernador del Estado de Nayarit y se refirió al caso del indígena huichol Juan Manuel Robles García.

---

<sup>105</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe Anual Mayo 95 - Mayo 96. CNDH México 1996 pp. 80, 81

La Comisión Nacional acreditó que elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit detuvieron arbitrariamente al señor Robles García, el 11 de enero de 1994, toda vez que no medió delito flagrante, caso urgente ni orden de aprehensión en su contra, también se demostró que fue torturado y que fue retenido por un tiempo mayor al término constitucional en las Oficinas de la Procuraduría Estatal.

Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que participaron en la detención arbitraria y tortura del señor Robles García y en su caso dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva; consignarla y ejecutar las órdenes de aprehensión que pudieran librarse. Iniciar el procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit por las irregularidades en que incurrió durante la integración de la indagatoria SMO/004/94; de ser procedente dar vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva, ejercitar la acción penal en su contra y cumplir la orden de aprehensión que llegare a obsequiar el juez penal. Iniciar el procedimiento de investigación interno en contra de la doctora Iracema Jacobo Solís, Jefe del Departamento Médico del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, por las irregularidades en que incurrió durante la elaboración del certificado médico, relativo al señor Juan Manuel Robles García; en su caso iniciar la investigación ministerial, consignarla y cumplir la orden de aprehensión que obsequiare la autoridad judicial".<sup>106</sup>

En este caso son razonables las medidas que recomienda la Comisión, ya que una persona fue detenida y torturada sin haber motivos para ello, razón por la cual los ejecutores deben tener una represalia, pero para que ello se lleve a cabo se cuenta con las instancias propias para defenderse de esas agresiones, puesto que con ellas se atentó contra garantías de seguridad jurídica expresamente consignadas en la Constitución, sobre las cuales procede el Juicio de Amparo y en su caso la suspensión de los actos que se reclaman.

---

<sup>106</sup> Ibidem pp. 126. 127

Por otra parte, si se comprueban los actos violatorios de las autoridades es obvio que deberá seguirse un proceso en su contra, por esto la recomendación de consignar y cumplir las órdenes de aprehensión respectivas sale sobrando.

Así, debemos concientizarnos para poder exigir la funcionalidad de los organismos gubernamentales para la cual fueron expresamente creados, poniendo fin a las grandes erogaciones por concepto de sueldos de gente que no participa activamente en la economía del país.

De esta manera con las recomendaciones retomadas nos hemos dado cuenta que si bien realmente existen las violaciones a los derechos públicos subjetivos a los cuales la Comisión Nacional les busca una solución viable, también lo es que ya contamos con las instancias para hacer respetar tales derechos, pero lo que falta es que éstas se vean realmente comprometidas para con la sociedad, esto es con la teleología para la cual fueron creadas.

Con lo cual podemos concluir que las actividades de la Comisión Nacional de Derechos humanos vislumbradas para el siglo XXI solo obstaculizarían una concreta procuración e impartición de justicia, por ello lo loable es reforzar tanto Ministerio Público como al Poder Judicial a nivel nacional, dando con ello seguridad y confianza a la sociedad.

Esto es, debemos acabar con la mala imagen que tienen las dependencias del gobierno por un exceso de burocratismo, lo que retarda la efectividad de sus acciones y hace que la sociedad pierda cada día la confianza en las mismas.

Ahora es tiempo de que tanto la sociedad como gobierno en su totalidad se comprometa a realizar sus actividades con plena conciencia de obtener una mejoría para todo el país y no sólo para unos cuantos, pero este ideal no lo debemos tomar como una frase de moda o de campaña política, sino como un principio innato a la ideología, el cual deberá aplicarse en todos los actos que se externen y puedan tener consecuencias en la colectividad.

Por esta razón es que no estamos de acuerdo en que se creen nuevas instancias que puedan confundir a la ciudadanía, sino que a nuestro parecer sería más conveniente reforzar y en ocasiones depurar las que ya existen, a efecto de que las mismas cumplan con la finalidad para las que fueron creadas y en la medida de lo posible para que recuperen la confianza de todas las personas que conformamos la sociedad a fin de que tengan un funcionamiento adecuado, lo cual será viable solucionando problemas que nos aquejan directamente, tal es el caso de la inseguridad pública.

Ya que como lo expresó el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, “la legítima demanda social por contar con una adecuada seguridad pública y una eficiente persecución de la delincuencia no puede ponerse en duda, pues la frecuencia de la criminalidad ha aumentado de manera progresiva y la seguridad pública se ha deteriorado, a lo cual es responsabilidad del Estado responder a las exigencias buscando, en todo momento, asegurar los derechos de la colectividad que se siente agraviada y especialmente de quienes resultan ser víctimas u ofendidos por acciones delictivas.

Por ello es urgente profundizar y extender el proceso de fortalecimiento de los poderes judiciales para que éstos, en pleno ejercicio de su autonomía e independencia intervengan de modo que garanticen el Estado de Derecho en todo momento, incluso tratándose de la delincuencia organizada. En materia de seguridad pública y persecución de delitos, las medidas extraordinarias autorizadas por la Ley son las que de manera más enfática deben quedar bajo la autoridad de los jueces.

Así, la seguridad, la tranquilidad y la paz públicas son funciones indelegables del Estado que se traducen en derechos humanos de carácter colectivo y que por ende, deben ser adecuadamente garantizados. Aún más los derechos individuales de los gobernados sólo pueden realizarse plenamente en una sociedad en la que prevalezca la seguridad pública.

Por otra parte, a una sociedad a la que por razones de seguridad pública se le impidiera el cotidiano ejercicio de los derechos humanos o individuales, se le sometería a esquemas totalitarios ya que ésta es la que presupone el respeto a los derechos de cada individuo".<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibidem* pp. 10. 11

## **CAPITULO 5**

### **NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

Como ya lo hemos mencionado el Juicio de Amparo tuvo en su origen una función eminentemente protectora de los derechos fundamentales de la persona humana o como se decía durante el siglo XIX, de los *derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales*, predominando su papel de defensor de la supremacía constitucional.

“Este carácter del amparo en sus comienzos lo condensa el tratadista Fernando Vega, cuando afirma que nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya existencia debemos conservar como un título de honra nacional: *el interés individual sobre el colectivo*.”

Sin embargo al imponerse las necesidades de la vida jurídica y a pesar de las corrientes individualista y liberal, la jurisprudencia empezó a extender la esfera protectora del amparo en un doble sentido; en primer lugar en cuanto a los derechos tutelados y en segundo término en cuanto a la relación a los sujetos agraviados”.<sup>108</sup>

De esta manera en el presente capítulo analizaremos la naturaleza jurídica de este Juicio, enmarcando la importancia y efectividad que ha tenido en su trayectoria dentro del sistema jurídico de nuestro país.

---

<sup>108</sup> Fix-Zamudio. Op. Cit. pp 111, 112



## A. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS

Como recordaremos, los derechos humanos o garantías individuales configuran la esfera de derechos públicos subjetivos que posee todo gobernado y que debe ser respetada por las autoridades en las relaciones de supra a subordinación que se generen entre ambos.

Ello en base al Estado de Derecho, mismo que establece las fronteras de las relaciones políticas al determinar que la autoridad únicamente está facultada para hacer lo que expresamente le confiere la ley a fin de lograr la satisfacción de las necesidades de la colectividad y el cabal cumplimiento de los derechos antes mencionados.

Más no obstante estos lineamientos, en el desarrollo de las actividades cotidianas entre gobernantes y gobernados se llegan a generar fricciones que pueden concluir en violaciones a los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna; ante lo cual la propia ley prevé la existencia de un juicio que puede hacer valer el afectado, ello a fin de evitar dejarlo en estado de indefensión; configurándose de este modo el *Juicio de Amparo o Garantías*, institución jurídica mexicana que desde su origen ha sido centro de positivas críticas por su efectividad al representar el medio idóneo para la íntegra protección de los gobernados frente a los actos de autoridad.

Así, el Juicio de Amparo es concebido como el medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción que tiene por finalidad restituir la garantía violada.

Pero, ¿cuáles son los presupuestos para que éste proceda? a este respecto la Norma suprema de nuestra Nación ubica su fundamento legal en los Artículos 103 y 107, mismos que determinan los fundamentos que son recogidos por su ley reglamentaria a fin de la íntegra conformación del juicio que nos ocupa

De esta forma inicialmente retomaremos el Artículo 103 Constitucional, el cual determina de manera enfática los presupuestos generales de su procedencia, siendo que el

primero de ellos alude a que el *Juicio Constitucional* procederá contra leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de las garantías individuales dando lugar a lo que doctrinariamente se denomina *amparo garantías*; mientras que los posteriores hacen alusión al hecho de que con la afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose la invasión de soberanías o bien de esferas competenciales.

Tomando el primer presupuesto nos encontramos con leyes o actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías individuales, por lo cual debemos iniciar por determinar que debemos entender por autoridad para los efectos del amparo, ya que será sobre los actos de éstas que se interponga el juicio en cuestión

Así, entenderemos por autoridad a todo órgano del poder público o gobierno con facultades para dictar resoluciones de tipo coercible hacia los gobernados; estas autoridades se crean en base a la estructura del gobierno pues como sabemos éste se integra por tres niveles de poder federal, estatal y municipal, conformados a su vez por entes de tipo ejecutivo, legislativo y judicial mismos que están organizados en dependencias, más a éstas no se les considera autoridades en sí mismas ya que son impersonalizadas y tienen funciones de apoyo al poder que pertenecen, de igual manera cuenta con una estructura orgánica en la cual se prevé la existencia del titular de la misma frente al cuál se configura la autoridad referida al órgano y no a la dependencia o al titular como persona física.

Esto es, la autoridad podrá ser el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Procurador General de la República o el Gobernador de alguna entidad federativa, por mencionar algunos.

Por lo cual se establece que la *autoridad es todo órgano del poder público*.

Ahora bien, las relaciones que se dan entre los sujetos de las garantías esto es, sujeto pasivo o gobernantes y sujeto activo o gobernados son de tres tipos, a saber.

- De supra-ordenación.
- De coordinación.
- De supra a subordinación, en donde se originan los actos de autoridad.

Así, la primera de éstas se da entre autoridades en cumplimiento de sus atribuciones no importando la jerarquía de las mismas, mientras que las de coordinación se dan entre los sujetos activos de las garantías individuales es decir, de gobernado a gobernado creándose de este modo un acuerdo de voluntades entre iguales y finalmente las relaciones de supra a subordinación las cuales giran entorno al trabajo que nos ocupa en donde interviene el gobernado en su carácter de obediencia, originándose el acto de autoridad o imperium en forma de ley o acto que puede en un momento dado beneficiar o perjudicar a éste último.

De lo anterior, podemos concluir que la autoridad es todo órgano del poder público facultado para dictar resoluciones dirigidas a la esfera jurídica de los gobernados, denominados actos de autoridad los cuales serán de tipo unilateral, imperativos y coercitivos, aquí debemos subrayar que ciertos organismos descentralizados serán considerados autoridades del poder público siempre y cuando la ley les haya conferido la facultad de organismo fiscal autónomo, como el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los actos de autoridad que se emitan protegerán las garantías individuales de modo que el gobernado no sienta afectación dentro de su marco de legalidad.

Ya que si éstos, van en contra de los derechos públicos subjetivos se actualiza el primer supuesto planteado por el artículo 103 Constitucional y el sujeto activo o gobernado tendrá la facultad de interponer el Juicio de Amparo por los actos o leyes que estime violatorios en su perjuicio.

Pero ahora la interrogante es ¿sobre qué tipo de actos o leyes procede o no el amparo?, a este respecto doctrinariamente existen diversas clasificaciones sobre los actos reclamados entre los cuales tenemos.

Los *actos consumados*, siendo aquellos que se han realizado total e íntegramente consiguiendo todos sus efectos, conforme a la doctrina de la *jurisprudencia mexicana* éstos pueden ser consumados de un modo reparable e irreparable; siendo que los primeros son aquellos que por medio del juicio constitucional pueden volverse al estado que tenían antes de la violación reclamada, de esta forma no obstante de que el acto se haya consumado y realizado con él todos sus efectos, si las violaciones que produce pueden restituirse al agraviado en base al objeto del juicio de amparo, podrá tener el carácter de acto reclamado.

Mientras que los segundos a que hicimos referencia, se conforman cuando las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, por lo cual estos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecería de efectos por la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada.

Por su parte los *actos declarativos* son aquellos que sólo se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o situaciones existentes, no produciendo afectación en la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual al no originar perjuicio no podrán reclamarse dentro del juicio de amparo, pues éste resultaría improcedente al no afectar los intereses jurídicos del quejoso.

Mientras que los *actos consentidos* se configuran cuando los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.

Siendo que por regla general, el término para interponerlo es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que el quejoso tuvo conocimiento, existiendo asimismo las excepciones que se enuncian a continuación:

- 30 días cuando se trate de actos de autoridad que violen derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros;

- No hay término cuando se afecten los *derechos agrarios* de carácter colectivo, núcleos de población ejidal o comunal, de igual manera en materia penal cuando los actos que se reclamen estén fundados en el Artículo 22 Constitucional.

Ahora, cuando se reclamen leyes, en primera instancia debemos determinar si son autoaplicativas o heteroaplicativas, siendo que las primeras son aquellas que por su simple iniciación a la vigencia causan perjuicio a los *derechos públicos subjetivos* del gobernado y ante las cuales contamos con 30 días a partir del momento en que entra en vigor la norma citada para interponer el amparo, mientras que las heteroaplicativas que son aquellas que al entrar en vigor no afectan a los gobernados, sino que se requiere de un acto concreto de autoridad para obligar a su cumplimiento, ante las cuales contamos con 15 días después de la emisión del mismo para interponer el amparo.

Ahora bien, los *actos continuados o de tracto sucesivo* son aquellos que no se consuman por una sola emisión sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado, como la señala el maestro Burgoa.

Para la procedencia del amparo, este tipo de actos se considera único ya que donde se presenta la pluralidad es en la ejecución y se tomará como punto de partida para realizar el cómputo a fin de su interposición el momento en que el acto comienza a ejecutarse, igualmente procederá el juicio cuando el *acto de tracto sucesivo* se haya ejecutado, convirtiéndose en un acto consumado siempre y cuando las lesiones que produzca en la esfera jurídica del gobernado sean reparables.

Los *actos positivos* serán aquellos que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo que se presenta con la imposición de obligaciones al gobernado de hacer o no hacer y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, ante lo cual el objeto de la sentencia será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada

Mientras que los *actos negativos* se configuran cuando la autoridad se rehusa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado, traduciéndose en un no querer o no aceptar lo solicitado, ante lo cual la sentencia que conceda el amparo en estos casos tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía y cumplir lo que la misma exija.

Y finalmente los *actos futuros* que pueden consistir en simples amenazas o en hechos que han comenzado a ejecutarse, en el primer caso es donde más se manifiesta la idea de futuridad ya que se presume que el acto reclamado aún no se ha dictado y en el segundo caso el acto reclamado ya tiene existencia material, es decir ya se emitió pero aún no se ejecuta o bien apenas ha comenzado su ejecución.

De esta manera los actos futuros se han dividido en probables e inminentes, siendo que los primeros también se denominan remotos o inciertos y son aquellos que aún no se han realizado y no existe una certeza clara de que se realicen, son actos que no se han dictado y no se tiene la plena seguridad de que puedan llegar a existir, por lo cual el amparo es improcedente pues al no tener existencia material no pueden producir perjuicio al gobernado.

Mientras que los *actos futuros inminentes* son aquellos que están próximos a realizarse y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve, se considera que el acto ya se dictó pero no se ha ejecutado, por lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no deben considerarse actos futuros puesto que si ya se dictaron se suprime la característica de *incertidumbre*, de manera que el amparo es procedente al haberse dictado el acto y tener existencia material siendo que su futuridad sólo radica en su ejecución <sup>109</sup>

Ahora bien, del Artículo 103 Constitucional también se desprende que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten por leyes que violen garantías individuales o en su caso restrinjan la soberanía o invadan la competencia de los Estados, el

Distrito Federal o la Federación en su caso, más en este supuesto la palabra *ley* implica también a los reglamentos y tratados internacionales esto es, a toda norma de carácter general, lo cual queda comprendido en la Ley de Amparo.

Así, desde el punto de vista formal y atendiendo al órgano encargado de su promulgación, la ley es una norma impuesta por el poder constitucionalmente *habilitado* para ese propósito esto es, el Poder Legislativo y desde el punto de vista material atendiendo a la naturaleza y rasgos esenciales de la ley es una norma *general, abstracta, impersonal* y obligatoria que debe ser aplicada a los casos concretos y particulares.

De manera general éstas se clasifican en constitucionales o fundamentales y ordinarias, siendo que *las primeras son aquellas que fincan las bases del régimen político y social al establecer la estructura y funciones de los órganos fundamentales del Estado*, mientras que *las segundas esto es, las ordinarias son definidas como aquellas que desarrollan los principios contenidos en la Ley Fundamental, en ocasiones se les suele llamar reglamentarias de determinados preceptos de la Constitución debido a que su objetivo es integrar y precisar los fundamentos y declaraciones generales que la misma preceptúa; a su vez éstas pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas siendo que las últimas necesitan de un acto concreto de aplicación para causar un agravio al gobernado, ello como se mencionó con antelación.*

Por lo que toca al reglamento, éste es concebido como el conjunto de normas obligatorias de carácter general, emanadas del Poder Ejecutivo dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública; en este sentido se afirma que se trata de las disposiciones normativas que desarrollan el sentido de la disposición legislativa, con el propósito de coadyuvar a su mejor interpretación y aplicación, por lo cual no puede ir más haya de lo que la ley establece.

---

<sup>109</sup> Gongora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo Ed. Porrúa S.A. México 1995. pp. 113-147

Y finalmente los Tratados Internacionales que en términos generales son conceptualizados como el acuerdo de voluntades celebrado entre Estados con el propósito de regular sus relaciones recíprocas en el orden económico, político, jurídico, cultural, etc. o bien a fin de prevenir o resolver un posible conflicto entre los mismos.

Los cuales una vez ratificados por el titular del Poder Ejecutivo y con la aprobación del Senado siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la Constitución, pasarán a formar parte del campo normativo bajo el cual nos desenvolvemos.

De forma que los instrumentos jurídicos antes referidos podrán ser el objeto del juicio de garantías en los supuestos que afecten al gobernado en su esfera de derechos públicos subjetivos <sup>110</sup>

Por su parte las Fracciones II y III del citado Artículo configuran lo que en doctrina se denomina *amparo soberanías y amparo por invasión de esferas* respectivamente, las cuales hacen alusión a los supuestos de que la Federación, vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa esto es, que los Estados o el Distrito Federal invadan la competencia de la autoridad federal

Aclarando que estos supuestos, el directamente afectado deberá ser el gobernado, puesto que será el único facultado para interponer la demanda de garantías, cumpliendo de esta forma con uno de los principios rectores de este juicio el cual determina que el agravio deberá ser personal y directo.

Esto es, a pesar de que las citadas fracciones hacen alusión a la Federación, Estados y Distrito Federal como agraviados no es así ya que el objetivo del juicio es proteger al gobernado y no a las entidades federativas, Distrito Federal o Federación en su conjunto, más la redacción del artículo presume en primera instancia que así es, por lo cual consideramos que



deberían adecuarse dichas fracciones para evitar las confusiones, aclarando la facultad exclusiva del gobernado para interponerlo

Pues como infiere el Maestro Tena Ramírez.

*"Si la Federación pudiera pedir amparo contra los Estados o el Distrito Federal o éstos contra aquella por invasión de jurisdicción, la sentencia que se pronunciara en el juicio tendría necesariamente alcance de generalidad. Imaginemos que se concede un amparo al Estado de Hidalgo en contra de una ley expedida por el Congreso de la Unión en materia reservada a los Estados. Este amparo beneficiaría por lo menos a los habitantes de Hidalgo, lo que significaría que una sentencia judicial deroga para ese Estado una ley federal. Más clara aparece la intromisión de la justicia en la legislación si se supone que el amparo se concede a la Federación contra la ley de un Estado, pues entonces la ley local queda derogada totalmente. Estas intrusiones de la justicia en la órbita de estos poderes, con alcance de generalidad, con efectos de anulación total, es lo que pretendió evitar nuestra Constitución, al permitir el funcionamiento del control jurisdiccional únicamente a solicitud del particular agraviado y en beneficio exclusivo de éste."*

El rechazo a estos supuestos del amparo se debe a un doble punto de vista:

- a) No es posible aceptar que el juicio de amparo, creado para impugnar violaciones a las garantías individuales pueda ser utilizado por una entidad pública en defensa de supuestos agravios a ella sujetándose a la interpolación de atribuciones constitucionales exclusivas, y
- b) La sentencia que recayere al proceso de amparo -si se llegare a considerar fundada la acción-, tendría alcances erga omnes, de aquéllos que prohíbe expresamente la Constitución, ya que el fallo protector tendría efectos de generalidad, cuando menos para los habitantes sujetos a la jurisdicción de la

---

<sup>110</sup> Santos Azuela. Héctor. Nociones de Derecho Positivo Mexicano Ed. Alhambra Mexicana México 1990 pp 27 -35

entidad pública promovente del amparo, rompiendo el principio de relatividad de la sentencia

Consiguientemente las Fracciones II y III del artículo en cuestión deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados o la competencia del Distrito Federal, o de éstos, si invaden la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía

Ya que si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara; más la intención no era dotar al Poder Judicial Federal con facultades omnímodas para oponerse a todas las providencias inconstitucionales por medio del juicio de amparo, sino concretar éste solo para la protección y goce de las garantías individuales.

Consecuentemente a pesar de que en esos supuestos no se determina que con esas leyes o actos se violen garantías individuales, se debe entender implícito ese requisito por virtud de una interpretación restrictiva que termina por conceder el amparo sólo con base en la Fracción I del Artículo 103 Constitucional, ya que vulneradas o no vulneradas las facultades locales o federales con las leyes o actos reclamados, lo que se juzga es la transgresión en sí de las garantías individuales, única posibilidad jurídica del amparo actual.<sup>111</sup>

Así, determinados los presupuestos de procedencia del juicio de garantías, ahora nos corresponde ubicar que autoridad será la competente para resolver este tipo de controversias

---

<sup>111</sup> Castro V. Juventino. Hacia un amparo evolucionado. Ed Porrúa S.A México 1977 pp 37. 38

## **B. TECNICIDAD Y EFICACIA DE LAS AUTORIDADES DEL AMPARO.**

---

Con base en los Artículos 103 y 107 Constitucionales fundamentos del Juicio de Amparo, se desprende la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de garantías.

Esto es, ellos son los únicos facultados para conocer de ese tipo de controversias, aspecto que en primera instancia nos denota una especialización real para manejar de manera eficaz la protección de la esfera jurídica de los gobernados ante cualquier acto de autoridad que la vulnere

Así, para comprender la organización de los Tribunales que conocerán del Juicio de Amparo retomaremos los temas de competencia y jurisdicción, esto a fin de visualizar la tecnicidad y eficacia de estas autoridades para manejar los asuntos de su campo de actividad.

La competencia viene a ser una distribución de la jurisdicción es decir, la medida de la facultad jurisdiccional de los distintos jueces y tribunales, en materia de amparo, esta distribución está organizada fundamentalmente por el Artículo 107 Constitucional como ya quedó expresado.

Históricamente la competencia y la jurisdicción en nuestro país han presentado cambios, así recordemos como las primeras leyes de amparo dejaban todos los juicios al conocimiento directo de los Jueces de Distrito, siendo la Corte la última instancia facultada para conocer de dichos negocios por medio de la revisión forzosa o demás recursos reglamentados. Por ejemplo la Ley de Amparo de 1861 organizaba el procedimiento constitucional en cuatro instancias: primero ante el Juez de Distrito un procedimiento previo, después el juicio propiamente dicho y luego en grado de apelación ante el Magistrado de Circuito para pasar finalmente en grado de súplica ante la Corte

En la actualidad contamos con dos tipos de Juicio de Amparo, esto es el directo y el indirecto, división de competencias que tiene un origen más histórico que técnico y en el fondo proviene de la interpretación excesiva del Artículo 14 Constitucional de la Carta Magna de 1857, interpretación que causó una proliferación excesiva de juicios de amparo, motivo por el cual se subdividió la competencia en directa e indirecta

Así, la competencia directa fue creada por la Constitución de 1917, para evitar que las sentencias judiciales definitivas estuviesen sujetas prácticamente a cuatro instancias, que vendrían a ser juzgado ordinario, juzgado de apelación, juicio de amparo ante el Juez de Distrito y Suprema Corte, como revisora.

A partir de entonces, todos los amparos contra sentencias definitivas debían tramitarse directamente ante la Corte, lo cual motivó un inminente rezago, hasta que con motivo de las reformas de 1951, éstos pudieron tramitarse en la Corte o en los Tribunales Colegiados de Circuito, dependiendo de los diversos criterios legales que con el fin de reservar a la Corte los asuntos de mayor importancia se han dictado.

Por lo que toca al amparo indirecto, éste se ejercita por lo general contra actos de autoridades distintas a las judiciales, violatorios de los derechos fundamentales y esta sujeto a dos instancias: la primera ante el Juez de Distrito o autoridad judicial común en el caso de jurisdicción concurrente, cuyas sentencias pueden ser revisadas a petición de parte, en una segunda instancia por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme los criterios que se han adoptado para tal efecto en la propia Constitución, como lo establece el Artículo 107 Fracción VIII.

De esta manera no es por la materia de los actos violatorios como se ha organizado la competencia jurisdiccional en el amparo sino que esta proviene en realidad de la práctica procesal, ya que a los dos principios antes expresados deben agregarse una serie de excepciones que entre mezclan su materia de competencia, de manera que no se puede afirmar en bloque que contra actos de autoridad judicial proceda siempre el amparo directo y en contra de actos

de autoridad no judicial el amparo indirecto, más sin embargo, esta distribución de competencias nos da como gobernados una vía más accesible para defender nuestros derechos públicos subjetivos con mayor eficacia

Por lo que respecta a la jurisdicción en materia de amparo, ésta es ejercida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Esta jurisdicción está fundada en el Artículo 103 Constitucional, el cual concede a los tribunales federales la potestad exclusiva de conocer originariamente de toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales o que vulneren, restrinjan o invadan las esferas federal, estatales o del Distrito Federal; sin embargo puede ejercerla excepcionalmente las autoridades judiciales del orden común en los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar, como lo veremos.

El espíritu protector del juicio de amparo se hace palpable, al reconocer en la Fracción XII del Artículo 107 Constitucional la posibilidad de que bajo ciertas circunstancias los jueces o tribunales locales concurren o auxilien a los jueces o tribunales federales en el conocimiento de algunos amparos

Así, se dará la jurisdicción concurrente cuando tratándose de violaciones a los Artículos 16 -en materia penal- 19 y 20 Fracciones I, VIII, X, 1er. y 2do párrafo de la Constitución, los tribunales locales conozcan de una acción de amparo.

Se llama concurrente por que dicha acción procede, tanto ante el superior jerárquico del tribunal que comete la violación, como ante el Juez de Distrito; en este caso queda a elección de quejoso interponer su amparo ante el juez federal o ante el tribunal superior de aquél que emite la resolución que constituye el acto reclamado; en cualquiera de las dos situaciones es posible recurrir las sentencias que se pronuncien, por lo que resulta indudable que sólo en materia de amparo indirecto se acepte la jurisdicción concurrente

Mientras que la jurisdicción auxiliar se presenta cuando los jueces de primera instancia ejercen su *potestad de conocer* en forma auxiliar de la acción de amparo, esto cuando no exista Juez de Distrito en el lugar donde reside la autoridad ejecutara de las violaciones Esta jurisdicción que encontramos por primera vez en la Ley de Amparo de 1882, funciona de la siguiente manera:

En primer lugar con el fin de evitar abusos, se ha limitado la facultad de suspender provisionalmente los actos reclamados, la cual puede ejercerse por los jueces locales únicamente cuando:

1 Se trate de violaciones al Artículo 22 Constitucional o de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, conforme al Artículo 39 de la Ley de Amparo.

En los casos de jurisdicción auxiliar, se amplía a cualquier otra autoridad judicial del lugar, cuando el amparo se promueva precisamente contra un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando dicho juez no pudiere ser localizado, esto en base al Artículo 40 de la Ley de Amparo.

2 Se señalen como actos reclamados aquellos que puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, de conformidad con el artículo 220 de la citada Ley.

En segundo lugar, la actuación de los jueces de primera instancia se concreta según los Artículos 38 y 144 de la Ley de Amparo a los siguiente:

a) Recibir la demanda y proveer provisionalmente sobre la suspensión si se está en los casos permitidos.

- b) Ordenar que se rinda al Juez de Distrito los informes respectivos.
- c) Formar por separado un expediente en el que se consigna un extracto de la demanda y se integren las resoluciones dictadas, oficios girados y demás constancias
- d) Remitir sin demora el original de la demanda con sus anexos al Juez de Distrito, quien les acusa recibo de la misma y otros documentos que se hubiesen remitido <sup>112</sup>

De esta manera, podemos observar como la estructura y manejo de las autoridades que conocen del juicio de amparo está organizada de tal manera, que cualquier persona que vea afectados sus derechos individuales y no importando *el lugar del territorio nacional* donde se encuentre, puede hacer valer el juicio de garantías o amparo, haciendo válido su derecho a una procuración e impartición de justicia

Así, las autoridades amparistas esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito reflejan su tecnicidad y eficacia en la dualidad de sus funciones es decir en la judicial propiamente dicha y la de control de constitucionalidad.

Siendo que la primera de éstas la vemos concretada en el Artículo 104 Constitucional, pues como lo explica el Maestro Burgoa, es donde se les atribuye una función que se desarrolla análogamente a lo que se despliega en los procesos de orden común, pues tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que dichos tribunales se sitúen *en una relación de hegemonía* sobre los demás órganos del Estado y sin que pretenda establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos; de forma que la función jurisdiccional propiamente dicha consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traduciéndose su ejercicio en los llamados juicios federales, esencialmente distintos del amparo

---

<sup>112</sup> Gonzáles Cosío. Op. Cit pp 178 -181

De manera que esta función no entraña ninguna relación política de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea ejecutiva, legislativa o judicial federal o local, ya que no tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad sólo estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento. Por el contrario, cuando los órganos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, se colocan en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de control constitucional, con sus inherentes limitaciones legales.

En base a lo anterior se infiere que el Poder Judicial Federal en el desempeño de ambas funciones, se coloca en situaciones jurídicas distintas así, cuando ejecuta la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.<sup>113</sup>

De esta manera podemos observar como el Poder Judicial Federal, a pesar de su dualidad de funciones cuenta con la técnica y estructura adecuadas para llevar a cabo su teleología de manera íntegra, sin la necesidad de crear nuevas instancias que pudiesen representar obstáculos para los gobernados.

---

<sup>113</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México 1996. pp. 821



### C. CONVENIENCIA DE QUE SUBSISTA EL JUICIO DE AMPARO COMO UNICA MEDIDA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Si hemos expresado que los derechos humanos y las garantías individuales son términos análogos, es evidente que deben de contar con un medio único para su protección, en este caso con el Juicio de Amparo, institución que en el devenir de la historia ha demostrado su eficacia

Así, el amparo mexicano que nace en el Acta de Reformas de 1847, capta la atención de los estudiosos fuera de las fronteras de nuestro país, esto al observarse en él un proceso constitucional que pretende y logra obtener una efectiva protección de los derechos del hombre y del ciudadano, en tal forma que las Declaraciones Constitucionales no signifiquen un mero ideal o un código natural que podrá o no ser cumplido por el poder público, en la medida en que los funcionarios se consideren éticamente obligados o no a cumplir con ello <sup>114</sup>

De esta forma la conveniencia de que el Juicio de Amparo sea la única vía de defensa para los derechos humanos y las garantías individuales se ha visto reflejada desde su creación, así con el Acta de Reformas de 1847 que como recordaremos restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, Mariano Otero expuso sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y la fuerza del federalismo, situación que dio lugar al nacimiento del Juicio de Amparo y es por ello que el maestro Noriega establece que el creador del Juicio Constitucional, lo es Otero.

Su fundamento constitucional se encontraba en el Artículo 25 de la mencionada Acta, el cual establecía:

*"Los Tribunales de la Federación, ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y observación de los derechos que le concede esta*

---

<sup>114</sup> Castro Hacia el amparo evolucionado Op Cit p 15

}

*Constitución, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley y del acto que la motivare.*"<sup>115</sup>

Con lo cual se dio origen al germen que estructuró por completo el Juicio de Amparo, mismo que ha evolucionado a la par del Poder Judicial Federal, lo cual pone de manifiesto la lucha inculdicable de un pueblo sensible y deseoso de vivir en un Estado de Derecho y regido por una Carta Magna que garantice sus derechos inalienables y generales

Mismo que ha sido moldeado y perfeccionado por la realidad social, jurídica y demográfica del país, puesto que este juicio no nació siendo perfecto y totalmente justo, ya que como expresa Stammler: *"Un derecho no por ser Derecho será siempre y necesariamente justo."*

Más al adecuarse a la realidad social ha cumplido su función de salvaguardar los derechos del hombre y con ello la legalidad, pues no podemos olvidar que como lo expresa Del Vechio: *"quien viola las leyes socava las bases de la vida civil y vulnera las condiciones primordiales de las que depende la respetabilidad de una persona. Pero el cultivo de la justicia no consiste únicamente en el culto de la legalidad, ni pretende ser confundido con éste. No respondemos en verdad a la vocación de nuestra conciencia jurídica, descansando en el orden establecido y esperando inmóviles que la justicia sobrevenga por sí sola. Ella nos impone una participación activa e infatigable en el eterno drama, que tiene por teatro la historia y por argumento la lucha entre el bien y el mal, el derecho y su infracción."*<sup>116</sup>

"En consecuencia solo el proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, toda vez que significa un método de equilibrio tanto entre

---

<sup>115</sup> Estrella. Op. Cit pp 46, 48

<sup>116</sup> Chavez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Mexicano Ed Porrúa S A. México 1990. pp. 291.- 293

gobernantes y gobernados como entre los mismos órganos capitales del Estado, éstos últimos por vía indirecta del agravio personal, que permite a los particulares tanto la protección de sus intereses, como el ejercicio de una de las funciones más elevada de la vida política del Estado, la defensa de la Constitución; por ello se ha penetrado tan profundamente y en forma indeleble en el espíritu nacional, por lo cual ha sido entre todas nuestras instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado fielmente la realidad nacional".<sup>117</sup>

Puesto que razonando la frase de Miguel de Cervantes Saavedra de que "*la historia es testigo del pasado, ejemplo y aviso del presente y advertencia de lo porvenir*", habremos de concluir que la evolución del Juicio de Amparo nos enseña que nuestra Nación luchó, se esfuerza solidariamente y seguirá empeñada en lo porvenir para que continuemos viviendo en un Estado de Derecho cuyo interés primordial es lograr nuestra convivencia en paz, todavía más la Constitución Federal de 1917, pionera mundial de los Derechos Sociales, agrega que esa paz deberá tener los calificativos de justa y equilibrada entre lo conmutativo y lo distributivo.<sup>118</sup>

Sin olvidar que debemos luchar porque nuestra institución de Amparo se conserve vigorosa, renovada, eficaz y leal al espíritu del que brotó puesto que está al servicio de un valor imperecedero. *el respeto a la jerarquía y a la dignidad de la persona humana.*<sup>119</sup>

Y esa lucha por hacer que el Juicio de Amparo cumpla cabalmente con su cometido implica hacer frente a los problemas que presenta, tal es el caso del rezago del Poder Judicial de la Federación, esto a fin de lograr que su proyección frente al siglo XXI redunde en una sana y completa justicia social.

Esto es viable ya que el Juicio de Amparo en sí mismo cuenta con los medios para seguir vigente en el ámbito jurídico de nuestro país, puesto que como lo hemos referido a lo

---

<sup>117</sup> Frx-Zamudio Op. Cit 87

<sup>118</sup> Chavez. Op Cit pp 293, 294

<sup>119</sup> Carrillo Flores. Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos Ed Porrúa S A México 1981 p 256

largo de este trabajo, su competencia subsume la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además de que sus resoluciones o sentencias son completamente coactivas lo que representa una mayor certidumbre de que la autoridad responsable estará obligada a reparar el daño causado con la violación a garantías individuales o *derechos humanos*

Además de que al unificar un solo medio de defensa, reforzaremos la confianza de la sociedad para recurrir al mismo con plena seguridad de que sus derechos serán protegidos cabalmente y que en caso de un agravio éste no quedará impune, para lo cual las nuevas generaciones de gobernantes deberán comprometerse a fin de hacer cumplir la ley de manera imparcial y expedita, recobrando la solidez del Estado de Derecho en el que nos desarrollamos, enfatizando de igual manera que las autoridades o servidores públicos existen por y para beneficio de la sociedad

Dando con esto, la importancia y el mérito a la historia que escribió el pueblo de México con las armas en la mano, en sus guerras de Insurgencia, Reforma y Revolución, logrando así su independencia y soberanía, consiguiendo que las normas de paz social y desarrollo se suscribieran en los pactos populares y legítimos de nuestras Constituciones Federales; por lo que ahora toca a las leyes y a los jueces que las aplican preservar nuestros derechos y libertades con justicia y equidad, tanto en su espíritu como en su corazón, como lo expresa Martha Chávez Padrón.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Chavéz. Op Cit p. 295

## D. LA PROYECCION DEL JUICIO DE AMPARO FRENTE AL SIGLO XXI

---

Como lo hemos establecido a lo largo de este capítulo, el Juicio de Amparo es una institución de gran valor jurídico y social, puesto que en su estructura manifiesta una concordancia unánime que se refleja en su ámbito competencial en pro de salvaguardar tanto las garantías individuales como el respeto a la misma Constitución, motivo por el cual no debemos dejar que éste se consuma por los problemas a que se enfrenta con motivo de los cambios sociales, sino que tenemos que adecuarlo a las nuevas condiciones socio-culturales, económicas y políticas del próximo siglo.

Acontecimiento que nos enfrenta a cambios indispensables y de mayor trascendencia a futuro, que deben hacerse con una visión integral para que sus resultados sean inequívocos en favor de la ciudadanía

Ya que como infiere el maestro Juventino V. Castro *"debemos poner de manifiesto que el amparo mexicano tiene necesidad material y jurídica de evolucionar en beneficio de la vida normativa, política y social del pueblo para lo cual fue creado con auténtica genialidad, con visión del futuro y con estructuración lógica"*.

Tan es verdad estos, que en un tiempo el amparo mexicano fue un asombro y un ideal, que ha sido comentado, imitado y puesto como ejemplo internacional.

Su actual persepctiva ya se compagina totalmente con lo que él proyectaba, hasta considerarse ser digno de ser puesto como un paradigma

No por prestigio internacional, ni por orgullo nacional, sino por necesidad jurídica, política y social, nuestro amparo debe evolucionar y hacerlo positivamente.

Toda idea de evolución, significa cambio; y todo cambio implica abandonar algo preciado, funcional y que al menos aparentemente da seguridad. Y todo cambio provoca un gran temor, porque con mucha simplicidad el ser humano considera que no importa cuantos defectos se aprecien en lo que se tiene, esto se debe conservar porque en el cambio hay un riesgo de perder una estructura, una esencia, un ser, para partir hacia lo indeterminado, lo inseguro y lo dudoso.

Pretendemos ser más optimistas que aquellos que afirman que el mexicano no acepta los cambios, porque tiene una gran angustia de dejar de ser lo que es y siempre ha sido; y no se atreve a superar, a aceptar el triunfo en plenitud, para ponerse por encima de su tradición y de sus logros.

Como el doctor Santiago Ramírez expresa: yo creo justamente que no hay hombre interior ni hombre exterior, y si el mexicano ha sido recio al cambio, lo ha sido porque se le han dado pocas oportunidades de cambio, no creo que existan intrínsecamente gentes que cambian más y gentes que cambian menos; hay a quienes se les han dado más posibilidades de cambio y otros que han tenido menos posibilidades, creo que desde la Independencia, si no desde la Conquista, desde que fuimos -como diría Octavio Paz- expulsados desde nuestra órbita cósmica, como cometas de jade, nos han dado muy pocas oportunidades de cambiar.

Más bien pareciera que toda nuestra historia nos ha enseñado a no cambiar, el cambio era sospechoso, tanto para el criollo como para el mestizo y toda esa situación de cambio implicaba la necesidad de mandar de la Península Ibérica un oidor, un "tapado" filial y vinculado con los intereses de la Península para defender a la metrópoli y dominar la Colonia.

Pero si nos damos la oportunidad de cambiar, si aceptamos evolucionar, los mexicanos podremos realizar nuestro destino conscientemente, superando lo que obtuvimos intuitivamente.

Por ello el amparo, requiere de profundos y sustanciales cambios que, sin hacerle perder su carácter de reclamo a la justicia constitucional para el respeto del individuo y de la colectividad, permita a los Tribunales Federales el cumplimiento de su teleología proteccionista; justicia rápida y eficaz.<sup>121</sup>

“Siendo uno de los principales problemas el rezago del Poder Judicial de la Federación lo que de manera directa perjudica el funcionamiento expedito de los Tribunales Federales, de igual manera debemos evitar que este juicio se utilice de manera irracional con el fin de evadir el cumplimiento de las leyes o para obstaculizar la acción administrativa y judicial, sino por el contrario debemos comprometernos ante nosotros mismos para acabar con todos los vicios que pretenden aminorar la actividad de esta importante institución, puesto que como lo ha demostrado desde su creación al proteger en primera instancia al individuo aisladamente y después a éste en su carácter de ente social, con una buena administración es el medio idóneo y eficaz con el que cuenta todo gobernado para hacer valer su esfera de derechos públicos subjetivos”<sup>122</sup>

Por lo que respecta a lo expresado por el maestro Juventino V. Castro, los cambios se han iniciado, esto es ya estamos perdiendo el miedo de enfrentarnos a lo desconocido por temor a perder lo que poseemos, los yugos se han comenzado a abrir y debemos aprovechar la oportunidad que se nos está ofreciendo, así en el ámbito que nos concierne las reformas al Poder Judicial de la Federación ya comenzaron, pero no deberán suspenderse hasta obtener una real procuración e impartición de justicia la cual llegue a todos los rincones del territorio nacional en beneficio claro está de la sociedad y no de quienes detentan el poder

De esta forma, el Juicio de Amparo tiene los medios para proyectarse de manera efectiva y benéfica en el siglo XXI, cubriendo los objetivos originales de su creación: *proteger a los individuos de todo acto de autoridad que vulnere su esfera de derechos, extendiendo*

---

<sup>121</sup> Castro Hacia el amparo evolucionado Op Cit pp. 127, 128

<sup>122</sup> González Cosío Op. Cit p. 235

*para ello la protección y justicia federal que el mismo engendra, proyectando de este modo la dignidad de la persona humana, precedente vital del mismo.*

Por lo cual nos atrevemos a expresar que el *Juicio de Amparo es el único medio eficaz para la protección de los Derechos Humanos, con una amplia proyección en el siglo XXI.*

Más para lograr ésto, como lo hemos podido advertir a lo largo de este trabajo, tenemos la obligación como gobernados de exigir que se respeten estos derechos, los cuales configuran la piedra angular para el desarrollo de la estructura democrática del país, razón por lo cual es indispensable que su protección sea real, puesto que no es posible continuar con salvaguardas teóricas que únicamente se usan en campañas o discursos políticos las cuales escuchamos innumerables veces en los medios de comunicación siendo que por otro lado el antagonismo se hace palpable ya que diariamente se cometen agravios contra los gobernados, los cuales se concretan en tratos infrahumanos mismos que si bien en teoría están prohibidos en la realidad se concretan haciendo que los avances sociales consagrados en los documentos jurídico-legislativos se conviertan en letra muerta.

Pero aún estamos a tiempo de modificar esa situación, ello si queremos a futuro contar con una sociedad equilibrada y armónica en la cual nos podamos desarrollar a plenitud y donde los gobernantes no busquen llegar o conservar el poder sólo por obtener beneficios económicos

De esta manera estamos convencidos que los *Derechos Humanos* deben ser respetados en todo momento para lo cual es necesario que exista un compromiso entre gobernantes y gobernados en el sentido de que los primeros difundan su contenido entre la sociedad de manera clara a fin de que éstos últimos conozcan la forma de exigir que los mismos sean respetados sin caer en conductas viciosas que mermen el compromiso antes aludido

Asimismo consideramos pertinente unificar un sólo término para referirnos a los derechos en cuestión, ello en base a que hemos planteado la analogía entre los vocablos



*Derechos Humanos y Garantías Individuales* así, sería conveniente reservar el primer término para referirnos al conjunto de prerrogativas inherentes a la esencia del ser humano reconocidas por la ley que deben respetarse en las relaciones de supra a subordinación, mientras que el vocablo *garantía* se limitaría a su connotación etimológica esto es, a la acción de asegurar o proteger en donde, ubicaríamos al Juicio de Amparo como el medio idóneo para salvaguardar a los derechos humanos

Con lo cual la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos queda descartada pues como lo hemos referido ésta no cuenta con una estructura viable para proyectarse adecuadamente en el siglo XXI, ya que la mayoría de sus actividades cuentan con un procedimiento expreso para ser solucionadas, tal es el caso del Juicio de Amparo que de manera íntegra representa el medio eficaz para salvaguardar las prerrogativas antes citadas

## CONCLUSIONES

1. Los derechos fundamentales del hombre se ha afianzado en los ideales de la humanidad y actualmente las Constituciones de diversos países reconocen su protección, ello bajo diversas acepciones así, en México se concretan en las *garantías individuales* consagradas en la Constitución Política.
2. Los vocablos Derechos Humanos y Garantías Individuales son términos análogos en cuanto tutelan los mismos bienes jurídicos, por tanto es necesario concretar un solo vocablo evitando ambigüedades al elegir el medio idóneo para su salvaguarda.
3. Es conveniente utilizar el vocablo *Derechos Humanos* para denotar las libertades y potestades inherentes al hombre frente al Estado (relaciones de supra a subordinación) y reservar el de *garantías* para los medios jurídicos a fin de hacer efectivos los mandatos constitucionales.
4. La identidad conceptual entre los términos "Derechos Humanos" y "Garantías Individuales", se ve reforzada en la normatividad jurídica de los mismos, pues al comparar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento legislativo en donde se encuentran reguladas las garantías individuales y las Convenciones, Declaraciones o Pactos Internacionales pro Derechos Humanos, apreciamos la equidad en los bienes jurídicos que tutelan
5. La férrea voluntad de proteger la vida y la libertad ha motivado a la humanidad gestar métodos para preservar los derechos fundamentales, los cuales han encontrado alojo en la superficie del orbe, enfrentándose a diversas situaciones con el objetivo de quedar inmersos en la estructura básica de cada país

6. Los métodos o instrumentos para hacer prevalecer la Constitución sobre los actos del poder público o de particulares que la incumplan o contradigan, conforman los sistemas de control constitucional, en donde el Juicio de Amparo representa el medio idóneo para resolver los conflictos que surjan en las relaciones de supra a subordinación.
7. Los derechos humanos así como los elementos protectores de éstos, al estar consagrados en la Constitución participan del nivel y jerarquía del máximo ordenamiento jurídico-legislativo del Estado y por ende están sobrepuestos a toda normatividad inferior
8. La protección de los derechos humanos o garantías individuales es una actividad medular para conservar la paz social, por ello los Poderes de la Unión dentro de sus respectivas esferas de competencia realizan actividades en pro de estos derechos, reforzando de esta manera el estado de derecho.
9. Consideramos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dista de ser un ombudsman, puesto que existen diferencias entre estas dos figuras, a ejemplo de ello tenemos: la designación de su presidente pues en nuestro caso ésta la realiza el Ejecutivo Federal, además de que la Comisión no tiene poder sancionador y en cuanto a su estructura ésta es un cuerpo colegiado y el ombudsman es un ente físico.
10. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no representa una conveniencia total para la sociedad al proteger éstas prerrogativas, esto en virtud de que sus resoluciones no son vinculatorias, esto es no obligan a restituir al particular su garantía violada, mientras que el Juicio de Amparo medio de control constitucional que procede contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales si lo hace, por lo cual creemos que es más conveniente fortalecer éste último.
11. La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es muy amplia, al grado que abarca asuntos que ya cuentan con una vía expresa para ser solucionados,

con facultades de coacción reales que bien administradas pueden acabar con esos actos que trasgreden la esfera de derechos públicos subjetivos.

- 12 El Juicio de Amparo ha demostrado su efectividad como el elemento protector de la parte dogmática de la norma suprema con fundamento en su filosofía democrática y humanista en pro de la dignidad del hombre.
- 13 Los Derechos Humanos y las Garantías Individuales como términos sinónimos deben contar con un solo medio de protección, el cual esta representado íntegramente por el Juicio de Amparo, medio eficaz de equilibrio entre gobernantes y gobernados.
14. El Juicio de Amparo debe proseguir con su actividad para lo cual es necesario solucionar los problemas que enfrenta, al mismo tiempo que lo reforzamos a fin de que en el siglo XXI se proyecte como el mecanismo idóneo para resolver las controversias de constitucionalidad y violaciones a derechos humanos que se presenten, ello como lo ha realizado desde su nacimiento a la vida jurídica del país.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Ed Porrúa, S.A. México, 1991.

AGUIRRE CUEVAS, Magdalena. *Manual de Capacitación. Derechos Humanos*. CNDH. México, 1993.

ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A México, 1993

ARMIENTA CALDERON, Gonzalo M. *El Ombudsman y la protección de los Derechos Humanos*. Ed Porrúa, S.A. México, 1992.

BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Serie G Estudios doctrinales número 120. México, 1993.

BORBOLLA, Juan de la. *A fuerza de ser hombres: los derechos más auténticamente humanos*. Colección Manuales de Derecho Ed Minos. México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1996.

\_\_\_\_\_ *El Juicio de Amparo* Ed Porrúa, S.A México, 1993.

\_\_\_\_\_ *Garantías Individuales*. Ed Porrúa, S.A. México, 1983.

CARPIZO MC GREGOR, Jorge *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*. Serie Folletos 90/5. CNDH México, 1990

CARRILLO FLORES, Antonio *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos* Ed Porrúa, S.A. México, 1981

CASTAN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre*. Ed. Reus S A. Madrid, 1992

CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

---

*Hacia el amparo evolucionado*. Ed. Porrúa. México, 1975.

CRANSTON, Maurice William. *Los Derechos Humanos Hoy*. Ed. Trillas, S.A. México, 1963.

CHAVEZ PADRON, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

DIETERLEN STRUCK, Paulette. *Sobre los Derechos Humanos*. Colección de estudios monográficos. Instituto de Investigaciones Filosóficas UNAM México.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastian. *La Filosofía del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1994.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

GONZALEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

LARA PONTE, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. H. Cámara de Diputados - UNAM. México, 1993.

MADRAZO CUELLAR, Jorge. *Los Derechos Humanos en el México de Hoy*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

NAVARRETE MONTES DE OCA, Tarcisio. ABASCAL C., Salvador. LABORIE E., Alejandro. *Los Derechos Humanos al alcance de todos*. Ed. Diana, S A. México, 1991.

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Ed Porrúa, S A. México, 1991

ORANTES ROMEO, León. *El Juicio de Amparo*. Ed Cajica, S.A. México, 1967.

PADILLA, Miguel M. *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías Individuales*. Ed. Abeledo - Perrot. Buenos Aires, 1993.

PORRUA PEREZ, Francisco *Teoría del Estado. Teoría Política*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

RABASA GAMBOA, Emilio. *Vigencia y efectividad de los derechos humanos en México*. CNDH. México, 1992.

SANTOS AZUELA, Héctor. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Alhambra Mexicana México, 1990.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Los Derechos Humanos en la Revolución Francesa*. Ediciones de la Facultad de Derecho UNAM. México, 1956.

SILVA HERZOG, Jesús. *Breve historia de la Revolución Mexicana. Los Antecedentes y la etapa Maderista*. Fondo de Cultura Económica. México, 1988

TENA RAMIREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A México, 1984.

\_\_\_\_\_ *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987* Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

TERRAZAS, Carlos R. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1993.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

*Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* Ed. Porrúa, S.A. México, 1992.

*Gran Enciclopedia Ilustrada Circulo.* Circulo de Lectores. México, 1984.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

## **DOCUMENTOS**

*Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. Serie Folletos 90/4. México, 1990.

*Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos. De la Constitución Vigente a nuestros días.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1993

*Informe Anual Mayo 1995 - Mayo 1996.* Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996.

*Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.* Secretaría de Gobernación. México, 1989